



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:
“ROBO AGRAVADO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

PRESENTADO POR
BACHILLER MARIA ESPERANZA ZEVALLOS SALAZAR
<https://orcid.org/0000-0002-5236-7811>

ASESORA
DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
<https://orcid.org/000-0001-6521-1819>

**LIMA, PERÚ
2022**

INDICE

I. CARATULA 1

| | |
|---|-----------|
| II. TEMA Y TITULO | 3 |
| III. FUNDAMENTACIÓN..... | 4 |
| IV. OBJETIVOS..... | 5 |
| V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS | 6 |
| VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO | 7 |
| CAPITULO I: Derecho Penal..... | 9 |
| A. HECHOS DE FONDO | 10 |
| 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO | 10 |
| 1.1. Ministerio Público..... | 10 |
| 1.1.1 Declaración Del Procesado | 12 |
| 1.1.2 Declaración Del Agravado..... | 12 |
| 1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes..... | 15 |
| 1.1.3.1 Concordancia..... | 15 |
| 1.1.3.2 Contradicciones..... | 15 |
| 1.2 Órganos Jurisdiccionales..... | 16 |
| 1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado | 18 |
| 1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el colegiado penal | 18 |
| 1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el colegiado penal | 19 |
| 1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior | 20 |
| 1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior... 20 | 20 |
| 1.2.2.1 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de Apelaciones 22 | 22 |
| 1.2.3. Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema..... 24 | 24 |
| 1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema | 24 |
| 1.2.3.1 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema | 26 |
| 2. PROBLEMAS..... | 27 |
| 2.1. Problema Principal o Eje | 27 |
| 2.2 Problemas Colateral..... | 27 |
| 2.3 Problemas Secundarios..... | 27 |
| 3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO..... | 28 |
| 3.1 Normas legales..... | 28 |
| 3.1.1. Constitución Política del Perú | 28 |
| 3.1.2 Código Penal..... | 32 |
| 3.2 Doctrina..... | 35 |
| 3.3 Jurisprudencia..... | 38 |
| 4. DISCUSIÓN..... | 45 |
| 5. CONCLUSIONES | 48 |
| B. HECHOS DE FORMA..... | 49 |

| | |
|---|-----------|
| 1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES | 49 |
| 1.1 Investigación Preliminar | 49 |
| 1.2 Etapa de la Investigación Preparatoria | 49 |
| 1.3 Etapa Intermedia | 49 |
| 1.4 Etapa de Juzgamiento | 49 |
| 1.5 Etapa de Impugnación | 49 |
| 2. PROBLEMAS | 50 |
| 2.1. Problema Principal o Eje | 50 |
| 2.2. Problema Colateral..... | 50 |
| 2.3. Problemas Secundarios..... | 50 |
| 3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO | 51 |
| 3.1 Normas Legales..... | 51 |
| 3.1.1 Constitución Política del Perú | 51 |
| 3.1.2 Decreto legislativo N° 056 – Ministerio Publico | 54 |
| 3.2 Doctrina..... | 57 |
| 3.3 Jurisprudencia..... | 65 |
| 4. DISCUSION | 70 |
| 5. CONCLUSIONES | 72 |
| VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA | 73 |
| VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA | 74 |
| IX. ANEXOS | 76 |

II. TEMA Y TITULO

TEMA EN DERECHO PENAL

“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO”

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° :00357-2016-25-0402-JR-PE-01

IMPUTADO : PAREDES VILLARREAL, CARLOS

AGRAVIADOS : BARRENECHEA HUAYANCA MAYRA
TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ
EL ESTADO

JUZGADO : 1º JUZGADO UNIPERSONAL
SEDE MODULO PENAL DE CAMANA

VIA PROCEDIMENTAL : PROCESO COMUN

III. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por finalidad analizar el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, delito previsto y penado en el artículo 188 tipo base, con la agravante señalada en el artículo 189 primer párrafo, numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, y el trámite procesal que se realiza para llegar a una sentencia firme. El caso que es materia de análisis, tiene como persona procesada al señor de nombre Carlos Paredes Villareal, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, en concurso ideal con los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Tentativa de Robo agravado, delito previsto en el artículo 188 tipo base con la agravante señalada en el artículo 189 primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, en agravio de Teodora Ccahuata García de Diaz, y por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de micro comercialización, delito previsto en el artículo 298 inciso 1 tipo base, en agravio del Estado, representado por el Procurador del Ministerio del Interior.

El número del expediente penal es 00357-2016-25-0402-JR-PE-01, proceso que se dio inicio con el requerimiento mixto (sobreseimiento y acusación) presentada en fecha 28 de abril del 2017 ante la corte superior de justicia de Arequipa – Camaná.

En el presente trabajo, se identificó y desarrolló todos los elementos de convicción que determinaron la culpabilidad del imputado, siendo estas debidamente motivadas en las diferentes instancias procesales, como es la sentencia de primera instancia, segunda instancia y la casación.

Del mismo modo por esta parte, se pudo analizar los problemas, tanto principales como secundarios, así como, los elementos jurídicos necesarios para el proceso como son las doctrinas y jurisprudencias relacionadas al caso en específico materia de evaluación.

IV. OBJETIVOS

En el presente trabajo de suficiencia profesional se tiene por objetivos:

- a. Realizar un análisis de la tramitación del expediente N° 00357-2016-25-0402-JR-PE-01, sobre robo agravado en concurso ideal con los delitos de tentativa de robo y tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización.
- b. Estudiar las diferentes instituciones jurídicas (Tipicidad Objetiva, bienes jurídicos protegidos, conducta, etc.) en relación al delito de Robo agravado, tentativa de Robo Agravado y Tráfico Ilícito de Drogas.
- c. Conocer las diferentes etapas procesales del nuevo Código Procesal Penal, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento; del mismo modo la correcta aplicación del debido proceso.
- d. Enseñar la aplicación de las normas constitucionales, del Código Penal y la del Código Procesal Penal; en esta oportunidad relacionadas al delito de robo agravado en concurso real con los delitos de tentativa de robo y tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización.
- e. Poder verificar la existencia de una debida motivación de las resoluciones judiciales y su gran importancia, al igual que la valoración de los medios de prueba.

Objetivo Especifico

Repasar una parte de lo que se ha aprendido en el Área Penal, durante los 6 años de vida académica en la carrera de Derecho, cursada en la Universidad Alas Peruanas, y dar un paso al frente como abogadas Eficientes, alzando el nombre nuestra Universidad, la de nuestra familia y nuestra persona.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

| Principios del Debido Proceso | Principio de Legalidad | Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales |
|--|--|--|
| Intenciones | Concreciones | Evidencias |
| 1. El juzgado Penal como primera instancia ha cumplido con el debido proceso, porque se respetaron los plazos establecidos en la norma en toda las etapas del proceso y concedió el recurso de impugnación realizada por la defensa técnica del encausado, en su etapa procesal. | 1.se hizo uso del principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. | 1. Control de Requerimiento Mixto (Sobreseimiento y Acusación), por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná. |
| 2. En segunda instancia se evidencia que la Sala Penal si cumplió con debido proceso, dando un correcto valor a los medios probatorios. | 2. Correcta Competencia Judicial | 2. Resolución que declara fundada la prisión preventiva requerida por el Ministerio Publico contra Carlos Paredes Villareal, por el delito de Robo Agravado, tentativa de robo agravado, tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas. |
| 3. Pluralidad de Instancias. | 3. Legalidad de las medidas limitativas de derecho. | 3. Sentencia 07-2018-JPC-MPC-CSJAR, de fecha 15 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Módulo Penal de Camaná. |
| 4. Debida Motivación escrita de las resoluciones judiciales. | 4. Se actuó conforme a ley. | 4. Sentencia de Vista N° 54-2018-SPAC-CSJAR, de fecha 07 de junio 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná. |
| 5. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. | 5. Existió Justicia Penal | 5. Recurso de Casación N°1175-2018, de fecha 31 de mayo de 2019, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. |

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

Podemos indicar durante la tramitación del presente proceso penal en sus diferentes etapas los sujetos procesales Ministerio Público, Juez de Investigación Preparatoria y los Jueces miembros del colegiado, tramitaron la causa haciendo uso correcto del debido proceso, observado el cumplimiento del principio de legalidad, respetando irrestrictamente el derecho de acción, derecho a la defensa, el derecho a la inmediación, la imparcialidad judicial, la debida motivación de resoluciones, entre otros que hacen posible llegar a conclusión que puede existir justicia y se actúa conforme a ley.

Del análisis del presente expediente, se tiene que el representante del Ministerio Público formula su acusación conforme a sus atribuciones emanadas en la constitución, el Código Procesal Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público contra procesados, la misma que fue observada por parte del Juez de Investigación Preparatoria, dando a conocer la importancia de su función en la Etapa Intermedia. Puesto que viene a ser el filtro de los casos que posteriormente entraran a la etapa de juicio.

El estudio y desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, me ha permitido conocer con amplitud y profundidad desde una óptica sustantiva y adjetiva aspectos relacionados a la comisión del delito de ROBO AGRAVADO y la identificación de la concurrencia del concurso real de delitos y todo lo relacionado a la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración tanto individual y conjunta de los medios probatorio.

Se pudo observar que en el presente caso de estudio se cumplieron con todas las garantías de un debido proceso, el derecho de defensa; así como también se ha cumplido con todos los requisitos exigidos para ser admitida a trámite, así como también para ser elevado a la instancia superior para su revisión respectiva conforme a ley.



EN LA UAP
TÚ ERES PARTE DEL CAMBIO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME

A: DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: MARIA ESPERANZA ZEVALLOS SALAZAR
Expediente Judicial N° 00357-2016 en Materia PENAL

Fecha: Lima, 11 de enero del 2023

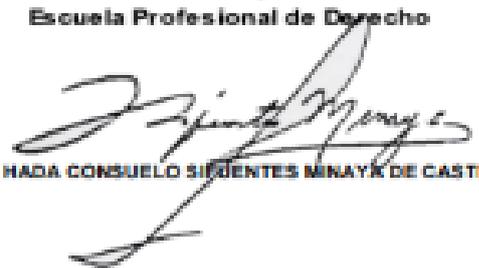
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

 **UAP** UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho


DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO

CAPITULO I: Derecho Penal

Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado: Tipo base: 188 y 189

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1. Ministerio Público

El Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná -Jorge Ernesto Medina Chávez, Fiscal- en representación del Ministerio Público, en fecha 17 de abril del año 2017; formula REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN en contra de CARLOS PAREDES VILLARREAL, en su condición de AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su Procurador Público Sucamec, ilícitos previstos y penados en los artículos del Código Penal (188 – 189.2.3.4; 188 – 189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal) y solicita se le imponga la pena de Robo Agravado 13.3 años, Tentativa de Robo Agravado 9.6 años, Tráfico Ilícito de Drogas 3.8 años, en total: 26.5 años de pena privativa de la libertad efectiva y se fija la reparación en merito a los autos contenidos en la Carpeta Fiscal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos del Código Penal: Artículo 92° que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y, el Artículo 93° que, la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Por tales consideraciones el representante del Ministerio Público Solicita se imponga al acusado CARLOS PAREDES VILLAREAL al pago de S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 nuevos soles), por concepto de Reparación Civil que deberá abonar a las agraviadas: ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA y TEODORA CCAHUATA GARCIA DE

DIAZ, correspondiendo a cada una la suma de 1,000.00 soles, a efecto de que puedan recuperarse y superar, la situación traumática que vivieron en la vulneración y afectación de su patrimonio (daño extramatrimonial, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente apropiada a doña Mayra Barrenechea Huayanca de 1,200 soles); las mismas requieren una cantidad económica mínima para tal fin.

La suma de 1,000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá abonar para la Procuraduría Pública del Ministerio de Interior relativo a DROGAS.

Esto como consecuencia de que se le imputa al procesado los siguientes hechos:

Que, el 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y Carlos Paredes Villarreal (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado Carlos Paredes Villareal el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando violencia encañonó en la cabeza a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, indicándole *“donde está la plata mierd...”*, *“donde la tienes conc.. tu madr..”* cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo Carlos Paredes a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,2000.00 nuevos soles, posteriormente en forma brusca y con amenazas, ingresaron al interior del Bar “Dora” de propiedad de Teodora Ccahuata García de Díaz y con el arma de fuego que tenía en su poder Calos Paredes Villareal redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo *esto es un asalto*, en esos momentos los dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el denunciado apuntando con el arma al cajero lo obligó

a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos, que reducido el investigado Carlos Paredes Villareal, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un arma de fuego de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al Acta de verificación, análisis y pesaje de droga.

Siendo su conducta típica, prevista en la norma, antijurídica, contraria a la norma penal y culpable, reprochable.

1.1.1 Declaración Del Procesado

Realizado el 11 de agosto del 2016, a horas 16:06, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Camaná, ante el Fiscal Provincial Jorge Ernesto Medina Chávez: y en presencia de la abogada María del Pilar Puma Chirinos con CAA 3038.

- No tiene ningún vínculo de amistad y enemistad con la señora Mayra Elizabeth Barnechea Huyanca.
- Señala que no robo ningún dinero en el Bar Mayra y que tampoco portaba arma de fuego.
- Afirma no haber agredido físicamente a Mayra BARRENECHEA HUAYANCA en el interior de su local, ni vio si sus amigos que le acompañaban la han agredido.
- Desconoce porque la PNP lo intervino en el lugar de los hechos.
- Ingreso al Bar MAYRA, el día 10 agosto del 2016 a hrs. 20.30 aprox. con la finalidad de conversar con su expareja, conjuntamente con sus 03 amigos apelativo EL GRINGO, MACHITO y los otros dos no recuerdo, no llegando a conversar con su expareja por que no se encontraba en

dicho local, motivo por el cual se retiró del lugar en dirección a su cuarto, donde se cambió de ropa y retornando luego al mismo lugar pasado los 10 minutos, ingresando esta vez al local de la señora Dora, donde pidió 02 cervezas y después de 10 minutos ingresan 05 efectivos policiales que procedieron a reducirlo y llevarlo a la comisaria de Urasqui.

- Señala también que el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y PBC no son de su propiedad, y que se lo habría puesto un técnico de tercera de la Policía.
- Indica no tener antecedentes penales, policiales y judiciales.
- Señala no ingerir drogas alucinógenas.
- No cuenta con licencia para portar armas
- Dijo tener cariño por la señora Teodora Ccahuata Garcia de Díaz, por tener una amistad de más de 4 años. Aquella señora le atendía.
- Manifiesta no estar arrepentido de los hechos.

1.1.2 Declaración Del Agraviado

MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA

- Señala ser vecina de Teodora Ccahuata García de Díaz.
- No tiene amistad, ni enemidad con el investigado Carlos Paredes Villareal.
- Con relación a los hechos materia de imputación indica que el señor Carlos Paredes Villareal ingreso a su local con tres amigos y le pidió por la ventana cerveza, por lo que salió a su mesa y le dijo que no le iba atender por lo cual le amenazo con su pistola en la mano, diciendole palabras groseras como: *“me tiene miedo put.. de mierd..”*; ella le tenía miedo porque tenía una arma, por lo cual se metía a su cuarto, retrocedió y metió un patadón a su puerta e ingreso a su cuarto y para eso todas las chicas se escondieron en otros cuartos y el le apunto con su arma; ella había dejado la cantidad de 1200 soles en su mesa, lo cual el cajero le había

entregado, y diciéndole palabras groseras Carlos Paredes le pidió: donde había más plata, le agarró de los cabellos y le tumbó a la cama y le gritaba que quería dinero y ella le dijo llorando que no tenía más, todos este suceso fue en presencia de su hija Briana García Barrenechea quien estaba llorando, no le importo y le amenazo poniendo el arma en la cara y le amenazó diciéndole que no le diga a los policías, ella le dijo que ya, luego salió furioso y empezó a botar las cajas de cerveza, las mesas y las sillas y se retiró dirigiéndose a la loza, de lo cual asustada se fue a avisar a los policías, quienes le dijeron que iban a llegar luego, que estaban bajando y cerró su puerta de su local, y a los 15 minutos regreso Carlos Paredes, felizmente su puerta estaba cerrada y empezó a patear y a decir: “abre con... de tu madre”, y ella se asustó y subió al segundo piso con las chicas, de lo cual se cruzó al local de doña DORA, donde ahí quiso asaltar a las personas y un grupo de señores lo agarraron y lo agredieron, luego entraron los policías al local DORA y los intervinieron en un cuarto, en donde le encontraron a CARLOS PAREDES una arma y drogas.

- Señala que aparte de Carlos Paredes Villareal, entraron a su local dos de sus amigos de Carlos, quienes no portaban armas, no le golpearon ni amenazaron.
- Indica que Cindy Araujo Pizango se encontraba en el día de los hechos en su local comercial BAR MAYRA, ya que ella trabaja allí, pero cuando Carlos Paredes Villareal le amenazo, ella estaba escondida en uno de los cuartos y salió cuando Carlos botó las cajas de botellas de cerveza, diciéndole: *“que tienes que meterte con ella, deja de joder”*. Y Carlos la agarró de los cabellos, y ella se zafó y se volvió a meter al cuarto, y él se retiró.
- Ha identificado a la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL porque salió en los periódicos publicando su foto, el mismo enamoraba a la trabajadora Cindy Araujo

Pizango; además que es una persona que siempre lleva a cabo robos en la localidad de Secocha, en, además que es una persona que donde le tienen miedo.

- Anteriormente no fue víctima de robo agravado, es la primera vez con CARLOS PAREDES VILLAREAL.
- El dinero sustraído lo ha acreditado oportunamente con boletas y recibos.
- Confirma que las fotos de fojas 13 y 14 son de su local comercial “BAR MAYRA”, la entrada de su cuarto y su cuarto, las cuales quedaron destrozadas por causa de los actos de Carlos Paredes Villareal.
- No vio que un efectivo policial haya golpeado físicamente al señor Carlos Paredes Villareal.
- Síndica haber sido amenazada por medio de su WhatsApp, del número de celular 972927804, mostrando las pruebas a la hora de la toma de su declaración. Por lo que pide garantías para su vida, por dichas amenazas de muerte.

1.1.3 Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes.

1.1.3.1 Concordancia

- “El Ministerio Público y el procesado concuerdan que el día 10 de agosto de 2016, Carlos Paredes ingreso al Bar denominado “Mayra”, perteneciente a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui”.
- “El Ministerio Publico y el procesado concuerdan que el día 10 de agosto de 2016, Carlos Paredes ingreso al Bar denominado “Dora”, perteneciente a Teodora Ccahuata García de Díaz, ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui”.
- “El Ministerio Publico y el procesado concuerdan en que el día 10 de agosto de 2016, Carlos Paredes Villareal fue

intervenido por efectivos policiales en el Bar denominado “Dora”, perteneciente a Teodora Cahuata García de Díaz”

1.1.3.2 Contradicciones

- El Ministerio Público señala que Carlos Paredes Villarreal, habría ingresado al Bar denominado “Mayra” perteneciente a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, el 10 de agosto de 2016 a las **19:30** horas aproximadamente; sin embargo, el procesado señaló que se encontraba en el Bar denominado “Mayra” perteneciente a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, el 10 de agosto de 2016, pero ya a horas **20:30** aproximadamente.
- El Ministerio Público precisa que Carlos Paredes Villarreal, ingreso al Bar denominado “Mayra”; pero, doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado Carlos Paredes Villareal el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando violencia encañonó en la cabeza a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, dirigirse hasta su dormitorio y procediendo a sustraer de la mesa, la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles; sin embargo, el procesado señaló que se encontraba en el Bar denominado “Mayra” con la finalidad de conversar con su ex pareja Cindy Araujo Pizango; pero, al no encontrarse dicha persona en mencionado local, procedió a retirarse del lugar.
- El Ministerio Público indica que el señor Carlos Paredes Villarreal, mediando violencia encañonó en la cabeza a Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, diciendole *“donde está la plata mierd...”*, *“donde la tienes conc.. tu madr..”* cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después darle un golpe en el brazo y el cuello; sin

embargo, el procesado señaló, no haber agredido verbalmente ni físicamente a la señora Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca.

- El Ministerio Público precisa que conjuntamente con sus dos amigos, Carlos Paredes Villarreal luego de salir del Bar Mayra, ingresan al interior del Bar “Dora” propiedad de Teodora Ccahuata García de Díaz, y de forma brusca, con amenazas y con el uso del arma de fuego Carlos Paredes Villarreal redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo “esto es *un asalto*”, mientras que el denunciado apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial, quienes habrían realizado su intervención; sin embargo, el procesado señaló haberse dirigido a su casa a cambiarse de ropa después de salir tranquilamente del Bar Mayra, ingresado ya después de 30 minutos al mismo lugar, e ingresando esta vez al Bar denominado “Dora”, perteneciente a la señora Teodora Ccahuata García de Díaz, lugar donde pidió dos cervezas y después de 10 minutos ingresaron cinco efectivos policiales aproximadamente, quienes procedieron a echarlo al piso, le redujeron y le llevaron a la comisaria de Urasqui; desconociendo el procesado el porqué de su intervención.
- El Ministerio Público señala que Carlos Paredes Villarreal al momento de ser reducido, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión un arma de fuego de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina, el cual se encontraba en el bolsillo derecho de su polera color negro; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, todo ello conforme

al Acta de verificación, análisis y pesaje de droga; sin embargo, el procesado comenta que el arma y los envoltorios tanto de marihuana y PBC no serían de su propiedad, y que dichos bienes se lo habría puesto un técnico de tercera de la Policía, del cual no recuerda su nombre.

1.2 Órganos Jurisdiccionales

1.2.1 Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado

La Sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Colegiado de Camaná, el 15 de enero del dos mil dieciocho.

“(…)

FALLA

1. Declarando a CARLOS PAREDES VILLAREAL como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2, 3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Diaz y en concurso real con el delito de MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.
2. Imponiendo la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS con el carácter del EFECTIVA que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto de 2033, descontando la carcelaria (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017, es decir 16 meses) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.
3. Imponen 180 DIAS MULTAS que asciende a la suma de S/ 126.00 soles que deberá ser cancelado por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia.

4.Fija como REPARACION CIVIL la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/3000.00) a razón de mil soles para cada uno de los agraviados: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata García de Diaz y El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.”

1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el colegiado penal

- Fue tomado como uno de los hechos el determinar, si Carlos Paredes Villareal provisto de un arma de fuego y mediando violencia cogiéndola del cabello a Mayra Barrenechea Huayanca y empujándola hacia su dormitorio sustrajo la suma de S/. 1.200.00 nuevos soles; el cual habría sido probado con la declaración de la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca, donde manifestó que el señor Carlos Paredes Villarreal, el día de los hechos (10 de agosto de 2016), la cogió de los cabellos, y le sustrajo la suma de S/ 1,200.00 soles, acciones que habría realizado provisto de un arma de fuego, la misma que fue incautada al momento de ser intervenido por la policía. Así mismo se acredita la preexistencia del dinero que se le fue arrebatado a la señora Mayra Barrenechea Huayanca, por parte de Carlos Paredes Villarreal., con los movimientos realizados a la Cuenta Personal 0011-0225-08-0300019130, fecha 15 de agosto de 2016. Por otro lado, el Certificado Médico Legal N° 001414-IS de fecha 11 de agosto de 2016, acredita que la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca. fue agredida violentamente al momento de la comisión de hechos materia de imputación.
- Se quiso determinar si Carlos Paredes Villareal junto con las dos personas ingresó en el Bar “Dora” de propiedad de Teodora Ccahuata García de Díaz con arma de fuego redujo y amenazo al cajero de este bar.

Corroborando este extremo con la declaración de Teodora Cahuata Garcia, quien manifestó que Carlos Paredes Villarreal ingreso al Bar Dora diciendo “*Tengo la última bala que me queda*”, a quien empujó defrente entro al cajero y vino con pistola, lugar donde fue detenido por la autoridad policial. Igualmente, con las declaraciones de los efectivos policiales Alex Jesús Guillen Retamozo, Julio Cesar Ortiz Robles, Muñoz Yonsen, Luis Socuayala Orrego, Alfredo Ronald de la Torres Vásquez, quienes corroboraron, que Carlos Paredes Villarreal fue detenido por la autoridad policial con un arma de fuego que fue incautada.

- Se quiso verificar si el día de los hechos materia de imputación Carlos Paredes Villareal, poseía dos o más drogas; el cual fue aclarado con el Acta de registro personal de fecha 10 de agosto de 2016, redactada en el anexo de Secocha, distrito, Urasqui, a las 20:30 horas aproximadamente, con la que se acredita que el 10 de agosto de 2016, Carlos Paredes Villareal, tenía en su poder sustancias toxicas y estuvo provisto de un arma de fuego, la misma que fue incautada. El Registro Personal de Carlos Paredes Villarreal, redactada en el distrito de Mariano Nicolas Valcárcel, Urasqui, con el cual se acredita que el día 10 de agosto de 2016, dicha persona poseía en el bolsillo del lado derecho de su pantalón jean color azul 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana. El Acta de Verificación, Análisis y pesaje de Droga, con el cual se acredita que Carlos Paredes Villarreal, contenía 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana

1.2.1.2 Hechos no tomados en cuenta por el colegiado penal

- No hay hechos relevantes.

1.2.2 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

La sentencia de vista fue expedida por la sala mixta descentralizada e

itinerante de Camaná, en fecha siete de junio del dos mil dieciocho.

(...)

DECISIÓN:

REVOCAR la sentencia número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a CARLOS APREDES VILLAREAL autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de Micro comercialización de Drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. REFORMANDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSUELVEN a CARLOS PAREDES VILLARREAL, de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4: 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados: CONFIRMAN la sentencia apelada en el extremo que declara a CARLOS APREDES VILLAREAL, autor del delito de robo agravado previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. REVOCAN la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. REFORMANDOLA, IMPONEN a CARLOS PAREDES VILLAREAL, doce años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decidió el Instituto Nacional

Penitenciario. FIJAN la suma de mil soles por reparación civil que pagara el sentenciado Carlos Paredes Villareal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a mil doscientos soles.

1.2.2.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- La Sala Penal constato que el Acta de registro personal de fecha 10 de agosto de 2016, se encuentra firmada solo por el PNP Sub Oficial de tercera Julio C. Ortiz Robles, las agraviadas Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y Teodora Ccahuata de García, no habiendo firmado los otros cinco efectivos policiales que intervinieron en el operativo, por estas irregularidades se dio la invalidez al Acta de Registro Personal de Carlos Paredes Villarreal, debido a que esto afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos del procesado a un debido procedimiento y de defensa.
- De igual manera la Sala Penal de Apelaciones haciendo un mayor estudio de los medios probatorios, pudo verificar que el Acta de decomiso de 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana presentan los mismos defectos, que el acta de registro personal, por lo que vendrían hacer invalidas para su valoración en el proceso, de lo contrario violarían los artículos 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Pena, así como también el artículo 139.3.14 de nuestra Constitución Política del Estado.
- La sala también considero que, las actas de incautación del arma, no fueron firmadas por el acusado y tampoco fueron realizadas en presencia

del representante del Ministerio Público, si dejando constancia de la información de sus derechos al entonces detenido Carlos Paredes Villarreal, ni tampoco se expone las razones que justifique las omisiones advertidas; por estas omisiones este medio no podría ser de valoración para la emisión de una sentencia, puesto que violaría garantías procesales en la actuación de la prueba.

- La Sentencia de Vista revoca un extremo de la sentencia, al encontrar esas irregularidades expuestas precedentemente, no pudiéndose demostrar el uso de un arma y la presencia de droga. Excluyéndose así la existencia de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado y el delito de microcomercialización de drogas.
- Con relación al delito de robo agravado, la Sala al hacer una valoración conjunta de los medios probatorios, tomo en consideración la declaración de la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en cuanto a la presencia de Carlos Paredes Villarreal a su Bar de nombre Mayra, así también como el Certificado Médico Legal practicada a la agraviada donde se corrobora la violencia ejercida contra esta, y la declaración del propio intervenido donde indicó, que el día de los hechos se constituyó en el Bar antes indicado, admitiendo además, que causo actos de violencia, rompiendo puertas y que no recordaba bien por estar mareado tomando con sus acompañantes.
- Las declaraciones de Cindy Araujo y Edgar Meza, donde la primera afirmo haber visto a Carlos Paredes Villarreal en el lugar de los hechos, pero que atino en ingresar a su cuarto, mientras que el segundo refirió haber acudido al bar Mayra

conjuntamente con el procesado y dos personas más, donde este último procedió a retirarse de su cuarto para cambiarse ropa; sin embargo, estos no serían testigos presenciales de los hechos, ya que Cindy se encontraba al interior de su cuarto y Edgar en el Bar Dora al momento de ocurridos los hechos en el cuarto de la agraviada.

- Se puede precisar que la preexistencia del dinero está acreditada, esto debido a que el lugar donde se cometió el delito es un negocio, consistente en un Bar, donde trabajan damas de compañía, ello conforme a las declaraciones de Cindy Araujo, Carlos Paredes Villarreal y Mayra Barrenechea Huayanca, siendo patente y comprensible que todo establecimiento comercial dispone de ingresos económicos y que en el caso concreto, es comprensible la versión de Mayra Barrenechea, quien refirió que guardaba el dinero que se le fue sustraído en la mesa de noche de su habitación.

1.2.2.1 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior

- No hay hechos relevantes.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

No hay sentencia, debido a que, revisado el recurso de casación por parte de la sala suprema, este la declaro inadmisibile.

Sacando en su lugar el auto que tiene como decisión lo siguiente:

(...)

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Paredes Villareal, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho,

emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa -de página ciento cuarenta y una-, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea; y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándolo, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

- II. CONDENARON al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que deberán ser exigidas por el juez de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

1.2.3.1 Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

- Que, el recurso de casación planteado por el recurrente está orientado a que se reexamine el material probatorio en que se sustentó la sentencia condenatoria, lo cual no puede realizarse en el recurso de casación.
- Que, el recurrente invoco las causales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pero no los fundamentos de manera separada como corresponde, habida cuenta que ambas son de distintos alcances; ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida.
- Que, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya incurrido en contradicciones en la argumentación de

la sentencia de vista (considerando cuarto), contrario a ello, ha sido razonada de manera racional y coherente con la decisión adoptada, existiendo una debida motivación de la resolución. Tampoco se advierte que la Sala de Apelaciones se haya apartado del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, más aún si, el casacionista se limitó a cuestionar aspectos de valoración de la prueba, que no corresponde al recurso de casación.

1.2.3.1 Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

- No hay hechos relevantes.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El procesado CARLOS PAREDES VILLARREAL cometió el delito contra el patrimonio - Robo agravado en la modalidad de tentativa en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca?

2.2 Problemas Colateral

¿El procesado CARLOS PAREDES VILLARREAL cometió el delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado?

2.3 Problemas Secundarios

- a. ¿Hubo conducta?
- b. ¿La conducta es típica?
- c. ¿La conducta es antijurídica?
- d. ¿La conducta es culpable?
- e. ¿El procesado es autor?
- f. ¿El delito fue consumado?
- g. ¿Existe concurso real o ideal de delitos?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO.

3.1 Normas legales

3.1.1. Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1.A la vida y a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2.A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3.A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4.A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5.A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que

expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6.A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7.Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este de rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en el ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o e sanidad pública.

13. A asociarse y a construir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

16. A la propiedad y a la herencia.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier

autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado de derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.

Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 103. – Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso de derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

3.1.2 Código Penal

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

Artículo 296° Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 298° Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1.La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

2.Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

3.Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297° del Código Penal.

Artículo 279°. – Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales

destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 de Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

3.2 Doctrina

- **Tipicidad**

“Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a ña figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la subsunción no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social” (Peña Gonzales, O & Almanza Altamirano, F, Teoría del Delito, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima, 2010, p. 123).

- **Antijuricidad**

“La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico”. (Welzel, H. Derecho Penal Alemán Parte General, Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, p 76-77).

“La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico sea lícito. La tipicidad es considerada el fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuricidad y el delito como un acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de *ratio cognoscendi*, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad”. (Hurtado Pozo, J. Manual del Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2005, p. 406-407).

- **Culpabilidad**

“La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque el habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. En este poder en lugar de ello del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica” (Welzel, H. Derecho Penal Alemán Parte General, Editorial Jurídica Chile, Santiago 1987, p. 97).

- **Conducta**

“Es toda acción controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico” (Peña Gonzales, O & Almanza Altamirano, F, Teoría del Delito, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima, 2010, p. 123).

- **Autor**

“El concepto de autoría requiere, pues, la participación en el tipo estricto; así la coautoría será ejecución conjunta de acciones que

pertenezcan al círculo que abarca el tipo; cómplice será el cambio, todo aquel que realice un acción preparatoria o auxiliadora distinta de las anteriores” (Lozano, A. La Autoría y la Participación en el Delito, Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1998, p. 11).

- **Delito Consumado**

“Existe concomitancia de forma y fondo entre el iter criminis y la figura de tentativa. Esto en razón a ambas comparten algunos rasgos que la semejan. La primera y la segunda comparten la etapa de ideación del delito, sin embargo, se distancian en la perpetración. Mientras que la primera concluye su delito, el segundo interrumpe su proceso en determinado momento. Dicho de otro modo, el primero es un delito consumado mientras que el segundo es trunco, inacabado o inconcluso”. (De la Cruz, A. El constructivo subjetivo de la figura de tentativa y su lesividad contra la impartición de justicia, Universidad Cesar Vallejo, Lima, 2022, p. 6).

- **Conducta y Tipicidad**

“Entonces, para encuadrar una conducta a un tipo legal – penal, es necesario comprobar la relación existente entre conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Ahora bien, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Así, pues, como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva”. *Villavicencio Terreros, Felipe. “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”. En: Derecho PUCP. N° 60, Fonde Editorial del PUCP, Lima, 2007, p. 254.*

- **Concurso Real**

“Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos punibles se juzga en el mismo procedimiento o se somete a una posterior

formación de una plena global o conjunta” (Roxin, C. Derecho Penal Parte General Tomo II, Hammurabi, Madrid, 2014, p. 57).

- **Concurso Real**

“En el concurso real subyacen dos temas centrales, uno de ellos es la configuración de varios tipos penales independientes entre sí. En tal sentido, es *conditio sine quanon* determinar cuándo el contenido de injusto de los hechos punibles autónomos realizados configuran los elementos objetivos y subjetivos de distintos tipos penales. (...).

El otro tema fundamental del artículo 50 CP es el de la imposición de la pena. Como se pone de manifiesto infra (VI), de *lege lata* existen enormes dificultades para determinar la acumulación y el límite máximo de la pena total cuando las penas establecidas en los tipos penales cometidos en concurso real son de distinta clase”. *Salazar Sánchez, Nelson (2019). “Concurso ideal de delitos”. En: N. Salazar Sánchez (dir.). Comentarios al Código Penal peruano. Parte general. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 75-76.*

- **Concurso Ideal**

“En la doctrina penal actual, existe unanimidad en considerar que hay concurso ideal de delitos cuando con una misma acción se vulneran varias leyes penales o varias veces la misma ley; o como otros autores indican, cuando una misma acción constituye dos o más infracciones penales. Este concepto es fácil de entender y aparentemente es de fácil aplicación en los casos concretos, pero no es así, ya que solo comprende uno de los extremos de existencia de concurso ideal de delitos” (Quito, S & Rodríguez E. Fundamentos jurídicos que justifica la prisión preventiva en el concurso ideal de delitos en los casos de violencia contra las mujeres y desobediencia a la autoridad, en los juzgados penales de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, 2022, p. 41).

3.3 Jurisprudencia

a. Robo

Elemento Subjetivo:

11.5. *Se requiere de la concurrencia de dolo directo, acompañado de*

un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el sujeto agente. De este modo el sujeto agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho. EXP N° 246-2016 (JCF-NCPP).

Conducta criminal del autor.

4.1, Que, el delito de robo por el cual es inculpa el encausado, requiere una conducta de acción porque de acuerdo a su naturaleza jurídica materializada en su descripción normativa, el sujeto activo necesariamente debe desplegar una conducta criminal de hacer que se exteriorizará al momento de realizar los actos ejecutivos en contra del agraviado -que en autos e incluso en la sentencia no se ha logrado identificar- para la consumación del delito, logrando lo que perseguía desde su ámbito subjetivo, lo que se denomina agotamiento del crimen cometido. R.N. N° 1357-2015-LIMA (SPT).

Quien planifica el robo y no participa en la ejecución es cómplice primario y no coautor.

QUINTO. [...]. El encausado [...], como servidor de la empresa, conocía el movimiento económico de la empresa y a las personas que se encontraría en el depósito el día del robo. Por tanto, es razonable estimar que planifico el robo -se trata de un robo limpio, como consta de la inspección técnico policial- y, por seguridad -para evitar ser reconocido- no participó directamente en su ejecución. SEXTO. Que, en conclusión, el imputado [...] fue el de la idea criminal y. luego, involucro a otros delincuentes para cometer el robo, así como consolidó el plan delictivo. Él no participó en la propia ejecución del delito, pero contribuyó a su planificación y siguió, desde fuera, su acaecer. Siendo así, contribuyó culpablemente a su realización mediante aportes prohibidos, pero su concreta intervención sólo alcanzó el nivel de facilitación del hecho delictivo propiamente dicho, por lo que tiene la condición de cómplice primario. R.N. N° 2568-2014-DEL SANTA (SPT).

Elementos de tipicidad y coautoría.

*Séptimo. [...], la sentencia previa respecto del procesado Gonzales determinó la responsabilidad de dicho procesado por el delito de robo simple, pues a la fecha de expedición de dicha resolución no se encontraba debidamente identificado ni determinada la participación del recurrente (quien hasta entonces se había identificado con otro nombre), por lo que no correspondía aplicar la agravante de pluralidad de agentes señalada por el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal (lo cual fue tácitamente ratificado por la Ejecutoria Suprema respectiva al declarar no haber nulidad en la misma). Sin embargo, no cabe duda de que la participación de los procesados se dio en concierto de voluntades y con repartición de funciones (mientras uno ejecutaba la acción directa, otro vigilaba los alrededores) y sí se habría configurado la agravante prevista en el tipo antes señalado; no obstante, al tener carácter de cosa juzgada y resultarle al recurrente menos gravoso la aplicación de la figura del tipo base, la misma deberá también hacerse extensiva. **R.N. N° 1253-2016-SANTA (SPT).***

b. Tráfico Ilícito de Drogas

Bien jurídico tutelado y aspecto subjetivo.

Cuarto: Que, el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad prevista en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad: salud considerada bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número cero veinte - dos mil cinco - PI/TC, pues. Por un lado, la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste “sancione” el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respeto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes

constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos...";asimismo, el sujeto activo es cualquier persona y la acción típica consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal, de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas; siendo un delito doloso, requiriéndose el conocimiento de la ilicitud del acto; por tanto, en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad. "...El dolo implica un conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción de que se trate y un conocimiento de su significación antijurídica. El conocimiento de los hechos, requerido por el dolo, exige un conocimiento actual de las circunstancias descritas por él tipo legal existentes al tiempo de la acción, y una representación actual, en su caso, del curso causal, como del resultado...". R.N. N° 1440-2010- LIMA (SPP).

No se acreditó la existencia de una causa de exención de responsabilidad.

Tercero. Que la imputación formulada por el representante del Ministerio Público -Titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba-, se basa concretamente en la intervención y detención del acusado [...], ciudadano español, cuando pretendía transportar droga al extranjero. Así, fue intervenido en el counter de la aerolínea LAN, porque uno de sus equipajes fue observado y, al realizarse el registro, se encontró entre sus prendas de vestir, siete sobres de productos de la marca Alacena y otro de producto de la marca Ballerina, que contenía en total (peso neto) cinco kilos seiscientos setenta y uno gramos de clorhidrato de cocaína. Cuarto. Que, efectivamente, se debe precisar, en primer término, que la materialidad del ilícito se encuentra acreditada con el Resultado Preliminar de Análisis Químico y el Examen Pericial Químico de Drogas, en los cuales se concluyó que las muestras analizadas corresponden a un peso neto de cinco kilos seiscientos setenta y uno gramos de clorhidrato de cocaína. R.N. N° 922-2014-CALLAO (SPT).

Prohibición de regreso (rol de taxista).

QUINTO: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, pues si bien es cierto que se ha logrado acreditar la materialidad del delito imputado, con las papeletas de incautación, a través de las cuales se detallan el hallazgo de seis kilos con setecientos gramos y cinco kilos con quinientos ochenta gramos de marihuana, que se encontraba dentro de las encomiendas, las cuales fueron enviadas a través de las empresas de Transportes Piura y Civa, así como con el Acta de Pesaje de droga, resultado preliminar de Análisis Químico y Dictamen Pericial de Química; también lo es que no se ha logrado acopiar suficiente material probatorio de cargo que pueda sostener que el encausado [...], formaba parte de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas bajo la modalidad de “burrier”.

*SEXTO: Que, en efecto únicamente obra, la manifestación preliminar de Eduardo [...], quien señala que Morales Serpa, tenía conocimiento del contenido de la encomienda, lo que de por sí no acredita su vinculación a la organización criminal destinada al tráfico ilícito de drogas, si se tiene en cuenta que también señaló que accedió a trasladarlos en vehículo “(...) a cambio de un cacho de marihuana, habiendo incluso fumado, ese mismo día (...) y que de todas maneras iba a cobrar por su carrera (...)” con lo cual se descarta algún interés o beneficio económico adicional, ajeno a la labor de taxista que estaba realizando. En esa misma Enea obra la manifestación preliminar del procesado Morales Serpa, en donde indica que él solo prestaba servicio de taxi, desconociéndolas actividades ilícitas de los sujetos intervenidos; sin embargo, admite su adicción a las drogas, versión que ratifica a nivel de juicio oral, lo cual se corrobora con la manifestación policial de José [...], cuando refiere: “(...) con relación a Vittorio el taxista el solamente cumplía las funciones de taxista”. **E.M. N° 2007-2012-LAMBA YEQUE (SPP).***

C. Tenencia Ilegal de Armas

El delito de tenencia ilegal de armas un delito de mera actividad y de peligro abstracto.

Tercero. Que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego tutela, como bien jurídico, la seguridad general o comunitaria, para la que supone un grave peligro que instrumentos para herir o matar se hallen en manos de particulares, sin la fiscalización y el control que supone la expedición es tal de la oportuna licencia (STSE número ochenta y cuatro/dos mil diez, del dieciocho de febrero). Es, además, un delito de mera actividad, de peligro abstracto -no se requiere un resultado concreto- y permanente (STSE número doscientos uno/dos mil seis, del uno de marzo); igualmente, es un tipo penal en blanco (STSE número mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos noventa y nueve, del veintiocho de octubre).

*Cuarto. Que el elemento material u objetivo del delito es que se trate de armas de fuego o de municiones idóneas o aptas para la finalidad que le son propias -de lo contrario no puede calificarse, legalmente, de armas de fuego o de municiones-; al tratarse de armas de fuego se requiere que sean instrumentos idóneos para disparar proyectil, mediante la deflagración de la pólvora (STSE número mil setenta y uno/dos mil seis, del ocho de noviembre). Ahora bien, la demostración de la idoneidad puede ser acreditada con prueba pericial, si bien a falta de esa prueba puede llegarse a través de distintos elementos o factores significativos del efectivo funcionamiento del arma. Es hábil la prueba indirecta o indiciaria, por medio de un conjunto de datos fácticos aptos para deducir, con arreglos a dictados de lógica y experiencia, el hecho-consecuencia de la aptitud para el disparo (STSE número cuatrocientos ochenta y cuatro/dos mil cinco, del catorce de febrero). **R.N. N° 3141-2014-PUNQ (SPT).***

Tenencia fugaz de arma de fuego no constituye delito.

15. En el presente caso, el imputado Jairo [...] sólo ha ejercido una tenencia fugaz y momentánea del arma de fuego abastecida de municiones que fue materia de incautación policial. Así pues, el condenado Roy [...] ha aceptado que el imputado Jairo [...] desconocía la existencia del arma de fuego que él tenía en su poder un mes antes de la intervención policial, y que el imputado Jairo [...] tomó el arma

*de fuego, pues le dijo que la tire (bote) debido a que iban a ser intervenidos por la policía; ante esas circunstancias, el imputado Jairo [...] optó por buscar el arma de fuego que se encontraba oculta debajo de una franela en el asiento de pasajeros de la mototaxi, con la finalidad de botarla; pero como no pudo lograrlo debido a la rápida intervención de la policía, optó por ocultarla dentro de su buzo, siendo inmediatamente incautada por la policía luego de practicarle el respectivo registro personal **EXP. N° 193-2017-LA LIBERTAD***

Elemento de tipicidad del delito de tenencia ilegal de armas.

*4.8. Por otro lado, respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego la materialidad de la comisión del delito ha quedado acreditada con la acta de registro personal, incautación y comiso de droga [...] la misma que fue suscrita por el encausado, corroborando, que se le detuvo en posesión de: i) un revolver marca Llama de calibre treinta y ocho, cañón corto, con cacha de madera, número de serie limado y en regular estado de conservación y buen funcionamiento, abastecido con ocho cartuchos calibre treinta y ocho sin percutor, conforme con el Dictamen Pericial Balística Forense número novecientos cincuenta y ocho/trece [...]; debiendo hacer hincapié que para la consumación no es necesaria la producción de un daño concreto por estar frente a una figura de peligro abstracto. **R.N. N° 1357-2015-LIMA.***

4. DISCUSIÓN

a. En el presente caso si hubo conducta por parte del procesado Carlos Paredes Villarreal, el 10 de agosto del año 2016, se dirigió al bar Mayra, donde empleando conductas de violencia agrede a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sustrayendo la suma de 1,200 soles, configurándose el delito de Robo Agravado, el cual se determinó tras llevarse a cabo un debido proceso.

El debido proceso (García Pino & Contreras Vásquez, 2013), es definido teóricamente, dogmáticamente, como un derecho fundamental complejo (Correa Flores, 2018), en el se encuentran los principios del juez natural, derecho de defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias, la cautela y la cosa juzgada. De todo lo anterior se puede deducir que los dos conceptos vertidos son fuertemente complementarios, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Hay tres términos, el debido proceso, tutela judicial efectiva y tutela procesal efectiva, (Castillo Sosa, 2018) sobre esto todavía habría confusión terminológica que debe esclarecerse. Se debe recordar los distintivos tiempos, periodos o momentos. En una primera etapa del desarrollo del derecho procesal consideraban al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva como sinónimos absolutos la única diferencia era el origen, se señalaba de que el debido proceso nacía del Common Law (Bustamante Rúa & Palomino Vélez 2018), que nacía del derecho anglosajón, que nacía de la carta magna de Juan sin tierra, que nacía del proceso Flow. Mientras en contrario el termino tutela jurisdiccional efectiva nacía del derecho continental, nacía del derecho germánico. Ambos daban a conocer que era o significaba lo mismo.

b. Si existió tipicidad; si bien es cierto que al inicio el Ministerio Público tipificó los hechos como la configuración de los delitos de Robo Agravado, Tentativa de Robo Agravado, Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Microcomercialización de Drogas, posterior a ello, la fiscalía hizo un análisis de caso, acusando únicamente al imputado por de Robo Agravado, Tentativa de Robo y Microcomercialización de Drogas, ya que

el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, se encuentra subsumida a mano armada.

En ese sentido se hace necesario analizar en el Derecho Procesal Penal a que se refiere el Concurso de delitos y a este aspecto menciona Muñoz Conde que la paliación en el derecho positivo manifiesta: *“una sola acción en, sentido jurídico, puede contener varios contenidos corporales (por ejemplo, la agresión sexual intimidatoria, robo mediante fractura, entre otros) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explosionar una bomba causando la muerte de varias personas). Son pues otros factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción”*.

b. En efecto la conducta efectuada por el imputado es antijurídica, por lo tanto, contrarias a la norma del derecho en general, por lo que, a los hechos narrados por la Fiscalía, se habría configurado el delito Robo Agravado, Tentativa de Robo y Microcomercialización de Drogas.

d. La conducta del imputado es reprochable, el imputado habría señalado en un momento haberse dirigido al Bar Mayra a ingerir bebidas alcohólicas, señalando que en efecto realizó una serie de acciones las cuales no puede especificar debido a que no recuerda por encontrarse mareado, dicha declaración también sirvió para la valoración conjunta de la sentencia, la cual pudo determinar la confirmación de los hechos redactados por parte de la Fiscalía.

e. Si, el procesado desde un principio fue acusado de ser autor del delito en cuestión, confirmándose esta con la emisión de la sentencia tanto en primera instancia, como segunda. Para finalmente condenarlo como Autor del Delito de Robo Agravado, pero siendo absuelto como autor del delito de tentativa de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, al haberse desvalorizado medios probatorios con defectos insubsanables.

f. El delito de Robo agravado si fue consumado. Los mismos que se habrían probado con suficiencia probatoria, desvirtuando así la presunción de inocencia del imputado Carlos Paredes Villareal. Sobre los otros delitos tipificados por parte del representante del Ministerio Público, no pudieron ser probada conforme fue señalado anteriormente.

g. En relación a la tipificación realizada por el Ministerio Público, se podría decir que si habría existido un concurso real de delitos; empero al emitirse la sentencia de segunda instancia se da con la presencia de la comisión de un solo delito “robo agravado”, no pudiéndose haberse demostrado la existencia de la comisión de los otros delitos acusados; por esas razones podemos decir que en el presente caso no existió el concurso real o ideal de delitos.

5. CONCLUSIONES

a. En conclusión se habría determinado que el sentenciado, Carlos Paredes Villarreal, si ha cometido el delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo agravado, conforme se encuentra previsto en el artículo 188° tipo base concordante con el artículo 189° numeral 2, 3, y 4 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con los medios probatorios, y también motivados de manera correcta.

b. Se ha podido apreciar que el Ministerio Público conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, en el presente caso han realizado un trabajo conjunto; empero, también pudimos notar que las diligencias y documento redactados sin presencia del representante del ministerio público carecerán de valides para la valoración de la misma a la emisión de una sentencia, y mas aun para la condenar.

c. La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canamá de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de su sentencia de vista de fecha 07 de junio de 2018, fundamento la determinación de la pena por el tipo base 188 del C. P. 189° incisos 2, 3, 4 del C.P., sosteniendo por otro lado la no haberse desvirtuado la presunción de inocencia con relación a los otros dos delitos tipificados por el Ministerio Público en su Acusación Fiscal –tentativa de robo agravado y tráfico ilícito de drogas, por lo que se sostiene su inocencia ante estos dos delitos.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACION DE HECHOS RELEVANTES

1.1 Investigación Preliminar

No hubo hechos relevantes.

1.2 Etapa de la Investigación Preparatoria

No hubo hechos relevantes.

1.3 Etapa Intermedia

No hubo hechos relevantes.

1.4 Etapa de Juzgamiento

No hubo hechos relevantes.

1.5 Etapa de Impugnación

No hubo hechos relevantes.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra el procesado Carlos Paredes Villarreal, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al código procesal penal 2004?

2.2. Problema Colateral

Ninguno.

2.3. Problemas Secundarios

- a. - ¿El procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
- b. - ¿El proceso penal se desarrolló dentro del Debido proceso y principio de legalidad?
- c. - ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley en la expedición de su resolución?
- d. - ¿Se observó el principio de la instancia plural?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas Legales

3.1.1 Constitución Política del Perú

Artículo 138°. Función Jurisdiccional

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. Principios de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio de derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Artículo 158°. Autonomía del Ministerio Público, Fiscal de la Nación

El Ministerio Público es autónomo, el Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Artículo 159°. Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio a la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la Ley contempla.

3.1.2 Decreto legislativo N° 056 – Ministerio Público

Artículo 1°. - La Función

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado que tiene como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad, en juicio para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social así como para velar por la reparación civil, también velarán la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de Justicia y los demás que lo señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación.

Artículo 9°. - **Intervención del Ministerio Público en etapa policial.**

El Ministerio Público conforme al inciso 4) y 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las fuerzas policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

Artículo 10°. Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa.

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según lo reconocen la Constitución y las leyes.

Artículo 11°. Titularidad de la acción penal del Ministerio Público.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 14°. Carga de la prueba.

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio, También será notificado dicho fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

Artículo 92°. - Atribuciones del Fiscal Superior en lo Penal.

Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

- 1.- Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. [...]
- 2.- Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado. [...]

3.- Separar del proceso al Fiscal Provincial que participó en la investigación policial o en la instrucción si, a su juicio, actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titular o Adjunto que debe reemplazarlo. [...]

4.- Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la Ley Orgánica del Ministerio Público 59 59 imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone. En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán. [...]

Artículo 94°. - Obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal.

Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

1.- Proceder como se dispone en el artículo 10 de la presente Ley. Si el detenido rehúye nombrar defensor, el Fiscal llamará al de oficio o, en su defecto, designará a uno de los que integran la lista que el Colegio de Abogados correspondiente formulará, en su oportunidad, para este efecto. [...]

2.- Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente ley. Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera

conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así; o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo.

3.- Denunciar ante el Fiscal Superior a los Jueces Instructores que incurran en parcialidad manifiesta o culpa inexcusable. Si el Fiscal Superior hace suya la denuncia, el Tribunal Correccional mandará regularizar el procedimiento o designará al Juez Instructor reemplazante.

4.- Participar en la instrucción para el efecto de actuar la prueba ofrecida, exigir que se observen los plazos establecidos en la ley e interponer los recursos que ésta le conceda.

5.- Participar e interponer los recursos procedentes en los casos pertinentes a que se refiere el artículo 91 de la presente ley.

6.- Las demás que establece la ley.

3.2 Doctrina

Derecho a la Defensa

“El derecho a la defensa otorga al sujeto pasivo del proceso penal (imputado o acusado), la posibilidad de conocer en forma precisa la imputación de la que es objeto, el derecho a manifestar frente a la imputación penal, sus propias opiniones y demostrar o recabar del juzgado los elementos de hecho y de derecho que constituyen en sus propias razones”. (FRIZANCHO APARICIO, 2009).

Debido Proceso

“Es un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad del proceso legal, podemos hallar criterios mínimos que nos permiten asegurar que el instrumento procesal sirva para su objeto y finalidad, así como sancionar o que no cumpla con ello, posibilitando la corrección y subsanación de los errores que se hubieran cometido”. (QUIROGA LEON, 2008)

“El debido proceso es apreciado como un principio general del derecho, como garantía constitucional y como derecho fundamental. Para quienes sostienen que es principio general señalan que el proceso justo

inspira todo el ordenamiento jurídico política y no requiere de un reconocimiento positivo para que pueda reducir sus efectos; sin embargo, para el sector que califica como derecho fundamental le atribuye no solo funciones propias de un principio general sino que trasciende, a valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano y del logro de una sociedad justa y libre, además tampoco requiere de una positiva para existir”. Ledesma, (2016, p.24).

La motivación de las Resoluciones Jurisdiccionales y el Derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva

“El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los apoderados de justicia penal reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 litica de 1993, es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce, por lo tanto, no le falta razón al profesor Jean Vallejo, cuando sostiene que se trata de un derecho fundamental con la tutela reforzada” (REYNA ALFARO, 2006)

La Impugnación

La finalidad del medio de impugnación es corregir los vicios tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y además analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa – en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la Ley en lo atañe a los sujetos, al objeto ya las formas. (SAN MARTIN CASTRO 2016)

El juez puede declarar la nulidad absoluta aun cuando esta no sea parte del ámbito de impugnación

“El Código Procesal Penal define la nulidad absoluta en su artículo 150, en los términos siguientes: “(...) a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o salas; e) A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución (...)”. El criterio seguido en esta definición

es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del magistrado. Entonces, podemos señalar que una grave afectación a los mismos eró entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó.

El magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

En primer lugar, cabe definir al Abogado, como aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, (artículo 285° y siguiente, LOPJ) entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (Código de Ética). Según nos dice el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, se le considera como el “perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”. Obviamente, de lo dicho se deduce que el abogado es un jurista; que conoce y aplica el Derecho en términos generales hoy día se hace necesaria una especialización. MIXAN MASS, explica, “lo que cualitativamente se espera de él, es que tenga siempre un desempeño eficiente; responsable y probo”. *MIXÁN MÁSS, Florencio: Los sujetos procesales en el Procedimiento Penal, en Revista Peruana de Derecho Procesal I, ESTUDIO MONROY ABOGADOS, Lima 1997, pág. 329; En Código Procesal Penal Comentado, Concordado, jurisprudencia, Índice Analítico, Jurista Editores E. I. R. L., Edición: Diciembre 2014.*

Las facultades que el Código otorga al defensor, son muy amplias, debido a que la presencia de éste es imprescindible durante toda la investigación y, durante todo el debate. Debe de acompañar al imputado con su presencia en todos sus momentos y cualquiera que

fuera la situación en la que se encuentre (en libertad o privado de ella). Ello en concordancia con el artículo 293 LOPJ, mediante el cual el abogado defensor tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

Como ya lo hemos manifestado, lo que se busca con el nuevo Código, es la paridad de armas, es decir el equilibrio de poder entre el acusador y el imputado. Debido a eso que la defensa técnica se hace necesaria y en algunos casos obligatoria. Sobre este último punto MAIER, explica que, el imputado, al menos cuando la defensa técnica es obligatoria, es considerado por la Ley un incapaz relativo, en el sentido de que puede, normalmente, obrar por sí, pero, para completar su personalidad en el procedimiento, necesita del auxilio y de la participación en él de un defensor. Nos referimos a aquellas actuaciones, en donde la Ley establece, que, para su validez, es necesario la presencia del defensor. *MAIER, Julio B. J.: op. Cit., pág. 265; En Código Procesal Penal Comentado, Concordado, jurisprudencia, Índice Analítico, Jurista Editores E. I. R. L., Edición: Diciembre 2014.*

Juicio Oral

Mediante el Juicio Oral, los defensores de las partes o estas mismas en ciertos casos, exponen ante el Juez Penal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones sustentadas en los elementos de prueba aportados al proceso. *CABANELLAS, Guillermo; op. Cit., T. IV, Pág. 34: Juicio Oral. – Fase decisiva del juicio penal, luego de concluido el sumario, donde se practican o reproducen las pruebas directamente y se formulan las alegaciones ante el tribunal sentenciador.*

Para MIXAN MASS, audiencia -o juicio oral- es la actividad procesal penal compleja y unitaria de juzgamiento, que realiza en instancia única la Sala Penal (ahora Juez penal, unipersonal o colegiado) mediante el debate preordenado, oral, contradictorio, público, continuado y concentrado, que concluye ya sea con la sentencia condenatoria

(efectiva o condicional o reserva de fallo) o absolutoria, o con sentencia que impone medida de seguridad. *MIXAN MASS, Florencio: Juicio Oral, EDICIONES BLG, Trujillo, Perú, pág. 175.*

Un concepto amplio y moderno nos da CAFFERATA NORES, quien entiende al recurso como un medio de control, de la corrección fáctica y jurídica o solo jurídica (casación), según el tipo de recurso, de las resoluciones jurisdiccionales acordado con sentido bilateral. Siendo esto así, la tendencia moderna, es dar un control a la ilegalidad, irregularidad y a la ilogicidad. Por ello a nuestro entender un sistema de recursos, debe cumplir con cuatro exigencias básicas: primero debe cumplir un control de legalidad, o sea, que el recurso debe de utilizarse para cuidar que las resoluciones judiciales, en lo material y procesal cumplan con el estándar de legalidad; segundo, que se cumpla con el doble pronunciamiento (apelación), es decir que se trate de un medio de gravamen; tercero, que se cumpla con la formación de la doctrina jurisprudencial, que garantice el valor seguridad jurídica y la unidad en la aplicación judicial del derecho; y cuarto, que un sistema de recursos tiene que garantizar la tutela de los derechos materiales y procesales de carácter constitucional frente a las lesiones que puede causar el juez en su labor diaria. Es decir que se proteja la integridad de los derechos fundamentales. *CAFFERATA NORES, José. Op. Cit., págs. 158-159; En Código Procesal Penal Comentado, Concordado, jurisprudencia, Índice Analítico, Jurista Editores E. I. R. L., Edición: Diciembre 2014.*

Resoluciones Recurribles

“Así tenemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal, establece que las Resoluciones Judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias.

El CPP de 2004 no brinda el concepto de los decretos; sin embargo, está claro que se refiere a resoluciones de mero trámite, lo que queda claro cuando prescribe que los decretos no deben ser motivados (art. 123.1) y que se dictan sin trámite alguno (art. 123.2). Es decir, que para su emisión no es necesaria la sustentación, el debate (traslado a la otra parte para que presente sus descargos)”. *Berdichevsky. En: Los recursos en el procedimiento penal, p. 20.*

“los autos, por su parte, son resoluciones que resuelven cualquier incidencia o cuestión de importancia que afecten a intereses de los litigantes, pero distintas a la cuestión principal o de fondo del proceso. Deben ser motivados y se expiden, siempre que el Código lo disponga, previa audiencia con intervención de las partes (art. 123 del CPP de 2004)”. *De La Oliva Santos/Fernández, citado por Hinostroza Mínguez, Comentarios al Código Proceso Civil, t. I, p. 344. De igual forma, Gómez Pretto. En: Revista Peruana del Derecho Procesal, 2009/13, p. 20.*

Las Sentencias

“Por último, las sentencias son las resoluciones que resuelven la cuestión principal del proceso y ponen fin a una instancia o, en determinados casos, al mismo proceso. También deben ser motivadas y se emiten según las reglas establecidas por el Código (art. 123.2 del CPP de 2004)”. *Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, t. I, 298.*

La acusación

“Con su formulación se satisfacen las exigencias derivadas del principio acusatorio, que impone la obligación de que un órgano distinto al decisor (...) introduzca aquello que va a ser objeto de la decisión, esto es el objeto del proceso penal, para que el juez resuelva sobre aquél en una posición de equidistancia respecto de las partes y del objeto mismo, se fijan los datos que van a servir de fundamento para la sentencia y se garantiza el derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa”. *Del Rio Ferretti, Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=173714180009>.*

Etapas Probatorias

“En este sentido, Bovino considera que el establecimiento del orden del debate probatorio le corresponde, en todo caso, por tener la carga de la prueba, a las partes acusadoras. Agrega que esto es especialmente importante en casos en que la hipótesis fáctica contenida en la acusación reviste un grado de complejidad superior al promedio, o existe una gran cantidad de elementos de prueba a ser producidos

durante el debate público. Si el objeto del juicio consiste en la demostración de la verdad, resulta mucho más racional ordenar la incorporación de la prueba atendiendo a los diversos elementos de la acusación, y no de acuerdo con criterios impuestos por el tribunal sin fundamento alguno”. *Bovino, estudios sobre justicia penal, p. 235.*

“A decir de López Barja de Quiroga, una vez que el acusado, al momento de que le formula la pregunta el juez, niega ser autor o participe del hecho materia de enjuiciamiento, su interrogatorio más profundo debe, en todo caso, ser ofrecido por la defensa y ser practicado en el momento que esta considere más oportuno a sus intereses”. *López Barja de Quiroga, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. II, P. 1929.*

“Como bien lo sostiene Ferrajoli, en el modelo garantista del proceso acusatorio, informado por la presunción de inocencia, el interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse”. *Ferrajoli, Derecho y razón, 1.a ed., p. 608*

Presencia del acusado en la lectura de sentencia

“Se afirma que es necesaria la presencia del acusado en la lectura de la sentencia, debido a que es importante que conozca la decisión jurisdiccional recaída en la misma. Esto con el propósito de que exprese bien su conformidad o disconformidad con la sentencia. En este último supuesto, tiene la posibilidad de interponer el medio impugnatorio que corresponde”. *Sánchez Velarde, Manual de Derecho procesal penal, p- 631.*

Teoría Probatoria o Elementos de Convicción

“Es indudable que el Ministerio Público, en primer orden, al que le corresponde determinar una teoría probatoria y construir una imputación concreta, con proposiciones fácticas del hecho punible que vinculen al imputado, como deber que tiene de la carga de la prueba y como objetivo principal para enervar la presunción de inocencia”. *Mendoza Ayma, 2016*

“Pero no solo es suficiente tener la evidencia o las proposiciones fácticas que acreditan el relato de los hechos, es importante la estrategia del litigante de la forma como va a presentar la prueba ante el tribunal, cuál es el orden que seguirá en la presentación de sus pruebas, con qué prueba inicia la presentación y con cuál concluye. Si bien la cuestión de fondo es importante, no menos importante lo es también la forma de la presentación del caso ante el tribunal. No olvidar, que la finalidad de la teoría del caso es que la versión que presenta el litigante tiene que ser lo suficiente persuasiva para que esta se imponga y pueda lograr así que su versión sea acogida en la sentencia”. *Moreno Holman, 2012, pp. 38-39.*

La prueba Pericial y su Valoración en el proceso Penal

“La pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretara en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Debe precisarse que la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un técnico o científico”. *Neyra Flores, José Antonio. 2015. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Lima: Idemsa p. 290.*

“Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtienen, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen -aporte de conocimientos- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (artículo 172.1 NCPP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes sobre el contenido de lo que realizaron. Todo el procedimiento regulado legalmente para obtener del perito -que es quien aporta la información técnica necesaria- determinadas conclusiones probatorias es lo que se conoce como prueba pericial”.

San Martín Castro, Cesar. 2015. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Fondo editorial del INPECCP y CENALES, p. 533.

Requerimiento Acusatorio e Intervención del Actor Civil

“(…) en los procesos donde hay constitución de parte civil, el fiscal en su acusación no podrá solicitar monto de su reparación civil en beneficio de aquel agraviado o perjudicado que se constituyó en actor civil. En este supuesto, solo el actor civil le corresponde precisar el quantum indemnizatorio que pretende”. *Salinas Siccha, R. (2017). La etapa intermedia en el NCPP. Lima: ideas., p. 160*

“Recuérdese que la etapa intermedia es el momento en el que los sujetos procesales deben ofrecer pruebas para probar su pretensión (fiscal, actor, civil) o negarla (acusado, tercero). Además, la audiencia preliminar no solo constituye un espacio para objetar la reparación civil, sino también es el escenario donde, fijado el objeto civil, se deben ofrecer los medios de prueba que permitan demostrar la existencia de un daño y la imputación de responsabilidad civil (el fiscal o el actor civil)”. *Del Río Labarthe, G. (2021). La etapa intermedia. Lima: Instituto Pacífico.*

3.3 Jurisprudencia

La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de las nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, existan actos procesales vinculados a que sea declarado nulo, los cuales -consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de la impugnación”. *(Sala Penal Permanente, Casación N° 413-2014 - Lambayeque, del 7 de abril de 2015, considerando 30-32).*

Supuestos en que la declaración de nulidad debe ser emitida de oficio

“De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito

del recurso impugnatorio interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, nos está vedado responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de preclusión e igualdad que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover.

Sin embargo, conforme a lo prescrito en el artículo 150, inciso d, del CPP, no será necesario la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados, aun de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. El superior jerárquico, en ejercicio de su facultad nulificante, tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando esta última no se encuentre dentro del petitorio del recurso impugnatorio, pues al tratarse de un acto procesal viciado puede conllevar a que también lo sean otros actos procesales subsiguientes de ampararse en este”. *(Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Expediente N° 00043-2018-26-5002-JR-PE-02, Resolución N° 15, del 19 de enero de 2021, considerandos 1 y 2).*

La Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carente de proporcionalidad.

“Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos

por la Convención”. (*Corte IDH. Caso Servellon García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 90*).

La importancia de constituirse en parte civil

“(…) la constitución en parte civil del agraviado solo tiene sentido, desde una perspectiva de tutela de su derecho de participación procesal, en tanto persiga una concreta indemnización o reparación civil que solo una sentencia firme de condena pueda estipular. Al haberse declarado judicialmente el derecho indemnizatorio, la intervención de la víctima para concretarlo en modo alguno no puede limitarse, y menos, exigirse al agraviado que con anterioridad se haya constituido en parte civil, pues ello vulnera el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, el cual garantiza el acceso a los tribunales a toda persona en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. Ello tampoco obsta que el agraviado haya promovido un juicio civil en tanto no está en discusión la determinación del monto de la reparación civil sino su cobro efectivo que debe tenerse en cuenta en lo declarado y ejecutado en sede civil”. *Acuerdo Plenario N° I-2005/ESV-22*

La Valoración de la Prueba

“15. La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si esta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio, y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar”. *Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116, El Peruano, de fecha 17 de octubre de 2017, p. 7905.*

La detención judicial

“La detención judicial es una medida correctiva que solo debe ser aplicada en casos en que sea indispensable para los fines del proceso, puesto que se trata de la restricción de la libertad personal que es un bien jurídico susceptible de ser afectado siempre que se den los presupuestos legales del artículo 135° del Código Procesal Penal, nos

así en caso de interpretación extensiva sobre las normas restrictivas de derechos”. *Exp. N° 843-98-A*

Desvinculación de la Acusación

“Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados; nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorpore una distinta calificación jurídica de los hechos acusados – como argumento principal, alternativo o secundario -, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponérselo puntualmente es evidente que incorpore ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetara igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa”. *Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116.*

Garantía del Proceso Penal

“Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. *Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, de fecha 08 de agosto de 2012.*

Principio de la Instancia Plural

“El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el Tribunal Constitucional, en Sentencia del 9 de julio de 2002 (Exp. N° 1323-2002-HC/TC) como derecho que: Garantiza a los justiciables en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, pueden recurrir las Resoluciones Judiciales que los afecten, ante la autoridad jurisdiccional superior”

Individualización de la Pena Aplicable al Condenado

“Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la 124 estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. *Acuerdo Plenario N° 1-20087CJ-116-2008 – Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de junio de 2008.*

La Prueba Pericial y su Valoración en el Proceso Penal

“Su función [de la prueba pericial] es ayudar al órgano jurisdiccional en el examen de una cuestión de prueba, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba resulten necesarios determinados conocimientos propios de una cultura profesional especializada”. *Sala Penal Permanente. R. N. N° 1190-2019-Lima, del 30 de diciembre de 2020, considerando 2.*

“La prueba pericial es una prueba compuesta: que comprende el análisis del perito, sobre lo peritado, el informe pericial y el examen pericial contradictorio. Por excepción, las pericias institucionales de contenido documental no requieren examen pericial, a menos que la parte afectada los solicite fundadamente”. *Sala Penal Transitoria. R. N. N° 3633-2013-Lima, del 22 de julio de 2014, considerando 7.*

4. DISCUSION

a. Si, el procesado Carlos Paredes Villarreal, si ejerció el derecho de defensa, porque durante el desarrollo del proceso estuvo representado por un abogado defensor de su libre elección, conforme lo señala la Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inciso 14, la cual reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (FJ 4), *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06648-2006-HC/TC, de fecha 14 de marzo de 2007.*

b. Si, el proceso si se desarrolló dentro del debido proceso y el principio de la legalidad, en vista de que el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná respetaron los plazos procesales correspondientes establecidos en el Código Procesal Penal, como también se admitió el recursos impugnatorios presentados por el abogado defensor del procesado, a más de ello, desde el momento de haber tomado conocimiento de la denuncia, los efectivos policiales realizaron las diligencias pertinentes, así como también se realizó la detención del imputado, dándose con ello los fundamentos adecuados que determinaron su detención preliminar durante el tiempo que duro el proceso. Un caso similar, es el que se expone en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8° de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas (*Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de setiembre de 2011*).

c. Si, la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley , motivando correctamente la sentencia emitida en dicha instancia (Sentencia de Vista), esta misma sentencia absolvió todas observaciones realizadas por el impugnación; también, tuvo en consideración los siguientes aspectos: el impacto social, la utilización de un arma, la sustracción del dinero, naturaleza heterogénea del delito de robo agravado, y que además, no hubo confesión sincera; al respecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (FS 9 y 11) *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02050-2005-HC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.*

d. Si, en el presente proceso hubo pluralidad de instancia, ya que el procesado a través de su abogado defensor, presento recurso de apelación a lo resuelto por el juez de primera instancia, elevándose este a al órgano superior jerárquico para su revisión, el mismo que emitió una sentencia con mayor estudio de los medios probatorio actuados, siendo revocado en un extremos y confirmando solo el extremo de declararlo culpable del delito de robo agravado, por lo tanto bajarle la pena a 17 años de pena privativa de libertad y reparación civil de 1,000.00 soles, tal como ya se había detallado en el desarrollo del presente trabajo; con respecto a la pluralidad de instancias, en la Sentencia de tribunal Constitucional N° 03261-2005-PA/TC, de fecha 08 de julio de 2005, se señala el objeto del derecho a la pluralidad de instancias, siendo éste: garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Asimismo, se precisa algunos supuestos que no inciden en el contenido constitucionalmente de este derecho (FS 3-5).

5. CONCLUSIONES

1.- Uno de los derechos fundamentales el proceso penal es la presunción de inocencia, el cual implica a que todo procesado se considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; situación que ocurrió en el presente caso. Pudiéndose llevar un debido proceso en general, cumpliéndose de tal modo una garantía constitucional.

2.- En todas las etapas procesales, fueron llevadas correctamente, en los plazos establecidos y con el correcto manejo tanto por el órgano jurisdiccional, como por las otras partes, lo que ha motivado a una correcta defensa por parte del procesado, evidenciándose así un proceso justo, cumpliéndose a cabalidad los principios procesales, que configuran las características esenciales de un proceso.

3.- Del expediente analizado, se ha podido observar que, si se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez que el Estado a través de los órganos pertinentes, esclarecieron el delito que cometió el procesado, esto reflejándose en sus resoluciones debidamente motivadas (Sentencia de Vista).

VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

| ACTIVIDAD | 2022 | | | | |
|--|-------|-------|--------|-----------|---------|
| | Junio | Julio | Agosto | Setiembre | Octubre |
| Selección del Expediente Civil o Penal | X | | | | |
| Revisión Bibliografía | X | | | | |
| Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional | | X | | | |
| Recopilación de la información | | | X | X | |
| Asesorías | | | | X | |
| Informe de Asesores | | | | X | |
| Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional | | | | | X |
| Conclusiones | | | | | X |
| Presentación y sustentación | | | | | X |

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Peña Gonzales, O & Almanza Altamirano, F, Teoría del Delito, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, Lima, 2010, p. 123.
- Welzel, H. Derecho Penal Alemán Parte General, Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, p 76-77.
- Villavicencio Terreros, Felipe. “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”. En: Derecho PUCP. N° 60, Fonde Editorial del PUCP, Lima, 2007, p. 254.
- Roxin, C. Derecho Penal Parte General Tomo II, Hammurabi, Madrid, 2014, p. 57.
- N. Salazar Sánchez (dir.). Comentarios al Código Penal peruano. Parte general. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 75-76.
- MIXÁN MÁSS, Florencio: Los sujetos procesales en el Procedimiento Penal, en Revista Peruana de Derecho Procesal I, ESTUDIO MONROY ABOGADOS, Lima 1997, pág. 329; En Código Procesal Penal Comentado, Concordado, jurisprudencia, Índice Analítico, Jurista Editores E. I. R. L., Edición: diciembre 2014.
- MAIER, Julio B. J.: op. Cit., pág. 265; En Código Procesal Penal Comentado, Concordado, jurisprudencia, Índice Analítico, Jurista Editores E. I. R. L., Edición: diciembre 2014.
- MIXAN MASS, Florencio: Juicio Oral, EDICIONES BLG, Trujillo, Perú, pág. 175.
- CAFFERATA NORES, José. Op. Cit., págs. 158-159; En Código Procesal Penal Comentado, Concordado, jurisprudencia, Índice Analítico, Jurista Editores E. I. R. L., Edición: diciembre 2014.
- De La Oliva Santos/Fernández, citado por Hinostroza Mínguez, Comentarios al Código Proceso Civil, t. I, p. 344. De igual forma, Gómez Pretto. En: Revista Peruana del Derecho Procesal, 2009/13, p. 20.
- Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil, t. I, 298.
- López Barja de Quiroga, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. II, P. 1929.
- Ferrajoli, Derecho y razón, 1.a ed., Editorial Trotta, octubre 2018 p. 608.
- Sánchez Velarde, Manual de Derecho procesal penal, Editorial, Lima Idemsa, p- 631.

- San Martín Castro, Cesar. 2015. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Fondo editorial del INPECCP y CENALES, p. 533.
- Del Río Labarthe, G. (2021). La etapa intermedia. Lima: Instituto Pacífico, Editorial Jurista Editores.
- SÁNCHEZ (2013), James, Los delitos patrimoniales en el Código Penal, 1ra ed., Lima: Idemsa.
- SALINAS, R. (2013). Derecho penal, parte especial, 5ª edición, Lima-Perú: Grijley.
- Neyra Flores, José Antonio. 2015. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Lima: Idemsa p. 290.

IX. ANEXOS

- a. Requerimiento Mixto emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, de fecha 17 de abril de 2017.
- b. Auto de Enjuiciamiento, de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná.
- c. Sentencia N° 07-2018-JPC-MPC-CSJAR, de fecha 15 de enero de 2018, emitido por el Juzgado Colegiado de Camaná.
- d. Escrito presentado por Edilberto Zevallos Paredes, de fecha 16 de febrero de 2017, abogado defensor de Carlos Paredes Villarreal, mediante el cual solicita admitir a trámite la Impugnación y Resolver de acuerdo al petitorio.
- e. Resolución N° 05-2018, de fecha 20 de febrero de 2018, emitido por el 1° Juzgado Unipersonal, mediante la cual se resuelve conceder la apelación sin efecto suspensivo al sentenciado Carlos Paredes Villarreal.
- f. Resolución N° 07, de fecha 09 de abril de 2018 emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná, mediante la cual comunica a las partes que pueden ofrecer medios de prueba en el plazo de cinco días.
- g. Escrito presentado por Edilberto Zevallos Paredes, de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual presenta medios probatorios.
- h. Resolución N° 08, de fecha 30 de abril de 2018, emitido por la Sala Penal de Apelaciones, mediante la cual se declara inadmisibles los medios de pruebas ofrecidas por el abogado Edilberto Zevallos Paredes, y se convoca a audiencia de apelación de sentencia.
- i. Sentencia de vista N° 54-2018-SPAC-CSJAR, de fecha 07 de junio de 2018, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Camaná.
- j. Escrito presentado por Edilberto Zevallos Paredes, de fecha 20 de junio de 2018, abogado defensor de Carlos Paredes Villarreal, dirigido al presidente de la Sala Penal Superior de Apelaciones de Camaná, mediante el cual interpone Recurso de Casación.
- k. Resolución N° 10, de fecha 20 de julio de 2018, mediante la cual la sala Penal de Apelación de Camaná, resuelve conceder el recurso de

casación interpuesto por el abogado del procesado Carlos Paredes Villarreal, elevándose los autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

- I. Casación N° 1175-2018, de fecha 31 de mayo de 2019, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



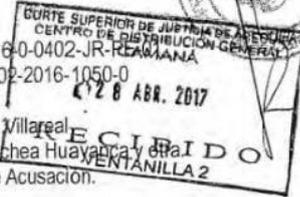
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 35 Años defendiendo la legalidad

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

00001

DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA
 SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAMANA

Expediente: N° 00357-2016-0-0402-JR-CAMANA
 Carpeta Fiscal: 1506034502-2016-1050-0
 Delito: Robo Agravado
 Imputado: Carlos Paredes Villarreal
 Agraviada: Mayra Barrenechea Huayancaya et al
 Sumilla: Requerimiento de Acusación.



REQUERIMIENTO MIXTO SOBRESEIMIENTO Y ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
 DE CAMANA

JORGE ERNESTO MEDINA CHAVEZ,
 Fiscal Provincial Titular de la Segunda
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
 Camaná, señalando domicilio procesal en el
 Boulevard 28 de Julio N° 152 Camaná-
 Camaná Arequipa; a usted DIGO:

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

I. PETITORIO:

Esta representación fiscal, a tenor de lo establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 344°, del Código Procesal Penal requiere el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACION** seguida contra de **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, por la presunta comisión del delito **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio de la Procuraduría Publica del Ministerio del Interior, a cargo de la SUCAMEC.

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Se imputa que el hecho fue perpetrado por la siguiente persona:

CARLOS PAREDES VILLARREAL

Identificado con DNI N° 72970878, de 23 años de edad, sexo masculino, natural de TINGO MARIA HUANUCO, con Domicilio real en Secochea Alta frente al Kibaleta Huapolindo, nacido 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos y Nidia, tiene un ingreso de aproximadamente de 800.00 nuevos soles. Domicilio Procesal: en Jirón Navarrete Nro. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. WILFREDO CALDERON CADILLO.

Minevia
 =/ 900.00
 Secundaria completa

24 años / Lambayeque
 Housier 299 - Calle Torrey - Dist Lambayeque
 Pro
 Del (054) 571455



III. DATOS DE IDENTIFICACION DEL AGRAVIADO:

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS: El Estado representado por el procurador publico del Ministerio del Interior, relativos a Sacamec, con domicilio en la Calle Bolognesi N°. 125, Piso 3 Miraflores LIMA.

IV. PREMISAS FÁCTICAS:

A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, la señora MAYRA ELIZABETH BARRNECHEA HUAYANCA es propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Uraequei, del mismo modo la señora TEOFORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del Bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, del Distrito de Mariano Nicolás Valdeazul - Provincia de Camaná.

B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mirra ubicada en calle uno anexo de Secocha, Uraequei, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo dicha Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediante VIOLENCIA empujó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRNECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierda," "donde la tienes con tu mujer," "espérenlos del caballo y espérenlos hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el oído, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de compañía, así como rebuencar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aun no identificadas.

RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA ROBO AGRAVADO

Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL (Charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma bruen y con AMENAZA, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEOFORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos las dos varones aun no se enteraron reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.

RESPECTO AL DELITO DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS / TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de sin marca BABY BROWNING con una carcasa; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANALISIS Y PRESAJE DE DROGA.

C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES



Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLARREAL fue conducido a Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas. Que producto del ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL: 01 días de ATENCION FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdosas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

V. PREMISA NORMATIVA:

"Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

VI. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICO - FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA
CAMANÁ

6.1 El fundamento del presente requerimiento, se dan en razón a lo previsto en el numeral 2) inciso d) del artículo 344 del Código Procesal Penal, que respecto a la decisión de SOBRESEIMIENTO del Ministerio Público señala que éste procede cuando: "EL HECHO IMPUTADO NO ES TIPICO (...)". por concurso aparente de delitos.

6.2 En efecto, se tiene como conducta incriminatoria que el acusado habría realizados dos hechos relevantes como son:

ROBO AGRAVADO

()...el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediante VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd..", "donde la tienes conc.. tu madr.." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar...()

TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO

() ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos los dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas()

6.3 En efecto, esta representación fiscal ha observado que la utilización del arma de fuego ha sido en el momento de la comisión de los ilícitos penales de ROBO AGRAVADO en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA para la sustracción de la suma de 1200 soles, utilizando violencia y amenaza y TENTATIVA DE ROBO



RAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ utilizando tenaza, habiendo en este caso un CONCURSO APARENTE DE DELITOS es decir a misma conducta parece subsumirse a la vez en varios tipos penales diversos y fluyentes.

ra REYES ALVARADO, plantear que el CONCURSO APARENTE es una manifestación de la unidad delictiva en la cual varias normas describen esa misma conducta hace pensar en que no es correcto que reconociendo de antemano la existencia de una sola acción que sólo puede generar una sanción penal, puedan concurrir una pluralidad de disposiciones que comprendan ese comportamiento dentro de su descripción;

que, el caso de autos, el hecho de utilizar arma de fuego en la comisión de los ilícitos penales antes mencionadas, se encuentra previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal A MANO ARMADA, y no puede tipificarse este hecho como otro tipo penal independiente de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS previsto en el artículo 279 del Código Penal, ello a razón de que hay un CONCURSO APARENTE DE DELITOS es decir una sola conducta parece subsumirse a la vez en otro tipo penal diverso, POR LO QUE dichos hechos -poseer armas de fuego- se encuentran subsumidos en una de las agravantes de robo conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema.

Ello de conformidad con la siguiente JURISPRUDENCIA:

Robo a mano armada, no puede ser considerado como delito independiente del delito de tenencia ilegal de armas. Concurso aparente: (Art. 189.1 parte inc 3) Punto Sexto: el hecho incriminado a los citados sentenciados se subsume al tipo penal de robo con la agravante de mano armada, no siendo posible considerar esta circunstancia agravante como delito independiente de tenencia ilegal de armas, puesto que existe un concurso aparente que configura en si mismo el tipo penal de robo agravado. R.N.N. 1694-2009 – Huancavelica, 2901-2010 del 29 -01-2010 Sala Penal Transitoria,

Robo agravado no puede ser considerado independiente del delito de Tenencia Ilegal de Armas (art. 189.1 inc.3): el robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo no puede ser considerado como delito independiente conforme lo ha establecido esta Sala Penal en numerosas ejecutorias, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS se subsume en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. Expediente 437-96 LIMA- 29-03-1996 Sala Penal,

Robo agravado no puede ser considerado como delito independiente del delito de Tenencia Ilegal de Armas (art. 189.1 inc.3): El delito de robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo configura el delito de Robo Agravado y por ente, no cabe que se considere los delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo (R.N.N. 5814-98



LIMA, 26-07-1999 SALA PENAL)

Robo agravado utilizando arma de fuego no puede ser considerado como delito independiente del delito de Tenencia Ilegal de Armas (art. 189.1 inc.3): Que, en el presente caso se ha procesado también por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, sin embargo de los actuados se aprecia que el delito de Robo Agravado fue efectuado utilizando una arma de fuego, por lo que no puede ser considerado como un delito independiente, sino que se encuentra sub sumido en una de las agravantes de robo conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (R.N.N. 3231-2002 LIMA - 17-01-2003 SALA PENAL.

Por tanto, los HECHOS INVESTIGADOS NO SON TÍPICOS -concurso aparente de delitos- por ende en aplicación del Art. 344° inciso 1° y 2°, literal b) del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. II, IV y VII del Título Preliminar del Código Penal, **ESTA REPRESENTACIÓN FISCAL SOLICITA SE DISPONGA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida en contra de CARLOS PAREDES VILLARREAL, por la presunta comisión del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, ilícito previsto y penado en el art. 279 del Código Penal, en agravio de la PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR a cargo de la Sucamec, y disponer el ARCHIVO del presente caso.

VIII. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

- ACTA DE REGISTRO PERSONAL realizado a CARLOS PAREDES VILLARREAL de fecha 10 de agosto del 2016, en la calle 1 sin número, interior BAR AZUL DORA, con presencia de la testigo TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ, MARYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, DANDO COMO RESULTADO:
 - Para armas de fuego y/o munición POSITIVO
 - Para drogas y/o alucinógenos, POSITIVO
 - OTROS: Un arma de fuego PISTOLA CAL. 6MM MARCA BABY BROWNING
 - 04 envoltorios de plástico conteniendo en su interior al parecer MARIHUANA
 - 20 envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior al parecer PBC.
- ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS, de fecha 10 de AGOSTO del 2016 a las 20:30 horas, en el LOCAL DE SEÑORA DORA CALLE 1 SIN NUMERO Secocha Urasqui, al intervenido CARLOS PAREDES VILLARREAL siendo como sigue: en el bolsillo lado derecho de su polera color negro tenía un ARMA DE FUEGO al parecer 6MM MARCA BABY BROWNING. Con una cacerina abastecida.
- DECLARACION DE EFECTIVO POLICIAL PNP CESAR ANTONIO MUÑOZ YONSEN, de fecha 18 de agosto del 2016, en sede fiscal, quien refiere que: el día 10 de agosto del 2016 a las 19:40 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en el puesto PAR Urasqui en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA



TORRE VASQUEZ ALFREDO y QUINTE BALTAZAR, se presentó la señora refiriendo que habían robado en un Bar con arma de fuego por lo que personal policial salió al lugar de los hechos, y al llegar al lugar procedió a retirar a la gente que había en el lugar y observo que el detenido y participante de los hechos de robo agravado se encontraba tirado y reducido en el piso procediendo a realizar el registro personal en donde SE LE ENCONTRO UN ARMA DE FUEGO, PBC y MARIHUANA todo en sobres. El señor había participado en un robo agravado junto con dos personas más en el Bar Mayra, de propiedad de la señora MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA, precisa que dicha persona también trato de robar otro local donde fue capturado.

- OFICIO NRO. 25938 -2016 SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre del 2016, emitido por DOMINGO FERNANDO CARRILLO RENGIFO, Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos SUCAMEC quien INFORME que: *el señor CARLOS PAREDES VILLARREAL identificado con dni nro. 72970878, no cuenta con licencia para portar armas de fuego de uso civil, ni registra como propietario armas de fuego.*
- DICTAMEN PERICIAL BALISTICA FORENSE Nro. 210-16 de fecha 21 de setiembre del 2016, EXPEDIDO por Domenica Barreto Zavala SOT3 PNP Perito Balístico forense, y ROCIO GUADALUPE PAREDES TURPO SO2 PNP Perito Balístico Forense; Que concluye: La muestra examinada corresponde a un pistola semiautomática calibre 6.35 (.25 auto) marca BROWNING PATENT DEPOSE serie Nro. 172121 se encuentra estado de conservación y funcionamiento defectuoso por desgaste del muelle del fiador, presenta características de haber sido utilizada para disparar.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

El Ministerio Público, al amparo de lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política y el Art. 336 Inc. 4 y de conformidad al artículo 349° del Código Procesal Penal **FORMULA: REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra:

CARLOS PAREDES VILLARREAL por el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; **TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO** en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ, y **TRAFICO Ilicito DE DROGAS** en agravio del Estado representado por su Procurador Público, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188- 189.2.3.4 primer párrafo y 1 segundo párrafo ; 188-189.2.3.4 concordado con el art. 16; y 288.1 del Código Penal).

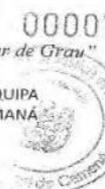
ATENDIENDO:

I. DATOS PERSONALES DE LAS PARTES

A) ACUSADO:

CARLOS PAREDES VILLARREAL

Identificado con DNI N° 72970878, de 23 años de edad, sexo masculino, natural de TINGO MARIA HUANUCO , con Domicilio real en Secocha Alta frente al Kibalete



Huapolindo, nacido 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos y Nidia, tiene un ingreso de aproximadamente de 800.00 nuevos soles. Domicilio Procesal: en Jirón Navarrete Nro. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. WILFREDO CALDERON CADILLO.

B) AGRAVIADOS:

- a. **ROBO AGRAVADO:** MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25), con domicilio en Calle Uno S/N (Ref. Local Sra. Mayra) anexo de Secocha – Urasqui.
- b. **TENTATIVA DE ROBO:** TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ (44), con domicilio en Calle Uno S/N (ref. Local Sra. Dora).
- c. **TRAFICO ILICITO DE DROGAS:** El Estado representado por el procurador publico del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas. Dra. Sonia Raquel Medina Calvo.

II. HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO

A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA es propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha – Urasqui, del mismo modo la señora TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del Bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, del Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Provincia de Camaná.

**B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES
RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd..", "donde la tienes conc.. tu madr.." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aun no identificadas.

RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA ROBO AGRAVADO

Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL (Charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí



atendían, diciendo *esto es un asalto*, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.

RESPECTO AL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANALISIS Y PESAJE DE DROGA.

C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLARREAL fue conducido a Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas. Que producto del ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha – Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL: 01 días de ATENCION FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdosas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

III. ELEMENTOS CONVICCIÓN

Los hechos materia de acusación así como la responsabilidad que resulta serle atribuible en la condición de **AUTOR** al investigado, se encuentran sustentados en los siguientes elementos de convicción, que están referidos a la acreditación de una "estimación razonable" respecto de la comisión de un delito y de la intervención del imputado, sobre la base de la valoración del material inicial aportado por el Fiscal; que se detallan:

ROBO AGRAVADO

- **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL**, efectuada por efectivos policiales de la Comisaria PNP de Urasqui de fecha 10 de agosto del 2016 a horas 19:40, en donde personal policial logro intervenir a la persona de CARLOS PAREDES VILLAREAL en el interior del Bar "Dora".
- **DECLARACION DE MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA**, quien precisa que: el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, a quienes no atendió y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando **VIOLENCIA** la encañonó en la cabeza, indicándole "*donde está la plata mierd..*", "*donde la tienes conc.. tu madr..*" cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda



al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aun no identificadas.

- **ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL** realizado con fecha 11 de agosto del 2016, a las 06:00 en el interior del BAR MAYRA ubicado en la calle 1 sin número, anexo de Secocha Urasqui que detalla: Se observa que el ingreso es de material fierro, se observa un local de 40 m2 donde funciona el bar MAYRA, al costado derecho da una habitación pre fabricada de madera donde funciona el dormitorio de la denunciante MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, igualmente se observa varias mesas, sillas y botellas de cerveza rotas, consecuencias: robo de dinero, lesiones personales y daños materiales, fecha: 10 AGOSTO 2016 A LAS 19:30 HORAS, REFIERE LA AGRAVIADA, que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL ingreso a su negocio bar apuntado a con un arma de fuego a la altura de la cabeza, jalándola de los cabellos para luego con amenaza de muerte obligarla a entregar el dinero por la suma de 1200.00 nuevos soles, siendo los testigos de los hechos TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAS SE ADJUNTA CUATRO TOMAS FOTOGRAFICAS:
- **ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO**, de fecha 10 de agosto del 2016 a las 22:05 horas, en las oficinas de la PNP Par Urasqui la persona de MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA quien RECONOCE que la persona que la encañono con un arma de fuego en la cara y posteriormente robarle la cantidad de 1200.00 nuevos soles, ello por su fisonomía de su rostro, nariz, ojos: es LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN SU FRENTE PARADA CON UNA POLERA NEGRA, PANTALON JEAN COLOR AZUL Y UNAS ZAPATILLAS AZULES A QUIEN RECONOCE CON EL NOMBRE DE CARLOS PAREDES VILLARREAL alias el CHARAPO.
- **CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO 001414**, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA de fecha 11 de agosto del 2016 a las 14:13 horas, y presenta tumefacción de 2x1 CM en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, Equimosis verdosa de 4x3 en cara externa de muslo derecho tercio proximal. Que CONCLUYE lesiones ocasionadas por agente contuso duro. REQUIERE 01 día de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal.
- **DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA SOLVENCIA ECONOMICA DE LA AGRAVIADA - PRE EXISTENCIA**, extractos bancarios en la cuenta nro. 0011-0225-08-0300019130 titular MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA CON 2000.00 NUEVOS SOLES.
- **DECLARACION DE PNP MARIO LUIS SOCUALAYA ORREGO (28)**, de fecha 06 de OCTUBRE del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto 2016, se encontraban por inmediaciones de la loza deportiva de ASPAMACSU acompañado del alférez PNP GUILLEN RETAQMOZO ALEX realizando patrullaje preventivo, es así que a horas 19:15 aproximadamente, recibe una llamada telefónica en el cual le informa que se había suscitado un robo a mano armada en un bar ubicado en la Calle Uno, por lo se dirigieron al lugar en el bar de nombre Mayra observo que se hallaban personas de civil quienes apuntaban o hacían señas para ingresar al bar del frente de Nombre Dora, es así en donde ingresaron a dicho bar en donde la administradora o dueña les indica que en interior se*



venia llevado a cabo un robo donde la persona de apodado Charapo venia reduciendo al cajero para robarle el dinero del día, es así que de forma inmediata ingresaron a una de las habitaciones donde encontraron a dos personas forcejeando, quienes pudieron reconocer a la persona con el alias charapo a quienes sindicaban que había participado en el robo a mano armada del Bar Mayr, motivo por el cual sacaron su armamento para reducirlo al tener conocimiento que posiblemente esta persona este portando arma de fuego, en todo momento el intervenido tuvo actitud desafiante y vociferaba palabras soeces y amenazantes para luego de cinco minutos llegar personal de apoyo, ingresaron al bar Dora, un alrededor de 20 a 25 personas quienes al reconocer a la persona intervenida empezaron a afirmar que el intervenido días antes había herido de bala a otra persona en otro bar y que lo habían reconocido porque su foto había salido en el diario sin fronteras, or lo que lo agarraron y empezaron a golpear agredirlo físicamente... por lo que el técnico ORTIZ ROBLES JULIO CESAR en presencia de las agraviada y del personal interviniente realiza el registro personal al intervenido encontrando en su bolsillo de la casa al parecer un arma de fuego de pequeño calibre, en otro bolsillo hierba seca, al parecer marihuana y envoltorios de papel periódico al parecer pbc Que no ha realizado disparo, pero la agraviada refiere que ese armamento fue utilizado en el robo anterior. Respecto a las tomas fotográficas de fojas 13 y 14 corresponde al desorden que dejó el intervenido siendo la ultima foto la habitación donde se le intervino, igualmente las fotos del arma y los envoltorios y bolsas plásticas que se le encontró al momento de realizar el registro personal en el interior del bar Dora.

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CAMANÁ

- **DECLARACION DE PNP JULIO CESAR ORTIZ ROBLES**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto 2016, siendo las 19:40 horas quien se encontraba en compañía del efectivo policial DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, el sub oficial segunda QUINTA BALTAZAR EDGAR, se presento la señora MAYRE ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL alias el CHARAPO, ingreso a su negocio bar amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazo de muerte, y que luego consumado el robo cruzo al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente opto por llamar vía telefónica al teniente MARIO SOCOLAYA ORREGO que se encontraba en compañía del ALFEREZ ALEX GUILLEN RETAMOSO quienes al tomar conocimiento ingresaron al bar DORA y luego de unos minutos llegó mi persona con los antes mencionados y además de otro efectivo policial MUÑOZ YONSEN CESAR, al ingresar observamos que CARLOS PAREDES se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rustico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior de BAR. Que, el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL al parecer no estaba drogado ni alcoholizado, que se le encontró en sus bolsillos un arma de fuego marca broning de 6mm 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de marihuana. Que anteriormente ha participado en robo agravado de BAR BANNIA EL QUILLABAMBINO, que amenazó de muerte al PNP DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.*
- **DECLARACION DE EDGAR GERARDO QUINTA BALTAZAR**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias en que me encontraba en el Puesto de Respuesta Inmediata Secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, se presento la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa y asustada,*

(054) 571455

Pag. 10 de 22.

Anexos: 17

Jr. 28 de Julio N° 152 Boulevard. Camaná Arequipa – Perú

www.fiscalia.gob.pe



indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL alias el CHARAPO, ingreso a su NEGOCIO BAR amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, productos de sus ventas, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazo de muerte, y que luego consumado el robo, los TRES FACINEROSOS cruzaron al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente nos constituimos al lugar, conjuntamente con los efectivos antes mencionados para luego observar que CARLOS PAREDES VILLAREAL se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rustico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, LINCHENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior de BAR,. Que, el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL al parecer no estaba drogado ni alcoholizado, que se le encontró en sus bolsillos un arma de fuego marca broning de 6mm 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de marihuana. Que anteriormente ha participado en un robo agravado de BAR BANNIA EL QUILLABAMBINO, que amenazó de muerte al PNP DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO.

Jorge Ernesto Medina Chávez
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
CAMANÁ

- **DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL ello en forma violenta, pidieron cerveza pero la dueña MAYRA no los quiso atender porque sabía sus intensión ya que querían robar, para luego empezaron a insultar a la señora MAYRA le jaloron su pelo y empujo la puerta, yo agarre a la bebe de doña MAYRA, y la metí detrás de la otra puerta, la abraze, rompió la puerta y la ventana, saco su arma, le apunto en la cabeza de doña MAYRA la amenazó y le saco el dinero en la suma de 1200 soles aproximadamente, le dijo DONDE HAY MAS DINERO, Mayra no contesto, por lo que se enfureció y boto todas la botellas de cerveza y empezó a insultar a todas la chicas del local, y rompió la segunda puerta en donde esta CATALEYA quien es una trabajadora, y de ahí los tres sujetos se fueron, luego de ello cerramos la puerta del negocio, luego después de un momento ellos golpearon la puerta, y vimos que ingresaron al bar del frente de la señora TEODORA CAHUATA GARCIA. Que, el intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL estaba normal, no estaba drogado ni alcoholizado, que había robado al frente de TEODORA CAHUTA GARCIA DE DIAZ porque la cajera KAROL le conto dichos hechos.*
- **DECLARACION DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA**, de fecha 18 de AGOSTO del 2016, en sede policial, quien refiere que: su persona trabaja en el Bar Mayra como mesera y que el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLARREAL, que no querían consumir y entraron a robar, la dueña salió y se le fueron encima, la empujaron y le jaloron los pelos ingresaron a la barra y sacaron la pistola apuntándole la cabeza el dijeron DONDE ESTA LA PLATA CARAJO busco el dinero y saco S/. 1.200.00 nuevos soles, luego ingreso al local de doña Teodora Ccahuata García a seguir robando pero la población lo agarro porque el tenia una pistola.
- **DECLARACION DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO** en sede fiscal de fecha 19 de agosto del 2016, quien precisa que: tiene amistad con el investigado ya que es su ex enamorado, que el día de los hechos en momentos que se encontraba sentada en una esquina acompañado de un amigo, entro CARLOS PAREDES VILLAREAL con tres amigos y en eso pregunto donde esta Cindy y nadie le contesto en eso pido cerveza por la reja, ella le dijo QUE TANTO ME BUSCAS y dijo que me vaya, no le hizo caso y se metió adentro donde están los cuartos, y de ahí empezó a golpear las puertas y de ahí lo han botado. Que no



observó violencia ni amenaza ni arma de fuego, de igual forma no ha sido objeto de violencia doña Mayra Barrenechea Huayanda, que no consume drogas CARLOS VILLARREAL, que las personas que lo acompañaban eran MACHITO, BRAYAN, que ha convivido con CARLOS VILLARREAL por un año, no tenían un cuarto estable, porque siempre viajaban de un lugar a otro. Que el investigado no ha participado en delitos, que las tomas fotográficas de fojas 13 y 14 no ha quedado así el bar Mayra, que doña Mayra conocía a Carlos Paredes desde hace más de 3 años, que no presenció que CARLOS VILLARREAL haya apuntado a doña Mayra con un arma de fuego.

- **DECLARACION DE HONORIO EDGAR MEZA GUTIERREZ** en sede fiscal de fecha 19 de agosto del 2016, quien precisa que: CARLOS PAREDES es su amigo, que conoce a las agraviadas porque venden cerveza, que el día de los hechos en momentos que celebraban el cumpleaños de ALDO ORLANDI GUTIERREZ fueron al bar Mayra quien no quiso atenderlos, por lo que CARLOS PAREDES se molestó, y comenzó la discusión, por lo que se retiraron, luego bajaron de nuevo para llamar a Cindy, por lo que se fueron a local de doña Dora, por lo que pidieron cervezas y luego entro al local el alférez y un policía de civil y lo redujeron al suelo a Carlos Paredes, que no observo violencia, amenaza y arma de fuego, que no observo violencia en contra de doña Mayra Barrenechea Huayanca, que no observo que Carlos Paredes tenga drogas, que el nunca ha fumado nada, que el día de los hechos estuvieron CARLOS PAREDES, ALDO ORLANDINI Y MACHITO, que Carlos Paredes trabaja en la mina como carrero, que sabe si ha participado en delitos, que los policías le han pagado a Carlos Paredes.

TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO

- **DECLARACION DE TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ**, en sede policial de fecha 10 de agosto del 2016, quien precisa que: el día de la fecha el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL (Charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de su propiedad y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo *esto es un asalto*, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.
- **DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON** brindado en sede fiscal, de fecha 15 de agosto del 2016 quien dijo: que trabaja como CAJERA vendiendo cerveza en el negocio de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ, y que a las 07:30 de la noche aproximadamente, hizo su aparición el denunciado CARLOS PAREDES VILLARREAL con una arma de fuego y me dijo ESTO ES UN ASALTO, ello dentro del negocio donde vendía cerveza, por lo que procedí a escaparme del lugar con el dinero que asciende a la suma de 1000.00 nuevos soles.
- **DECLARACION DE ALFEREZ PNP ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO (26)**, de fecha 06 de OCTUBRE del 2016, en sede FISCAL, quien precisa que: *el día 10 de agosto 2016, se encontraban patrullando conjuntamente con el Teniente PNP Socualaya a la altura de la loza deportiva de ASPAMACSU, por lo que el teniente recibe una llamada telefónica de una persona llamada Mayra, indicándole que había sido víctima de asalto a mano armada, por parte de la persona de Carlos Paredes conocido por Charapa, quien ingreso al interior de*



Trece

000

"Año de la Consolidación del Mar de los



Bar Mayra ubicado en la calle uno del anexo de Secocha, según ella refiere le robo dinero por la suma de 1200 soles, llegándola agredir físicamente exigiéndole mas dinero, es así que se constituyeron al lugar conocido como la calle Uno, el cual observo que la señora TEODORA CONOCIDA COMO DORA, quien indicó que el Charapo había ingresado a su local portando arma de fuego, llegando a jalonear las prendas de vestir del cajero que tenia un canguro, llevándola hacia un cuarto, ingresando así al local de Dora desenfundado nuestra armas ya que la persona sindicada portaba también un arma de fuego, al llegar a la habitación se encontró a Carlos Paredes junto al cajero que portaba un canguro, el cual fue inmediatamente reducido, y a los cinco minutos después llegaron mas efectivos policiales quienes identificaron plenamente a los que se encontraba en el lugar, el cual se acercaron la señora Dora y Mayra señalando a Carlos Paredes como la persona que les había robado una suma de dinero, luego en el registro personal se encontró en su bolsillo de su casaca un arma de fuego de pequeño calibre y en el bolsillo de su pantalón el lado derecho se le encontró envoltorios de papel periódico al parecer PBC y bolsitas con hierba seca al parecer marihuana, siendo luego conducido al Par Urasqui. No realizo disparos Carlos Paredes, .. que las tomas fotográficas corresponde al local, armas y envoltorio incautados a Carlos Paredes.

TRAFICO Ilicito DE DROGAS

Calle...

- **ACTA DE DECOMISO**, de fecha 10 de AGOSTO 2016 a las 20:35 en el LOCAL DE SEÑORA DORA CALLE 1 SIN NUMERO Secocha Urasqui, al intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL, siendo como sigue: en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios al parecer PBC y 04 envoltorios al parecer marihuana.
- **ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO** de fecha 11 de agosto del 2016, a las 14:20 horas, del investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, a quien se le procede a solicitar que indique su domicilio real y croquis domiciliario el mismo que refiere que NO TIENE DOMICILIO negándose a indicar en donde habita actualmente en el anexo de Secocha.
- **DECLARACION DE CARLOS PAREDES VILLARREAL**, en sede fiscal en presencia de su abogado defensor, de fecha 11 de agosto del 2016 quien dijo: ingreso al bar MAYRA con otras tres personas de apelativo EL GRINGO, MACHITO y otros dos que no recuerda, en eso se salió del local y se dirigió al local para cambiarse de ropa retornando después de 30 minutos, ingresando al bar de la señora DORA, en donde pidió dos cervezas y después de 10 minutos ingresaron 5 efectivos policiales y lo llevaron a la comisaria, que el arma de fuego y los envoltorios de marihuana y pbc no son de su propiedad, la policía se los ha puesto, que no recuerda su nombre.
- **FICHA DE RENIEC DE CARLOS PAREDES VILLAREAL**, identificado con DNI. 72970878, nacido el 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos Alfonso y Nidia Alejandrina, con domicilio en Av. Huascar Nro. 299 LAMBAYAQUE.
- **DECLARACION DE EFECTIVO POLICIAL PNP ALFREDO RONALD DE LA TORRE VASQUEZ**; de fecha 18 de agosto del 2016, en sede fiscal; quien precisa que el día 10 de agosto del presente a horas 19:40 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su Puesto PAR PNP de Urasqui en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES, QUINTE BALTAZAR EDGAR y MUÑOZ YONSEN CESAR, se presento una señora diciendo que habían robado en su Bar con arma de fuego, por lo que al salir los efectivos policiales al lugar encontraron mucha gente, observo que el detenido y participante de los hechos de robo se encontraba tirado y reducido en el piso y el técnico QUINTE le hizo



luego un registro personal en donde se encontró un ARMA DE FUEGO, PBC y marihuana todo en sobres, siendo que dicha persona había participado en un robo agravado junto con dos personas más en el Bar Mayra.

- **PESAJE Y ANALISIS DE DROGA NRO. 225-16, de fecha 23 de agosto del 2016, expedido por JOSE SUNI CHIRINOS** realizada al diligencia en las OFICINA DE CRIMINALISTICA OFINCRI REGARE, por el PNP interviniente JOSE, SUNI CHIRINOS CAP. PNP, Juan Ortiz Robles, representante del MP, abogado de oficio del imputado siendo el resultado.

| MUESTRA 1 | PBC | | | |
|-----------|------------|-----------|---------------|-------------|
| 1 | PESO BRUTO | PESO NETO | PARA ANALISIS | SE DEVUELVE |
| | 3.60 gr | 01.10 gr. | 01.10 gr. | Agotado |
| MUESTRA 2 | MARIHUANA | | | |
| | PESO BRUTO | PESO NETO | PARA ANALISIS | SE DEVUELVE |
| | 09.24 gr. | 07.54 gr. | 07.54 gr. | Agotado |

siendo sus conclusiones: 1. Que, la muestra M2 analizada dio POSITIVO para cannabinoides, correspondiendo a Cannabis Sativa (Marihuana). 2. Que, en la muestra M1, para Cocaína, correspondiendo a Pasta Básica de Cocaína. 3. Muestras para análisis agotada.

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1. Grado de Participación:

Conforme es de verse de los elementos de convicción, el acusado:

CARLOS PAREDES VILLARREAL tiene la condición de AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y TRAFICO ILCITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su procurador público, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188-189.2.3.4; 188-189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal).

4.2. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad: Son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Posibilitan valorar la mayor o menor des valoración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho); o el mayor grado o menor grado de reproche que cabe formular al autor de



dicha conducta (culpabilidad del agente). Por lo tanto, la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido.

- 4.2.1 Atenuación de Pena (Art. 21 del CP): No existe
- 4.2.2. Responsabilidad Restringida (Art. 22): No es aplicable
- 4.2.3. Criterios para determinar la pena (Art. 45 del C.P.)
 - Carencias Sociales que hubiera sufrido el agente: Se desconoce.
 - La cultura y sus costumbres: Se desconoce.

V. SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIA:

5.1. Tipificación:

Calificación Jurídica (Base Legal): El hecho que se le atribuye al acusado: **CARLOS PAREDES VILLARREAL** tiene la condición de **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA**; **TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO** en agravio de **TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ**, **TRAFICO Ilicito DE DROGAS** en agravio del Estado representado por su procurador público, ilícitos previstos y penados en los artículos del Código Penal (188-189.2.3.4 ; 188-189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal).

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAMANÁ

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

TRAFICO Ilicito DE DROGAS

"Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo



Metilendioxfanfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

"Artículo 299.- Posesión de droga mixta

0.....0

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas."

5.2. Juicio de Tipicidad:

ROBO AGRAVADO

Se ha llegado a determinar a lo largo de la investigación que:

El día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLARREAL (Alias Charapo), los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd..", "donde la tienes conc.. tu madr.." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES VILLARREAL a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLARREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo *esto es un asalto*, en esos momentos las dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos, que reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANALISIS Y PESAJE DE DROGA.

Siendo su conducta típica -prevista en la norma-, antijurídica -contraria a la norma penal- y culpable -reprochable-.

5.3 Pena:

5.3.1. Individualización de la Pena a imponerse (art. 45°-A y 46° del C.P.)

En mérito a los autos contenidos en la Carpeta Fiscal, los mismos que se encuentran descritos en el presente requerimiento como elementos de convicción, demostrarían la existencia de elementos de juicio respecto a la responsabilidad de los acusados:

CARLOS PAREDES VILLARREAL tiene la condición de AUTOR del delito de ROBO



AGRAVADO, en agravio de MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA; TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO en agravio de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS en agravio del Estado representado por su procurador público Sucamec, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188-189.2.3.4 primer párrafo e inc. 01 del segundo párrafo; 188-189.2.3.4 concordado 16; Y 288.1 respectivamente del Código Penal).

Por otro lado, cabe indicar que del análisis del presente caso, no se advierte la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y circunstancias agravantes cualificadas, que de alguna manera puedan modificar los límites mínimos y máximos de la conminación penal, por lo que la pena concreta en el presente caso se deberá determinar dentro de los límites de la pena básica.

5.3.2. Circunstancia atenuantes (art. 46 inciso 1)

Respecto a estas circunstancias se tiene que se da solo uno de ellos; dado que se advierte que el acusado no hayan tenido antecedentes penales;

5.3.3. Circunstancias agravantes (art. 46. inciso 2)

No se advierte ninguna de estas

Finalmente, al determinarse, que solo existe una circunstancia atenuante genérica y al no haber circunstancias agravantes, **CORRESPONDE** establecer la pena **dentro del tercio inferior que va conforme al recuadro**:

Se tiene que hay CONCURSO REAL DE DELITOS¹ en ese entendido se tiene:

ROBO AGRAVADO 188 concordado con el 189.2.3.4 primer párrafo (durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o mas personas)

| TERCIO INFERIOR | TERCIO INTERMEDIO | TERCIO SUPERIOR |
|---------------------|-----------------------|---------------------|
| 12 años a 14.6 años | 14.6 años a 17.0 años | 17.0 años a 20 años |
| 13.3 años | | |

TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO 188 - 189 2.3.4 CP.

| REDUCCION | PRUDENCIA | 16 C.P. | PENA |
|------------------|-------------------|---------------------|-------------------|
| TERCIO INFERIOR | TERCIO INTERMEDIO | TERCIO SUPERIOR | 12 años a 20 años |
| 9 años a 10 años | 10 años a 11 años | 11 años a 12.0 años | |
| 9.6 años | | | |

TRAFICO ILICITO DE DROGAS 288.1 CP

| TERCIO INFERIOR | TERCIO INTERMEDIO | TERCIO SUPERIOR |
|-------------------|---------------------|-------------------|
| 3 años a 4.6 años | 4.6 años a 6.0 años | 6.0 años a 7 años |

¹ Artículo 50 del Código Penal: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.



| | | |
|----------|------|------|
| años | años | años |
| 3.8 años | | |

Que la pena a imponerse por ROBO AGRAVADO es 13.3 años, por TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO 9.6 años y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS 3.8 años, SIENDO EN TOTAL: 26.7 AÑOS de pena privativa de la libertad, pena que esta supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

PENA CONCRETA FINAL:

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este despacho Fiscal en representación del Ministerio Público, **SOLICITA** se imponga al acusado:

CARLOS PAREDES VILLARREAL tiene la condición de **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MAYRA ELIZABETH BARRENECHA HUAYANCA**; **TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO** en agravio de **TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ** y **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** en agravio del Estado representado por su procurador público Sucamec, ilícitos previstos y penados en los artículo del Código Penal (188-189.2.3.4 ; 188-189.2.3.4 16; y 288.1 respectivamente del Código Penal) y **SOLICITA SE LE IMPONGA LA PENA DE:**
ROBO AGRAVADO 13.3 años
TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO 9.6 años
TRAFICO ILICITO DE DROGAS 3.8 años
EN TOTAL: 26.5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

6. Reparación Civil:

En merito a los autos contenidos en la Carpeta Fiscal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 92° que, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y,

Artículo 93° que, la reparación civil comprende:

- 1) La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y,
- 2) La indemnización de los daños y perjuicios;

La reparación civil, debe determinarse mediante una valoración objetiva del daño; es decir el perjuicio material y/o moral ocasionado a la víctima; así también debe tenerse en cuenta en coherencia con la objetividad del juicio de reparación, para el presente caso, si bien no se trata de un daño cuantificable, pues, resulta imposible la reparación del bien jurídico afecta -indemnidad sexual-, pues es de carácter extracontractual; sin embargo, corresponde indicar que la comisión de un hecho delictivo, por un lado, da lugar a la responsabilidad penal pero también, en cuanto Acto Ilícito que produce daño a terceros a una Responsabilidad Civil, conocida como *responsabilidad civil ex delicto*. Este tipo de responsabilidad se rige por la Teoría de la Responsabilidad Civil, específicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual, debiendo acotar que ésta responsabilidad supone la violación del deber general de no causar daño a otro.

Asimismo, es menester indicar que la Responsabilidad Civil posee elementos



constitutivos, comunes tanto a la Responsabilidad Civil Contractual como a la Extracontractual, a saber: a) *la imputabilidad*, es decir la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona, b) *la ilicitud o antijuricidad*, es decir la constatación de que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; c) *el factor de atribución*, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al sujeto, es decir, es el fundamento del deber de indemnizar; d) *el nexo causal*, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y d) *el daño*, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Ahora pues, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido; puede ser Patrimonial o No Patrimonial, en el primer caso, la lesión es de naturaleza patrimonial por tanto puede ser reparada; **en el segundo caso nos encontramos ante una lesión sobre derechos o intereses existenciales, no medible patrimonialmente, es decir no tiene reflejo patrimonial**, siendo esta última, ante la figura en que nos encontramos y es que debemos entender que el daño civil generado, resulta de un efecto negativo, consecuencia del delito cometido, y que si bien la muerte de una persona, no puede ser valorada económica, corresponde una reparación al fin de proyecto de vida (mas aun que se trata de un menor), el cual no pudo desarrollarse; así mismo ello debe incluir la afectación emocional hacia sus familiares, y/o herederos legales.

Por tales consideraciones este despacho en representación del Ministerio Público **SOLICITA** se imponga al acusado **CARLOS PAREDES VILLAREAL** al pago de **S/ 2,000.00 (mil con 00/100 nuevos soles)**, por concepto de Reparación Civil que deberá abonar a las agraviadas: **ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA** y **TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ**, correspondiendo a cada una la suma de 1000.00 soles, a efecto de que puedan recuperarse y superar, la situación traumática que vivieron en la vulneración y afectación de su patrimonio (*daño extrapatrimonial, sin perjuicio de devolver la suma indebidamente apropiada a doña Mayra Barrenechea Huayanca de 1200 soles*); las mismas requieren una cantidad económica mínima para tal fin. La suma de 1000.00 soles por concepto de reparación civil que deberá abonar para la Procuraduría Publica del Ministerio de Interior relativo a DROGAS.

VI. SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN: Ninguna

VII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL: Ninguna.

VIII. ACTOR CIVIL: El agraviado NO se ha constituido en actor civil.

IX. TERCERO CIVILMENTE REPOSABLE: No existe en la presente causa.

X. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO



TESTIMONIALES

- **DECLARACION DE MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA** -agraviada- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno s/n Ref Local Sr, Mayra, Anexo de Secocha - Urasqui Celular 999777553 movistar.
- **DECLARACION DE TENIENTE PNP MARIO LUIS SOCUALAYA ORREGO (28)**, -efectivo policial interviniente- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Lima, mediante oficio, ya que actualmente trabaja en la ciudad de Lima-Callao.
- **DECLARACION DE PNP JULIO CESAR ORTIZ ROBLES**, (efectivo policial que elaboro el acta de intervención policial de fecha 10AGOT2016 con tomas fotográficas, Inspección Técnico Policial de fecha 11AGT2016, Acta de Registro personal al acusado de fecha 10AGOT2016, Acta de Registro Domiciliario no efectuado de fecha 11agot2016) quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camana, mediante oficio.

DECLARACION DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA -mesera del Bar- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno, Anexo de Secocha Alta - Urasqui Frente al restaurante Aji Marino Celular 942835598 movistar..

DECLARACION DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR, quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camana, mediante oficio.

DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA, cajero del Bar Mayra- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno s/n Secocha alta - Urasqui Celular 983114719 claro.

EXAMEN A PERITOS

- **EXAMEN A PERITO DR. CARLOS RAUL ESPINOZA HALLASI**, quien expidió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO 001414, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA de fecha 11 de agosto del 2016 a las 14:13 horas, y el expidió el CERTIFICADO MEDICO LEGAL NRO 001413, practicado a CARLOS PAREDES VILLARRELA de fecha 11 de agosto del 2016 a las 13:59 horas

DOCUMENTALES

Documentos que serán oralizados en el Juicio Oral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383°, numeral 1, literal b), del Código Procesal Penal.

- **DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA SOLVENCIA ECONOMICA DE LA AGRAVIADA - PRE EXISTENCIA**, extractos bancarios en la cuenta nro. 0011-0225-08-0300019130 titular MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA CON 2000.00 NUEVOS SOLES.



veintuno

00021

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



- FICHA DE RENIEC DE CARLOS PAREDES VILLAREAL, identificado con DNI. 72970878, nacido el 18 de mayo de 1993, hijo de Carlos Alfonso y Nidia Alejandrina, con domicilio en Av. Huascar Nro. 299 LAMBAYAQUE.

RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO

TESTIMONIALES

- DECLARACION DE TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ -agraviada- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados; quien tiene su domicilio en la Calle Uno s/n Ref Local Sr, Dora, Anexo de Secocha - Urasqui Celular no tiene.
- DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON -cajera de la agraviada- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, quien tiene su domicilio en la Calle Uno Ref Frente al Local Sr, Mayra, Anexo de Secocha - Urasqui Celular 93837215-.
- DECLARACION DE ALFEREZ PNP ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO (26), -efectivo policial interviniente- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camaná, mediante oficio,

RESPECTO AL DELITO TRAFICO ILCITO DE DROGAS

TESTIMONIALES

- DECLARACION DE PNP ALFREDO DE LA TORRE VASQUEZ (*efectivo que elaboro el Acta de Incautación de Armas de Fuego, Acta de Decomiso, Acta de Reconocimiento de imagen fotográfica, Actas de lacrado de armas de fuego, así como de 20 envoltorios de pbc y 04 envoltorios de marihuana*), quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camaná, mediante oficio.
- DECLARACION DE EFECTIVO POLICIAL PNP CESAR ANTONIO MUÑOZ YONSEN -*efectivo policial interviniente*- quien declarara sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, a quien se le debe notificar por intermedio de la División Policial de Camaná, mediante oficio.

EXAMEN A PERITO

- EXAMEN A PERITO JOSE, SUNI CHIRINOS CAP. PNP, quien se pronunciara sobre PESAJE Y ANALISIS DE DROGA NRO. 225-16, de fecha 23 de agosto del 2016, en la OFICINA DE CRIMINALISTICA OFINCRI REGARE; sobre el contenido y conclusiones de dicho documento, a quien se el debe notificar mediante oficio al Complejo Goyeneche s/n Arequipa.



DOCUMENTALES

- ACTA DE DECOMISO, de fecha 10 de AGOSTO 2016 a las 20:35 en el LOCAL DE SEÑORA DORA CALLE 1 SIN NUMERO Secocha Urasqui, al intervenido CARLOS PAREDES VILLAREAL, siendo como sigue: en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios al parecer PBC y 04 envoltorios al parecer marihuana.
- ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO de fecha 11 de agosto del 2016, a las 14:20 horas del investigado CARLOS PAREDES VILLARREAL, a quien se le procede a solicitar que indique su domicilio real y croquis domiciliario el mismo que refiere que NO TIENE DOMICILIO negándose a indicar en donde habita actualmente en el anexo de Secocha.

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Teniendo en cuenta que el presente requerimiento fiscal se trata de una acusación directa por lo que este Ministerio Público mediante el presente requerimiento y en virtud del artículo 291º, así como lo contemplado en el artículo 286º numeral 1º del Código Procesal Penal, solicita se que se mantenga las medidas de coerción que se encuentran los acusados.

POR TANTO:

A Usted Señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación, conforme a Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Se pone a conocimiento que el investigado: CARLOS PAREDES VILLARREAL se encuentra con Prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Pucchun desde el 10 de agosto del 2017, venciendo su prisión preventiva de 9 meses el 07 de mayo del 2017

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta a la presente, la carpeta fiscal a folios ()

TERCER OTROSI DIGO: Es menester aclarar al Juzgado aclarar los domicilios de los acusados, para la respectiva notificación.

ACUSADO

- ✓ **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, Domicilio Procesal: en Jirón Navarrete Nro. 127-B Tercer Piso Cercado Camaná; Abogado Dr. WILFREDO CALDERON CADILLO.

AGRAVIADOS

- ROBO AGRAVADO:** MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25), con domicilio en Calle Uno S/N (Ref. Local Sra. Mayra) anexo de Secocha - Urasqui.
- TENTATIVA DE ROBO:** TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ (44), con domicilio en Calle Uno S/N (ref. Local Sra. Dora).
- TRAFICO Ilicito DE DROGAS:** El Estado representado por el procurador publico del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilicito de Drogas. Dra. Sonia Raquel Medina Calvo.

Camaná, 17 de ABRIL del año 2017.

Jorge Ernesto Medina Chávez
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
CAMANÁ

Pag. 22 de 22.

(054) 571455

Anexos: 17

Jr. 28 de Julio N° 152 Boulevard, Camaná Arequipa - Perú

www.fiscalia.gob.pe

00031
Trenta y
Uno

Prueba la defensa ha indicado que hace suyos los admitidos al Ministerio Público; otros medios de prueba han sido declarados impertinentes por no haberse presentado al órgano de prueba. En todo caso queda a salvo el derecho de la defensa de insistir con sus medios probatorios denegados ante el Juez de Juicio.

Juez: Se emite el auto de enjuiciamiento, ello conforme corre en audio.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N° 10-2017

Camaná, nueve de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y CONSIDERANDO PRIMERO.- Que, en esta audiencia el Juzgado declaró la veracidad formal y sustancial de la acusación, se saneo el aspecto probatorio, detecto una causa probable, no existe impedimento para llevar este caso al Juicio Oral, por ello **SE RESUELVE:** Dictar Auto de Enjuiciamiento en contra de **Carlos Paredes Villareal** identificada con D.N.I. N° 72970878 para quien el Ministerio Público solicita la pena de treinta y tres años y ocho meses de pena privativa de la libertad; todo ello por la comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo numeral 2, 3 y 4 concordado con el segundo párrafo, numeral 1, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; por el delito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Cahuata García De Díaz, tipo penal previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 numerales 2, 3 y 4 primer párrafo del Código Penal y el 16 Tentativo del Código Penal. Por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización en agravio de el Estado representado por el Ministerio del Interior la Procuraduría Especializada del Ministerio del Interior en relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas tipo penal 298 inciso 1; como reparación civil se ha solicitado la suma de dos mil nuevos soles a favor de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, la suma de mil nuevos soles a favor de Teodora Cahuata García De Díaz y mil nuevos soles a favor del Estado representado por el Procurador del Ministerio del Interior. **SEGUNDO:** sobre los medios de prueba que las partes han ofrecido el Juzgado se remite a las resoluciones que preceden. **TERCERO:** Se deja constancia que en este caso no existe actor civil ni tercero civil responsable. **CUARTO:** Se comunica que el presente proceso no ha sido declarado complejo y que la situación jurídica del acusado es la de estar cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. **QUINTO.-** Se dispone se remitan los actuados al Colegiado para fines de Juicio. La resolución es recumbible por lo cual se da por terminada la audiencia y por cerrado el audio. **Doy fe,-----**

[Firma]
Corre Superior de Justicia de Arequipa
Rafael Rodríguez Sarmiento
JUEFE DEL JUICADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE CAMANÁ

[Firma]
Georgina Alicia Prud'homme
F. J. C. 24
2017-08-09 13:42:00
D. N. I. 8016480181840208



Expediente : 357-2016
Delito : Robo Agravado
Imputado : Carlos Paredes Villareal
Agravado : Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros
Especialista : Katty Chuctaya Zavaleta
Juzgado : Juzgado Colegiado de Camaná

Camaná, quince de enero

Del dos mil dieciocho.-

SENTENCIA N° 07 -2018- JPC-MPC-CSJAR

VISTOS:.....

ASUNTO: La presente resolverá si Carlos Paredes Villareal debe ser condenado o absuelto del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188° del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz y por el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

Debe tenerse presente : Habiendo manifestado la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea que el acusado sólo la jaló de los cabellos y siendo que sus lesiones resultan un día de atención facultativa por 4 de incapacidad médico legal, los hechos no se subsumen dentro del tipo penal de la agravante del artículo 189 segundo párrafo inc 1 del código penal conforme el acuerdo plenario 3-2009 punto 12 último párrafo, porque las lesiones según lo manifestado por la agraviada NO se ocasionaron con un objeto contundente y por la cantidad de días de atención facultativa o incapacidad médico legal son consideradas faltas.

ANTECEDENTES:.....
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Coaguila Turpo
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



1. **Datos del acusado:** CARLOS PAREDES VILLAREAL, de sexo masculino, identificado con DNI N° 72970878, 24 años de edad, nacido el 18 de mayo de 1993 en Uchiza, Tocache, San Martín, hijo de Carlos y Nidia, domiciliado en Huáscar 299, Calle Torregui, Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque.
2. **Situación jurídica del acusado:** Detenido.
3. **Participación que se le atribuye al imputado:** AUTOR.
4. **Pena solicitada:** 26 años y 5 meses de PPL efectiva.
5. **Monto de la Reparación Civil Solicitada:** S/ 4.000.00 (tres mil con 00/100 soles).
6. **Agraviados:** Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Cahuata García de Díaz, El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.
7. **El Ministerio Público:** Fiscal Jorge Ernesto Medina Chávez.
8. **Defensa:** Abogado Edilberto Zevallos Paredes.

Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: HECHOS FÁCTICOS DENUNCIADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Circunstancias Precedentes: Que, la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA es propietaria del bar "Mayra", ubicado en la calle uno del anexo de Secocha – Urasqui, del mismo modo la señora TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, Del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Provincia de Camaná.

Circunstancias Concomitantes:

Respecto al delito de robo Agravado

Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en la calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLAREAL (Alias Charapo). Los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo Doña Mayra no quiso atender los y ante la negativa el investigado CARLOS PAREDES VILLAREAL el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando VIOLENCIA encañonó en la cabeza a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA, indicándole "donde está la plata mierd..."; "donde la tienes conc... tu madr..." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
José F. Malana Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



dineraria ascendente a S/. 1.200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido el investigado fuga del lugar con las otras dos personas aún no identificadas.

Respecto al Delito de Tentativa Robo Agravado

Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL (charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLAREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un *asalto*, en esos momentos los dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados logran escapar del lugar de los hechos.

Respecto al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLAREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA.

Circunstancias Posteriores: Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLAREAL fue conducido al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas.

Que producto de ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL: 01 días de ATENCIÓN FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdozas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

SEGUNDO: JUICIO DE SUBSUNCION Y FUNDAMENTACION JURIDICA'

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



1. **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4 del Código Penal .
2. **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4, y artículo 16 del Código Penal.
3. **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal.

"Artículo 188 Robo.- El que (Carlos Paredes Villareal) se apodera ilegítimamente de un bien mueble (dinero) total o parcialmente ajeno,(agraviada Mayra) para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, (habitación del bar) empleando violencia contra la persona (le jaló de los cabellos) o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad.

La conducta de robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. Rojas Vargas (2000, p. 359) enseña que el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio. Lo que lo diferencia substantivamente del hurto y los demás delitos patrimoniales.-

Para la configuración del tipo penal de Robo, exige para su configuración la realización de los elementos típicos siguientes: a) Que el sujeto activo con conocimiento y voluntad y para tener un provecho, se apodere ilegítimamente de un bien. b) Que el apoderamiento ilegítimo se realice sobre un bien mueble total o parcialmente ajeno. c) Que el bien mueble sea sustraído del lugar donde se encuentre d) Que en la sustracción se emplee violencia o amenaza contra las personas.

"Artículo 189. Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche (7.30 pm). 3. A mano armada (pistola) 4. Con el concurso de dos o más personas (...)."

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



Se define robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en el Código Penal.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.

"Artículo 16 del Código Penal: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". En el presente caso

"Artículo 298. Microcomercialización o Microproducción.- La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de cloridrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxianfetamina - MDMA, metanfetamina o sustancias análogas.

"Artículo 299. Posesión no Punible.- No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de cloridrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioxianfetamina - MDMA, metanfetamina o sustancias análogas. **"Se excluye de los alcances de los establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas".**

En el caso de autos se encontró 20 envoltorios de PBC y 4 envoltorios de marihuana.

"Artículo 49. Delito continuado.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Dr. José E. Melgosa Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
Jueza (T)
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa



como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. (...) La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

El delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza por que cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.

- a) Pluralidad de hechos diferenciados y no sometidos a enjuiciamiento separado
- b) Concurrencia de un dolo unitario y una unidad de resolución
- c) Realización de las diversas acciones en unas coordenadas espacio-temporales próximas, indicador de su falta de autonomía.
- d) Concurrencia del elemento normativo de identidad o semejanza del precepto penal infringido, esto es, que todos ellos se dirijan a tutelar el mismo bien jurídico y tengan como sustrato una identidad de normas.
- e) Unidad de sujeto activo.
- f) Homogeneidad en el "modus operandi" por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.²

"... los acusados actuaron bajo un impulso criminal único, consistente en apoderarse de cuanto objetos de valor pudiera hallar en Secocha. No hubo ruptura de ese dolo de apoderamiento entre los hechos. La acción es susceptible de ser percibida como única por cualquier observador. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de la misma

² (guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012265/20080708/Delito-continuado)

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Compañía Tur
JUEZ (1)
Juzgado Penal Colegiado



resolución criminal, es decir, ante un único delito de robo en la que varios delitos de robo se perfeccionan, pero el último puede considerarse ejecutado solo en grado de tentativa, por lo tanto, ante un único delito de robo agravado en grado de tentativa"

Control de la Culpabilidad

- a) Juicio de Imputación personal.- Es una persona mayor de edad, el acusado conoce del carácter delictuoso de su accionar.
- b) Conciencia de antijuridicidad.- La conducta no ha sido realizada con la concurrencia de una causa de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.

TERCERO: ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

PNP ALEX JESUS GUILLEN RETAMOZO ALFEREZ.- 27 años, 3 años y 10 meses. Agosto 2016 se encontraba PAR Urasqui en Secocha realizando control de identidad y recibió llamada telefónica por robo a mano armada S/ 1.200.00 por el acusado "Charapa" en 10 minutos se acercaron lugar calle 1 a Secocha y encontraron a Mayra y Teodora. El acusado dentro del Bar Dora con arma de fuego. Ingresaron y lo encontraron "camisa a cuadros, cicatriz cabeza" (lo reconoce) lo ubican en una habitación lo reducen y llegó apoyo policial. Brigadier Muñoz, técnico quinto, sub oficial de la Torre Vásquez Técnico Ortiz Robles. Se le encontró arma de fuego y paquetes (20) papel periódico y 4 bolsas hojas secas. Lo trasladaron PAR Urasqui hubo población enfurecida por ser conocido antecedente de asalta Bar (2 de agosto aproximadamente) con un disparo de una persona también se le intervino portando arma de fuego revolver. Las personas lo golpearon llegando a protegerlo el señor no quiso colaborar con el registro domiciliario. ITP en el Bar. El técnico Ortiz hizo las tomas fotográficas desde el inicio observo Bar Violentado sillas, mesas suelo, botellas rotas. En el Bar Dora ingresaron para evitar mayores porque estaba el cajero quien estaba nervioso. Narro de ingreso al local, lo llevó a una habitación el tema fue con el cajero Bar Dora quien dijo que le pedía dinero y justo llegaron a reducirlo. Quiso atemorizar leyendo el Marbete. No ha recibido amenazas de sus familiares. DEFENSA. Control de identidad a 2 cuadras eran 2 oficiales y 4 sub oficiales es decir 6 efectivos los 2 bares 7 metros frente a frente. La comunicación fue que ingreso a Mayra con arma de fuego apuntando. Ingresaron a Mayra con arma de fuego apuntando. Ingresaron en alerta desenfundada. Lo encontraron acompañado con el cajero. Estaba eufórico por la adrenalina. Al verlos nerviosismo se

Modulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Mélaque Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Coaguila Turpo
Jueza (T)
Juzgado Penal Colegiado



sorprendió al verlos. Se le reduce acercándose cada uno un brazo y con grilletes hacia atrás colaboro las lesiones fue por la población. El registro personal en el local. Encuentran al arma y los paquetes. Los tenía en la polera negra una bolsilla en el abdomen. Las denuncias anteriores día 4 se intervinieron con arma de fuego y se puso a disposición Ministerio Público, luego hicieron la denuncia, que fue derivada al Ministerio Público.

MAYRA BARRENECHEA HUAYANCA.- Domicilia en calle uno Secocha. Negociante fue víctima de robo agravado el año pasado 10 agosto el señor Carlos Paredes ingreso a su local (camisa cuadrada) entro con 2 sujetos pidió cerveza en su local. Le dijo que o le iba a tender y con palabras groseras saco su arma y le dio miedo corrió a su cuarto y la sigue la coge del cabello, estaba asustada dame la plata solo tenía S/1.200.00 su hija tenía 2 años su hija gritaba del susto no tenía más plata y de meter un puño en el brazo y le tira una patada Muslo derecho con lissuras sale del cuarto y fue amenazar quito las sillas, mesas, botellas. Se llevó S/ 1.200.00 en su habitación sale y cerraron la puerta y llamo al teniente Mario Socabaya y le pide que la ayude. A los 15 minutos regresa con sus amigos pero la puerta estaba cerrada, la pateó tiro piedras escucho que ingreso al bar del frente de la Sra. Dora. Llega los policías (2) teniente y Alférez y le hacen la intervención y le encuentran el arma y unas bolsitas con marihuana verde estaba con 2 personas hombres. Él fue quien lo amenazó más el DEFENSA. Te agreden y amenazan con una pistola no hay damas de compañía. 5 chicas, 1 cajera y 3 amigas. Van a visitarla de vez en cuando. Cindy Araujo es una amiga. Tenía su novio Antony Lonchera hasta el día de hoy es su novio. Ella trabaja en la calle llegaba al bar a tomar interdiario, 3 veces a la semana. No era cliente del Bar no frecuentaba con la Srta. Cindy. El dinero estaba en la mesa de su cuarto. El dinero estaba en la mesa no estaba guardado. Se lo llevó, lo cogió y se lo llevó la apunta con la pistola en la cabeza. Sus amigos escondidos en el cuarto de la cajera. El Bar funciona hasta las 12 de la noche. Al día siguiente fueron con el control de identidad llamo por teléfono al teniente Mario Contacto. Es PNP a cargo de los operativos. Lo obtuvo porque una vez hubo problemas en la calle. La señora Dora se lo dio. Cruza y una casa a la derecha. Entro detrás de los policías. 1 o 2 pasos. Él estaba en un cuarto con un cajero. Los PNP entran y le dicen al suelo. No se acuerda como estaba la puerta: Ahí hacen el registro. En el cuarto.

TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ.- Era un cliente 42 años, local de cerveza. Insumos mineros vende. En Secocha Cerveza era en Calle Uno. Actualmente no tiene local ese día el Sr. Carlos vino a tocar la puerta. Carlos Paredes. Ahora esta con camisa, corte militar (lo

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
JUEZA
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
J.P.F.

8
Juzgado Colegiado de Camaná



identifica) lo empujó, en el otro local sucedió el problema fue que de agosto del año pasado. Lo empujó entró y los policías en su atrás ha entrado. Se atendía con puertas cerradas. Eran 2 policías y fue hasta arriba a traer guachimanes y cuando regresó estaba tirado en el suelo estuvo con los cajeros. Lo vio en marroca y lo llevaron a la Comisaría no le hurtaron dinero solo cuando entró dijo no digas nada. Estaba acompañado como 3 o 4 eran. Solamente ha agredido. A las chicas, al cajero físicamente. Los golpeó tengo la última bala que me queda. DEFENSA. Si lo conoce hace 03 o 4 años antes era sano después ese día se descontroló, parecía drogado, loco. Estaba con puerta cerrada, así trabaja con puerta cerrada estaba saliendo. Ya se estaban yendo. Entro al poco ratito el policía 2 PNP no sabe si había control de identidad pidieron DNI ese día 2 días antes había operativo. Mayra está al frente 8 metros. Carlos vino, pensó que era operativo ahí se entera. No sabría decirles si estaba Mayra con los policías. En ese momento lo desconoció. El policía ahí mismo entro. Si la vio a Mayra. La empujo y de frente fue al cajero. El policía le dijo trae apoyo. Los 2 intervienen. Juego llegaron más lo reducen dentro del local en su cuarto, ella tiene 4 cuartos. En ese tiempo trabajaban 3 o 4 meseras Cindy es su enamorada de Carlos tiempo si era su enamorada tiempo sí. Carlos vino con polera negra y un bolsillito. Ella estaba asustada Mayra entró cuando lo intervienen MAGISTRADO al poco ratito ingresan los PNP poco ratito son 20 minutos la empuja y él va a los cajeros. Ese es un asalto no solo se si lo dijo o su amigo. Los amigos también entró fueron como 3 o 4 "esta es la última bala que queda" cuando regresó con los Guachimanes ya encontró a PNP lo encontró tirado en el suelo con marrocas. Los policías le buscaban los bolsillos vino con pistola. Los policías le estaban buscando. Cuando llegaron los policías llegó Mayra se enteró problemas por la Cindy. MAGISTRADO su enamorada es Cindy. Trabaja donde Mayra. No sabe si ese día trabajo Cindy. No sabe que trabaja. Se enteró que hubo problemas con Cindy su pareja. No vio que le encontraron. El cajero dijo que le enseñó un arma el cajero no sabe cómo se llama (Mujer).

Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

PNP JULIO CESAR ORTIZ ROBLES.- 39 años de edad labora en comisaría Mariscal Castilla. 15 años de servicio. No tiene sentencia condenatoria. Esta por la intervención de Carlos Paredes Villareal Cabello corto, barba mentón, pelo rata, el 10 de agosto 2016 a las 7.40 se encontraba en el terminal Sechocha. Se acercó la Sra. Mayra nerviosa, coordinaron para intervenir en el bar Dora. Se dirigieron y se encontraron con un PNP Cesar Muñoz se constituyeron Bar Dora y el teniente y otros policías y el acusado se dejó reducir y se

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Dr. José E. Mélega Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Areq

Sociedad Coaguila Turf
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



encontró en su polera un arma y en el pantalón marihuana. Se formularon las actas y una turba estaba presente le propinan golpes por un espacio 40 minutos en el Bar Dora 10 días antes 04 de agosto fue intervenido y posesión de armas de fuego investigación a cargo del Brigadier Amable y en la fiscalía Dr. Supo. Con el Ministerio Público se le pregunto por su domicilio e indico que no tenía domicilio. Amenazo a efectivos policiales al ver a Carlos villareal indicando que había asesinado a su hermano acta de intervención policial

El 10 de agosto a las 7.40 Mayra indico que la habían apuntado con un arma y encontraron al teniente. Reconoce su acta.

Al día siguiente Acta Técnico Policial. Lugar destrozado, cajas de cerveza dispersas, tomo vistas fotográficas. Reconoce su acta. Si son las vistas fotográficas. Fotos 04.

Acta de Registro Personal. Si la hizo a Carlos Paredes Villareal. Arma de fuego, PBC, Marihuana. DEFENSA. Se encontraron uniformados y prestando servicio estaban 03 efectivos dentro del puesto dentro del terminal la señora Mayra se presentó. Ella llamó al teniente acompañado al Alférez. Vino 7.40 llegaron en 10 minutos. De inmediato fueron al Bar Dora no entraron Bar de Mayra. Eran 3 y en el trayecto a 3. Cuando llegaron ya estaba el teniente y el Alférez Guillen, la propietaria y Mayra que estaba con ellos. Lo encontró forcejeando con el teniente. Dentro del bar 10 personas. Solamente sindicaron Carlos Paredes Villareal. Demoro de 30 a 40 minutos.

El acta se realiza dentro del Bar. Su compañero hizo las otras actas dentro del Bar Dora hora 20 a 20.40 y la gente intentaba ingresar al lugar, toda intervención policial entraron con arma en mano. Nadie hizo disparo. La inspección al día siguiente, no se vio dinero solo se tomó en cuenta lo que dijo la agraviada. Cama destendida, el dinero no lo ha visto. Le indico que estaba en una mesa de noche en el registro personal no se encontró dinero no vio otro obrero. No lo conoce porque tendría que sembrarle arma de fuego. A penas ingresó 10 minutos de la denuncia MINISTERIO PUBLICO. No negativo (sembró nada) MAGISTRADA vino nerviosa, llorosa indicando robo s/. 1.200.00 soles y arma de fuego, indicó que eran 3, le narró en el trayecto, le jaló de los pelos, ingreso al dormitorio, le habían pegado. En el Bar Dora estaba PNP de la Torre Vásquez, Mayra Y Dora. En la puerta teniente y Alférez. Incautación y decomiso de Droga participo otro PNP se le pregunto sobre su domicilio pero no lo indico dijo no tengo domicilio.

Módulo Penal del Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñaflor Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Luzmila Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



0007
Actente
fres

PNP YONSEN MUÑOZ.- 49 años, 27 años PNP, no tiene sentencias condenatorias una señora se acercó e indico que unos delincuentes le habían robado y estaba en otro lugar. No recuerda. Eran 4 y cuando llegaron ya estaba el teniente Socoayala y el Alférez, gente amontonada, saco a la gente, para que no interrumpa él tenía en el bolsillo, arma, marihuana en el bolsillo. Lo llevaron al puesto de Urasqui para las diligencias. La gente querían hacer justicia por propia mano, al momento de la intervención la gente decía que tenía costumbre de cogotear, asaltar. No sabe si tenía otros procesos había un colega gordito lo amenazo con gestos de la mano te vas a morir. A la hora que llegó ya estaba reducido en el suelo. Los patas y señora querían golpearlo. El comenzó a apartar a la gente para que no interrumpa. DEFENSA. Secocha laboró año y medio el día de los hechos estaba en el Puesto de Auxilio rápido en el terminal Secocha, 4 gordito de la Torre, Ortiz, el que habla y un colega más. No se acuerda de la señora que denunció. Se identificó con Ortiz, el ese momento estaban en el Puesto. 15 minutos del puesto al terminal. Del terminal al Bar son 3 cuadras. Vio gente tratando de intervenir tenían miedo como había asaltado con arma de fuego teniente Socoalaya y el Alférez lo reducen. El técnico Ortiz levanta el acta. Él se salió no vio en qué lugar se levantó el acta. Mayra no ingreso. A Mayra y Dora las vi con toda la gente que sacaba del lugar Mayra llevo con ellos y ella informó.

HONORIO EDGARD MEZA GUTIERREZ.- Es su amigo lo conoce 2 meses. 10 agosto 2016 celebran cumpleaños de su hermano y en el cuarto de su hermano. Bajaron donde Mayra preguntado por Cindy y boto la mesa. Entro al cuarto buscándola y discutió con Mayra. Ella saco y se fueron al cuarto y regresaron donde Dora porque Mayra no quería atender. Cuando estaba en el bar entraron 2 efectivos lo redujeron, entraron, entraron 2 efectivos más y lo entraron a un cuarto. Le pegaron y no le encontraron nada. A todos los llevaron Carlos, su hermano, Machito, el Gringo los llevaron al puesto Urasqui, Mayra tiene local y Dora local en el Secocha prácticamente donde Dora hay amistad grande. La Señora lo cuidaba y le ofrecía cuarto. El con su hermano, tomaba desde un día antes. En ningún momento tenía un arma. Él quería conversar con su enamorada y Mayra no lo dejo y cruzaron palabras. Él se fue a cambiar de ropa y él ha regresado. Lo reducen con 3 disparan a aire. Los metieron a un cuarto. Le quitaron el celular y el dinero, las actas las levanta en la Comisaría MINISTERIO PUBLICO. Meza Gutiérrez, su hermano Morandini Gutiérrez no haría cualquier cosa. No le gustaria verlo en la cárcel a Paredes Villarroel. No sabe cómo se llama

Modulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Machito y el Gringo los conoce menos de 2 meses no se acuerda. No recuerda a qué hora
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Coaguila Torpo
Juez (I)
Juzgado Penal Colegiado



00074
sentencia
suavito

fueron donde Mayra más o menos 03.00 pm no conoce de los procesos fiscales y policiales de Carlos siempre lo ha conocido como Carlos, no le conoce otra chapa, se enteró hace poco que salió en el Diario sin Fronteras entraron 3 policías, no los conoce solo al Alférez luego 2 policías más. No los conoce. Estaba 3 meses antes. Poco libaba con Carlos Paredes, más se dedicaba a trabajar. En ningún momento amenaza a la señora Mayra pregunta y respuesta 6. De palabras si pero violencia no. Hubo violencia de palabras. Carajo por ahí salió nada más. 3 disparos del Alférez al aire dentro del local estaba atrás y la gente estaba afuera. Solo los dejaron a ellos. Nunca lo ha visto fumar (droga) había alquilado 2 días un cuarto. Si ingresó a su cuarto hospedaje El Mercantil. Cuarto 4. Tercer Piso. Él vivía también ahí. Pregunta y respuesta 12 Carlos Paredes vivía al costado él vivía en el 4. Carlos Paredes trabajaba Moliendo y en el Cerro. Pregunta 13 ha dicho que trabajaba en la Mina. Hechos 10 de agosto 2016 si en el cuarto le dieron golpes los policías y agresiones no denunció abuso. Pregunta y respuesta 18 Cindy Araujo trabaja en un Bar como Dama de compañía. No tiene amistad y enemistad con Mayra y Dora con Dora unas cuantas palabras. El Alférez le pego a Paredes Villareal. No sabe su nombre. Pregunta 17

PNP LUIS SOCUAYALA - 27 de diciembre, 30 años, 7 años servicios grado. Teniendo esta por robo agravado. Estaba patrullando con Guillen tuvo conocimiento por la Señora Mayra vía telefónica y refirió se víctima de robo, llorando y desesperada y solicitó apoyo. Sr. Villareal. Se constituyeron al bar, había otra señora al bar al frente, ingresaron al Bar al frente y encontraron al señor adentro se reduce al intervenido y llega personal apoyo PAR Secocha se identificó. Mayra ingresa al Bar. Se hace identificación y registró a todos y se registró los consumidores del Bar. Se formula actas. Se le encontró drogas, PBC, Marihuana y aparte una pistola en la polera. Lo sacaron al señor y la población lo estaban esperando por los actos ilícitos. Sindicado como autor de un robo. Una semana antes estuvo a disposición por robo fuerza con la población para evitar que lo castiguen. El bar con mesas caídas, sillas caídas. Las personas querían ingresar Secocha es pequeño y se sabe todo lo que pasa. El otro asalto fue 2 o 3 días antes y le dieron libertad. Los otros casos no fueron intervenido en Flagrancia ha pasado mucho tiempo no lo puedo describir. Es la persona que se le intervino. Lo vio por pantalla, DEFENSA lo conoce por la intervención. Antes no lo ha conocido. Los hechos fueron 6 o 7 pm, estaban patrullando con el Alférez en la Loza Secocha. Era Patrullaje policial el control de identidad fue dentro del local por la intervención ahí están las evidencias, reconocimiento directo. Se toma conocimiento vía telefónica de la misma

Procurador General
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
D. José E. Málaga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
12
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ
JUZGADO PENAL COLEGIADO



0
A

agraviada eran los más próximos para intervenir la misma Sra. Mayra les comunica y el también personalmente llamó. El Bar conocido como Mayra el robo y donde se le intervino casa Azul y casa verde no tienen nombre específico habían 6 a 8 personas en el Bar. Lo intervienen cuando tenía reducido al cajero. No recuerda el nombre del cajero. Se le interviene cuando tiene reducido al cajero, le hace el registro lo realiza técnico Ortiz eran 6 personas y ellos 2 efectivos Bar Dora es donde hicieron la intervención la dueña es la Sra. Dora. Pregunta 4, 6 a 8 personas como consumidores a posterior la población quiso ingresar por la intervención conoce a las Sra. Dora las actas se realizaron en presencia de los agraviados y delincuentes. Primero 2 luego 3 ó 4 efectivos más 5 efectivos más técnico Ortiz levanto acta. No recuerda si encontraron canguro no llegó a entrar local Mayra. MINISTERIO PÚBLICO. Después del evento han recibido llamadas telefónica y personas extrañas preguntado por ellos por eso solicitaron su cambio, 1 año trabajo en Secocha. Jefe de la Comisaría Iquipi.

ALFREDO RONALD DE LA TORRE VASQUEZ SUB OFICIAL PNP.- Trabaja en PAR Urasqui. Mayra indico robo S/ 1200.00 soles se constituyeron e indico que se encontraba al frente donde Bar Dora ya estaba. Técnico Ortiz le encuentra una pistola y 20 PBC, Y 4 marihuana, se realizaron las actas de incautación y decomiso era 08.00 pm la gente se aglomeró porque en el local Quillabambino había efectuado un robo a mano armada por eso la gente quería lincharlo por eso lo sacaron y lo llevaron al PAR Urasqui. El hacía las actas y ene I PAR se hizo las actas y Mayra lo reconoció como quien la apunto con el revólver. Si lo puede identificar. Es el señor. El señor lo amenazó DEFENSA. Trabajo en Urasqui junio 2015 a Agosto 2016 no lo conocía una semana antes bar Quillabambino. Él la recepción la denuncia y comunico a la fiscalía. Se abra filtrado la información. Habrá sido una semana antes. La intervención lo hizo el Alferez con el técnico Ortiz. En el bar Dora fue la intervención cuando llega al Bar la agraviada indico que él era el que le había robado. Ingresó juntamente con el la señora Mayra ingresó con ellos. Vino con ellos atrás de ellos no recuerda cuantas personas había en el Bar. Había otras personas, él estaba interviniendo en uno de los ambientes. No recuerda Socoayala se encontraba ahí. En el local le hace el registro personal el técnico Ortiz. No conoce a Cindy elaboro la incautación y decomiso acta de incautación de arma de fuego. Se trata de incautación de Arma de fuego fecha 10 agosto 2016 en la comisaría el reconocimiento también hizo acta de lacrado.

Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Diez
Carmen A. Peñafiel Diez
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA**
Dr. José E. Málaga Pérez
Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Siedad Cosquilla Burpo
Siedad Cosquilla Burpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



CARLOS PAREDES VILLAREAL. A la 1 o 2 am tomando con compañeros de la Mina un par de Pisco preparado al terminar recibió llamada que Cindy estaba en el local de Mayra y fue a conversar con su ex pareja, se asomó en las rejas del local y vio que ingresó a los cuartos y fue atrás de ella y sus demás compañeras pidieron se retirara. Pero estaba mareado no recuerda bien, se retiró fue a su dormitorio bajo a los 10 minutos e ingresó al Bar Dora, ingreso Socoayala, lo redujo al piso, te estaba buscando 5 a 10 minutos llegaron de la Torre, Quinte y en el piso lo patearon y Socoayala lo golpeó en la cabeza lo intervinieron y lo llevaron a la comisaria y el técnico Ortiz metió mano en su polera y saco el arma y PBC. La señora Dora se asombró desconoció de todo lo que le sacaron de su polera negra. Es todo lo que recuerda. DEFENSA. En Sechocha trabajo de 3 años vino de Uchiza – San Martín usaba explosivos y el efectivo Socoayala quiso que le brinde información para incautar y no colaboró y que se atente a las consecuencias el técnico Ortiz puso el arma que ya le había visto en la comisaria se ganó problemas y lo tildaron de soplón. Si le tomaron huellas dactilares del arma y salió negativo. En el Bar Mayra entró con actitud desesperada, habían terminado la relación. Un disparo Mario Socoayala, en el Bar Dora MINISTERIO PUBLICO. Eran unos amigos. Su enamorada dama de compañía Bar Mayra no portaba arma, no marihuana, no PBC no consumía sustancia. Si botó las mesas y cerveza donde Mayra reaccionó en forma drástica e impulsiva, sin dañar a las demás personas. No amenazó a nadie. No se encuentra arrepentido.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- ✓ **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:** En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 19:40 hrs del día 10AGO16, a solicitud de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), Ica, conviviente, propietaria del Bar Mayra, DNI. 47591775, con domicilio alquilado en calle uno s/n. (Bar Mayra), anexo de Secocha-Urasqui, la misma que denuncia que minutos antes habría sido agraviada por la comisión del D/C/P/ (robo agravado) con arma de fuego cometido por (03) personas ingresaron a su negocio Bar Mayra, ubicado en la calle Uno s/n. Secocha, entre ellos reconoció a la persona de Carlos PAREDES VILLAREAL (CHARAPO) el mismo que portaba en sus manos un arma de fuego y la encañono en la cabeza indicándole "DONDE ESTA LA PLATA MIERDA", "DONDE LA TIENES CON EL TITO MADRE", la cogió del cabello y

Katty Chucunya Zavala
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Biez
Carmen A. Peñafiel Biez
Jueza
Juzgado Penal Colegiado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
D. José E. Mélega Pérez
D. José E. Mélega Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
14
Soledad Coaguila
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



1
de

la empujó hacia su dormitorio, dándole un golpe en el brazo y el cuello logrando robar de la mesa de noche la cantidad de S/1.200.00 (mil doscientos soles con 00/100), luego de consumado el robo los presuntos cruzaron al frente ingresaron al interior del Bar "DORA" siendo así que la recurrente avisó al suscrito, quien en compañía de (05) efectivos Policiales al mando del teniente PNP Mario SOCUALAYA ORREGO se logró intervenir en el interior del Bar DORA a la persona de Carlos PAREDES VILLAREAL (23), Lambayeque, soltero, DNI. 72970878, no refiere domicilio, el mismo que al ser intervenido, aprox. (30) personas del lugar que se encontraban observando agredieron físicamente al intervenido indicando que era ratero y que días antes habría disparado y herido a personas en el anexo de Secocha y que había sido publicado en el periódico SIN FRONTERAS, en el momento de la intervención se encontró en el registro personal (01) arma al parecer de fuego, (04) envoltorios de plástico al parecer marihuana y (20) envoltorios de papel al parecer PBC, así mismo la propietaria del BAR DORA, refiere que también ingresaron a su local gritando "ESTO ES UN ASALTO" y cuando era amenazado el cajero rápidamente ingreso la Policía logrando capturar a uno de los presuntos, se comunicó vía telefónica a la fiscalía de turno Camaná. Dr. Jorge MEDINA CHÁVEZ, quien dispuso su DETENCIÓN, siendo las 20:30 hrs. Del día de la fecha se concluye la presente acta firmando la denunciante y testigo en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

Katty Cruzaya Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

✓ **INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:** En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 06:00 hrs. Del día 11AGO16, en el interior del Bar MAYRA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha-Urasqui, presente el Instructor SOT3. PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES, perteneciente al puesto de Auxilio Rápido PNP Urasqui, presente en el interior procede a realizar la presente acta de Inspección Técnico Policial con el siguiente detalle: DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA.- interior del negocio BAR MAYRA, sito en la calle Unos s/n. Secocha, en donde se observa una puerta principal de ingreso de material fierro que tiene acceso directo desde la calle Uno, se observa en el interior un local de 40 m2 aprox.

Donde funciona el Bar MAYRA, al estar de derecho ingresando se observa

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñañiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
Dr. José E. Mélega Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turi
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado de Arequipa



00
set
0

una puerta de fierro de 80 cm. De ancho que da a una habitación prefabricada de madera de 16 m2 aprox. En donde funciona como el dormitorio de la recurrente Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25), en el interior se observa una cama, una mesa y varias ropas y pertenecientes a la agraviada, e observa que las ropas se encuentran dispersas, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, en la parte del local donde funciona el Bar se observa varias mesas y sillas rotas y tiradas por el piso, se observa botellas de cerveza rotas.

✓ **ACTA DE REGISTRO PERSONAL:** En el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 20:30 horas, del día 10AGO16 en la calle uno s/n. (interior BAR AZUL) “DORA” presentes ante el Instructor la persona quien dijo llamarse: CARLOS PAREDES VILLAREAL (23), LAMBAYEQUE, soltero, DNI. 72970878, con presencia de la testigo TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DÍAZ (44), DNI 29533093 y testigo: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25) DNI. 47591775, se procede la levantar la presente ACTA, con los siguientes detalles: PARA ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIÓN POSITIVO, PARA ARMAS PUNZO CORTANTES: NEGATIVO, PARA DROGAS Y/O ALUCINÓGENOS POSITIVO, PARA CELULARES, ALHAJAS Y JOYAS NEGATIVO, PARA DINERO NEGATIVO, OTROS (01) Arma al parecer arma de fuego “Pistola” CAL. 6 m/m Marca BABY BROWNING, (04) Envoltorios de Plástico, conteniendo en su interior al parecer marihuana, (20) envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior al parecer PBC.

✓ **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO:** En el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16, presentes en la calle uno s/n (ref local sra Dora), Secocha – Urasqui y siendo su propietaria doña Teodora Ccahuata de Díaz (44) cusco, negociante, casada, 2do de secundaria, hija de Pablo y María, DNI 29533093 y con domicilio en la calle uno s/n (ref. local sra dora) y sin celular; donde se procede a incautar lo siguiente por haberse producido un presunto delito contra el patrimonio – robo agravado con arma de fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), todo esto con el detalle que a continuación se indica: Primero.- Que en su bolsillo lado derecho de su pantalón negro tenía un (01) arma de fuego al

Kathy Chucteyta Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Superior de Justicia de Arequipa
Armen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Málaga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo,
Jueza (T)



00
rete
n

parecer pistola calibre 6mm., marca browning, modelo BABY con una cacerina abastecida. Siendo las 20:40 horas del mismo día se dio por concluida la presente Acta y de su conformidad firmar al pie del presente el testigo y el instructor que certifica.

- ✓ **ACTA DE DECOMISO:** En el anexo de secocha, Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Urasquí, siendo las 20:35 horas aprox., del día 10AGO2016, presentes en la calle uno s/n (ref. local sra dora) secocha - urasqui y siendo su propietaria doña Teodora Cahuata de Díaz (44) cusco, negociante, casada, 2do de secundaria, hija de pablo y maría, S/D/P/V refiere DNI 29533093 y con domicilio en la calle uno s/n (ref local sra dora) y sin celular, donde se procede a decomisar lo siguiente por haberse producido un presunto delito contra el patrimonio - robo agravado con arma de fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), todo esto con el detalle que a continuación se indica. Primero: que en su bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encuentra veinte (20) envoltorios al parecer de pasta básica de cocaína (PBC) y cuatro (04) envoltorios al parecer de marihuana. Siendo las 20:45 horas del mismo día se dio por concluido la presente acta y de su conformidad firman al pie del presente documento los testigos y el instructor que certifica.
- ✓ **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001414-IS:** de fecha 11 de agosto del 2016, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA cuyas CONCLUSIONES son: Lesiones ocasionadas por agente contuso duro, 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.
- ✓ **DECLARACION DE ZELFA ERAIDA MEZA LEON:** de fecha 15 de agosto del 2016. 01) Si requiere la presencia de un abogado para rendir su manifestación? Que no, 2) Si tiene amistad o enemistad con la señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA? Que no, 3) Si tiene amistad o enemistad con el señor CARLOS PAREDES VILLAREAL? Que no, 4) Indique los hecho que tiene conocimiento? Que, mi persona trabaja como cajera vendiendo cerveza en el negocio de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y a eso de las 7:30 de la noche aproximadamente, hizo su aparición el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL CON UN ARMA y me dijo ESTE ES UN ASALTO dentro del negocio de venta de cerveza, por lo que procedí a

Katty Cruzcruza Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Melaga Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Tur
Jueza (T)
Juzgado Penal Colegiado



escaparme del lugar con el dinero 1000.00 nuevos soles, 5) Precise usted cuantas personas ingresaron a su local de venta de cerveza y si llevaban armas? Que ingresaron tres personas siendo una de ellas CARLOS PAREDES VILLAREAL, 6) Precise si la persona que se le muestra en copia de ficha RENIEC y tomas fotográticas es CARLOS PAREDES VILLAREAL? Que si, es él, 7) Precisa ud. si observo que Carlos Paredes Villareal ingresó al negocio de Doña Mayra? Que si, ellos habían salido de ese local y luego ingresaron al mío, 8) Si su persona ha sido objeto de amenaza y/o violencia en la tentativa de robo agravado? Que no, solo la dueña del local doña TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DÍAZ, 9) Indique ud cuanto tiempo trabaja en el negocio de venta de cerveza de doña Teodora Cahuata García de Díaz? Que trabajo aproximadamente un mes y percibo la suma de 1000.00 soles mensuales, 10) Si su persona tiene conocimiento de otros robos por parte de CARLOS PAREDES VILLAREAL? Que si, a la señora que vende caldo de gallina, al bar del quillabambino, y otros negocios, 11) Si tiene algo más que aclarar, modificar a su manifestación? Que preciso que cuando ingresaron los delincuentes y nos amenazaron ESTO ES UN ASALTO al poco rato llego la policía y los capturaron a los tres, me extraña porque solo hay un detenido, faltando dos delincuentes. Siendo las 16:12 horas, se da por concluida la presente diligencia.

✓ **MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130:** de fecha 15 de agosto del 2016, cuyo titular es la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca con dos movimientos de Apertura de Cuenta Camaná – Arequipa, apertura deposito 001 de fecha 26/02/2016 por 2.000.00 soles y apertura depósito 002 de fecha 26/02/2016.

✓ **DECLARACIÓN DE EDGAR GERARDO QUINTE BALTAZAR (46 AÑOS),** de fecha 18 de agosto del 2016, en la que señala que el 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en el Puesto de respuesta inmediata secocha, en compañía del efectivo policial JULIO ORTIZ ROBLES y DE LA TORRE VASQUEZ ALFREDO, se presentó la señora MAYRA EBIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA la misma que se encontraba muy nerviosa y asustada, indicando que tres personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL y el CHABAPO, ingreso a su NEGOCIO

Katty Churruarín Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Man A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Méndez Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Torpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



BAR amenazándola con una pistola en la cabeza y robándole la suma de 1200 nuevos soles, productos de sus ventas, asimismo la golpeo en la cabeza y la amenazó de muerte, y que luego consumado el robo, los TRES FACINEROSOS cruzaron al frente a otro negocio BAR DORA de propiedad de doña TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ y que en ese momento se encontraba dentro, inmediatamente nos constituimos al lugar, conjuntamente con los efectivos antes mencionados para luego observar que CARLOS PAREDES VILLAREAL se encontraba reducido en el interior de una habitación de material rústico y a su vez observe que se encontraba un grupo de personas y pobladores que lo habían agredido físicamente e intentaban hacer justicia con sus manos gritando QUEMENLO, MATENLO, LINCHENLO, siendo así con ayuda del personal policial controlamos la situación retirando a los pobladores del interior del BAR.

✓ **DECLARACION DE PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA (22)**, de fecha 18 de agosto del año 2016, quien refirió: Que me persona trabaja en el BAR MAYRA como cajero, y el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a las 19:30 horas ingresaron un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL ello en forma violenta, pidiendo cerveza pero la dueña MAYRA no los quiso atender porque sabía su intención ya que quería robar, para luego empezaron a insultar a la señora MAYRA le jaloron su pelo y empujaron la puerta, yo agarre a la bebe de doña MAYRA, y la metí detrás de la otra puerta, la abraze, rompió la puerta y la ventana, sacó su arma, la apunto en la cabeza de doña MAYRA la amenazó y le saco el dinero en la suma de 1200 soles aproximadamente, le dijo DONDE HAY MAS DINERO, Mayra no contesto, por lo que se enfureció y boto todas las botellas de cerveza y empezó a insultar a todas las chicas del local, rompió la segunda puerta en donde esta CATALEYA quien es una trabajadora, y de ahí los tres sujetos se fueron, luego de ellos cerramos la puerta del negocio, luego después de un momento ellos golpearon la puerta, y vimos que ingresaron al bar del frente de la señora TEODORA CAHUATA GARCIA.-

✓ **DECLARACIÓN DE ANGELA FIORELLA CAHUA CABRERA (26)**, de fecha 18 de agosto del 2016, quien refiere que: Que mi persona trabaja en el BAR MAYRA como mesera y en el día 10 de agosto del 2016 aproximadamente a

Ketty Chauca y Zavalela
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

de Justicia de Arequipa
A. Peñafiel Diaz
Jueza
Cob...

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Corte Superior de Justicia de Arequi
19
Soledad Coaguila Turpe



las 19:30 horas ingresaron tocaron la puerta, para atender por cerveza, ingreso un grupo de personas entre ellos CARLOS PAREDES VILLAREAL, ello no querían consumir sino entraron a robar, ello por la venta de cervezas, ya que vieron también que la dueña estaba ahí, la dueña sale y se le van encima la empujan y le jalar los pelos, ingresaron a la barra y sacaron su pistola, apuntándole la cabeza le dijeron DONDE ESTA LA PLATA CARAJO, y busco el dinero y saco 1200 nuevos soles, y quería llevarse más cosas por lo que rompió las puertas y de ahí se salió cerramos la puerta y luego trató de ingresar de nuevo, pero esta vez ingreso al local de doña TEODORA CAHUATA GARCIA a seguir robando pero la población lo chapo a CARLOS PAREDES VILLAREAL, porque él tenía la pistola en la mano.

✓ **DECLARACION DE CINDY AMALITA ARAUJO PIZANGO (24)**, de fecha 19 de agosto del 2016, quien refiere: Que el día 10 de agosto del 2016 a horas 19:40 aproximadamente, en momentos que estaba sentada en una esquina acompañando a un amigo y en eso entro el joven CARLOS PAREDES VILLAREAL con tres amigos más y en eso le pregunto DONDE ESTA CINDY y nadie le contestó y en eso pidió cerveza por las rejas yo me pare y le dije: QUE TANTO ME BUSCAR, y me dijo QUE ME VAYA, yo no le hice caso, y me metí adentro donde están los cuartos, y ahí empezó a golpear las puertas y de ahí lo han botado.

✓ **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENCE N° 210-16**, en referencia al oficio N° 46-2016-REGARE/DIVPOCAM-CSLP-CRMO/PAR-U-SIC, en el cual se solicita Pericia Balística en la M-1, sobre amarillo lacrado que contiene en su interior (01) arma al parecer de fuego (pistola), marca Brouning BABY, cal. 6 m/m, cache color negro, en estado de oxidación, hallado en el registro personal del DETENIDO Carlos PAREDES VILLAREAL (23), realizado en el interior del bar "DORA", sito en la calle Uno s/n anexo de Secocha-Urasquí, quien habría participado en el presunto DCP, robo agravado con arma de fuego, hecho ocurrido el 10AGO16 a horas 19:30 aproximadamente. Cuyas Conclusiones son: La muestra examinada corresponde a una (01) pistola semiautomática calibre 6.35mm (.25" AUTO), marca BROWNING'S PATENT DEPOSE, serie N° 172121, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento defectuoso por desgaste del muelle del fiador, presenta

Ketty Chuculaya Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

de Justicia de Arequipa

A. Peñafiel Díaz
Jueza
Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Módulo Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
20
Soledad Coaguila Turpo
Jueza (T)
Juzgado Penal Colegiado



características de haber sido utilizada para disparar y NO guarda relación con casos pendientes de solución.

- ✓ **EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA N° 015234-2017-PSQ:** De fecha 05 de junio del 2017, practicado a CARLOS PAREDES VILLAREAL (24), cuyas CONCLUSIONES SON: Después de evaluar a PAREDES VILLAREAL CARLOS, somos de la opinión que presena: 1) No es portador de Alineación Mental, 2) Juicio Conservado, 3) Personalidad rasgos de Inestabilidad Emocional.

CUARTO: VALORACION PROBATORIA.

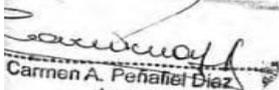
NO SON CONTROVERTIDOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

- La señora MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA es propietaria del bar "Mayra", ubicado en la calle uno del anexo de Secocha - Urasqui, del mismo modo la señora TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ es propietaria del bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, Del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Provincia de Camaná.
- El día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en la calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLAREAL (Alias Charapo), Los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo Doña Mayra no los quiso atender.
- El denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL (charapo) junto con las dos personas no identificadas ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ.

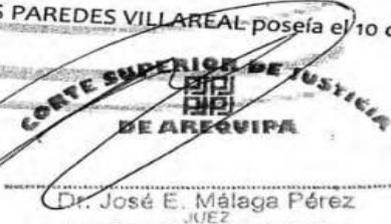
HECHO CONTROVERTIDO:

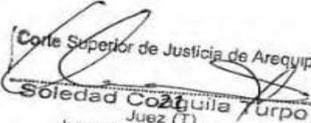
- Determinar si CARLOS PAREDES VILLAREAL provisto de un arma de fuego y mediando VIOLENCIA cogiéndola del cabello a Mayra Barrenechea Huayanca y empujándola hacia su dormitorio sustrajo la suma de S/. 1.200.00 nuevos soles.
- Determinar si CARLOS PAREDES VILLAREAL junto con las dos personas ingresó en el Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ con arma de fuego redujo y amenazó al cajero de este bar.
- Determinar que CARLOS PAREDES VILLAREAL poseía el 10 de agosto del 2016 dos o más drogas.

le Superior de Justicia de Arequipa


Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA


Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



Para acreditar estos hechos el Ministerio Público ha actuado los siguientes medios probatorios:

- **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO:** En el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, siendo las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16, presentes en la calle uno s/n (ref local sra Dora), Secocha – Urasqui y siendo su propietaria doña Teodora Ccahuata de Díaz (44) cusco, negociante, casada, 2do de secundaria, hija de Pablo y María, DNI 29533093 y con domicilio en la calle uno s/n (ref. local sra dora) y sin celular; donde se procede a incautar lo siguiente por haberse producido un presunto delito contra el patrimonio – robo agravado con arma de fuego en agravio de la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca (25), todo esto con el detalle que a continuación se indica: Primero.- **Que en su bolsillo lado derecho de su polera color negro tenía un (01) arma de fuego al parecer pistola calibre 6mm., marca browning, modelo BABY con una cacerina abastecida.** Siendo las 20:40 horas del mismo día se dio por concluida la presente Acta y de su conformidad firmar al pie del presente el testigo y el instructor que certifica.

Con este medio probatorio se acredita que el 10 de agosto del 2016 se le incautó al acusado en su poder un arma de fuego

- **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°: 001414-IS:** De fecha 11 de agosto del 2016 Explicado por Carlos Espinoza Hallasi, de fecha 11 de agosto del 2016, practicado a MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA. Donde el médico explica que encontró una tumefacción de 2x1 en región occipito temporal izquierda de **cuero cabelludo** y cuyas **CONCLUSIONES** son: Lesiones ocasionadas por agente contuso duro, 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

Con este medio probatorio de fecha 11 de agosto del 2016 se acredita las lesiones sufridas por la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca el 10 de agosto del 2016.

- **INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:** En el anexo de Secocha, distrito de Urasqui, provincia de Camaná-Arequipa, siendo las 06:00 hrs. Del día 11AGO16, en el interior del Bar MAYRA sito en la calle Uno s/n. anexo de Secocha-Urasqui, presente el instructor SOT3. PNP Julio Cesar ORTIZ ROBLES, perteneciente al puesto de Auxilio Rápido PNP-Urasqui, presente en el **INTERIOR DEL BAR MAYRA** realizar la presente acta de

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Méliga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
22
Soledad Coaguila Turri
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



Inspección Técnico Policial con el siguiente detalle: DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA.- interior del negocio BAR MAYRA, sito en la calle Unos s/n. Secocha, en donde se observa una puerta principal de ingreso de material fierro que tiene acceso directo desde la calle Uno, se observa en el interior un local de 40 m2 aprox. Donde funciona el Bar MAYRA, al costado derecho ingresando se observa una puerta de fierro de 80 cm. De ancho que da a una habitación prefabricada de madera de 16 m2 aprox. En donde funciona como el dormitorio de la recurrente Mayra Elizabeth BARRENECHEA HUAYANCA (25), en el interior se observa una cama, una mesa y varias ropas y pertenecientes a la agraviada, **se observa que las ropas se encuentran dispersas, se observa todo rebuscado y tirado por el piso, en la parte del local donde funciona el Bar se observa varias mesas y sillas rotas y tiradas por el piso, se observa botellas de cerveza rotas.**

Con este medio probatorio de fecha 11 de agosto del 2016 se acredita el desorden causado por el acusado el 10 de agosto del 2016 en el Bar Mayra.

- **MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130:** de fecha 15 de agosto del 2016, cuyo titular es la persona de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca con dos movimientos de Apertura de Cuenta Camaná – Arequipa, apertura deposito 001 de fecha 26/02/2016 por 2.000.00 soles y apertura depósito 002 de fecha 26/02/2016.

Con este medio probatorio se acredita la pre existencia del dinero sustraído el 10 de agosto del 2016 a la agraviada Mayra Barrenechea Huayanca.

- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL:** En el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasquí, siendo las 20:30 horas, del día 10 AGO 16 en la calle uno s/n. (interior BAR AZUL) "DORA" presentes ante el instructor la persona quien dijo llamarse: CARLOS PAREDES VILLAREAL (23), LAMBAYEQUE, soltero, DNI. 72970878, con presencia de la testigo TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DÍAZ (44), DNI 29533093 y testigo: MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA (25) DNI. 47591775, se procede a levantar la presente ACTA, con los siguientes detalles: PARA ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIÓN POSITIVO, PARA ARMAS PUNZO-CORTANTES: NEGATIVO, PARA DROGAS Y/O ALUCINÓGENOS POSITIVO, PARA CELULARES, ALHAJAS Y JOYAS NEGATIVO, PARA DINERO NEGATIVO. (01) Arma al parecer arma de fuego

Señor de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Coloniario de Arequipa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



"Pistola" CAL. 6 m/m Marca BABY BROWNING, (04) Envoltorios de Plástico, conteniendo en su interior al parecer marihuana, (20) envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior al parecer PBC.

Con este medio probatorio se acredita que el 10 de agosto del 2016 se le incautó al acusado en posesión de 2 más drogas, específicamente 20 envoltorios de PBC y 4 de marihuana.

➤ **Declaración de Mayra Barrenechea Huayanca.-** Quien dijo: El acusado la cogió de los cabellos.

Con esta declaración se acredita la forma como el acusado le causó las lesiones el 10 de agosto del 2016

➤ **HONORIO EDGARD MEZA GUTIERREZ.-** Es su amigo lo conoce 2 meses. 10 agosto 2016 celebran cumpleaños de su hermano y en el cuarto de su hermano. Bajaron donde Mayra preguntado por Cindy y boto la mesa. Entro al cuarto buscándola y discutió con Mayra. Ella saco y se fueron al cuarto y regresaron donde Dora porque Mayra no quería atender. Cuando estaba en el bar entraron 2 efectivos lo redujeron, entraron, entraron 2 efectivos más y lo entraron a un cuarto. Le pegaron y no le encontraron nada. A todos los llevaron Carlos, su hermano, Machito, el Gringo los llevaron al puesto Urasqui, Mayra tiene local y Dora local en el Secocha prácticamente donde Dora hay amistad grande. La Señora lo cuidaba y le ofrecía cuarto. El con su hermano, tomaba desde un día antes.luego dice: De palabras si pero violencia no. Hubo violencia de palabras. Carajo por ahí salió nada más

Con esta declaración se corrobora la versión de Mayra y la inspección policial porque el testigo afirma que: El acusado ingresó al Bar de Mayra, boto las mesas e ingresó a la habitación de Mayra, hubo violencia verbal y también confirma que la versión de Teodora al señalar que ingresaron al Bar Dora y que con esta última persona tienen una amistad grande (razón por la que no tendría esta última motivo alguno para denunciar al acusado falsamente)

RESPECTO A LO ALEGADO POR LA DEFENSA.-

Señala que en el arma de fuego no se encontraron huellas papilares del acusado, por lo tanto esta arma fue sembrada por la autoridad policial.

Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
24
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



Respecto a lo alegado por la defensa tenemos:

- La diligencia a la que hace mención la defensa, fue practicada sobre un arma de fuego y se trata de un informe 180-17 elaborado por perito de inspecciones criminalísticas con fecha 16 de febrero de los 2017, documento que sólo fue oralizado mas no explicado por su otorgante y cuya data es de 6 meses después de los hechos.
- El documento antes mencionado no señala la serie del arma inspeccionada, lo que impide verificar si se trata del mismo arma incautada al acusado el día de los hechos. Cabe señalar que el arma incautada está identificada con la serie el número 172121, por lo que existe duda que se trate del misma arma.
- El informe además señala que no hay superficies adecuadas por eso da resultado negativo para huellas.
- En las conclusiones de la pericia psiquiátrica la perito refiere: No explica el motivo para llevar arma. El no usa ese tipo de armas, dice llevar armas del ejército, no explica el motivo de llevarlo "Para defenderme."
- También alega la defensa que existe una publicación del Diario Sin Fronteras de fecha sábado (numero ilegible) agosto del 2016. Este Diario anuncia la captura del último jueves (se supone de agosto del 2016) de un sospechoso de ocasionar balacera cometida el miércoles en el bar El Quillabambino en Secocha y publica una fotografía del acusado. Esta publicación no tiene relación con los hechos materia de imputación.
- Señala la defensa que a droga incautada en posesión del acusado también fue sembrada, sin embargo la incautación de la droga va acompañada de otros medios probatorios como:
- Versión de Teódora Cahuana García, quien en juicio dijo: Si lo conoce hace 03 o 4 años antes era sano después ese día se descontroló, parecía drogado, loco.
- Declaración de HONORIO EDGARD MEZA GUTIERREZ quien en juicio dijo: El acusado es su amigo, lo conoce 2 meses. **El 10 agosto 2016 celebraban cumpleaños** de su hermano en el cuarto de su hermano. Bajaron donde Mayra preguntado por Cindy y el acusado botó la mesa.

La pericia psiquiátrica concluye que : Al paciente le gusta ver como preparan la droga porque quería ser policial de la División de Justicia Superior de Justicia de Arequipa.

Carmen A. Peñafiel Díez
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Málaga Pérez
11 10 17

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
JUEZ (T)
Juzgado Penal Colegiado



Entonces:

- CARLOS PAREDES VILLAREAL el día de los hechos 10 de agosto del 2016 y al momento de su intervención policial estuvo provisto de un arma de fuego que fue incautada (Existe el acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, a las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16), y está acreditada la violencia ejercida a Mayra Barrenechea Huayanca por lo vertido por la agraviada quien manifestó que el acusado la cogió de los cabellos, versión corroborado con el CML001414-IS De fecha 11 de agosto del 2016, le sustrajo la suma de S/. 1.200.00 nuevos soles (Acta de inspección técnico policial y declaración de efectivos policiales Alex Jesús Guillen Retamozo Alferez Julio Cesar Ortiz Robles) dinero cuya pre existencia está acreditada con el **MOVIMIENTO DE CUENTAS PERSONALES 0011-0225-08-0300019130** de fecha 15 de agosto del 2016.
 - CARLOS PAREDES VILLAREAL ingresó al Bar Dora diciendo “Tengo la última bala que me queda” según la versión de Teodora Cahuata García, a quien empujó y defrente entró al cajero y vino con pistola, lugar donde fue detenido por la autoridad policial (según el Acta de intervención policial redactada en el anexo de Secocha – Distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, a las 20:30 horas aprox., del día 10AGO16, en la calle uno s/n ref local sra Dora, Secocha – Urasqui) con un arma de fuego que fue incautada y cuya incautación ha sido corroborada por las versiones de los efectivos policiales Alex Jesus Guillen Retamozo Alferez, Julio Cesar Ortiz Robles, Muñoz Yonsen, Luis Socuayala Orrego, Alfredo Ronald de la Torre Vasquez.
 - CARLOS PAREDES VILLAREAL en el registro personal redactada en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel – Urasqui, poseía a las 20:30 horas, del día 10AGO16 en el **BAR “DORA”** y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA.
- Siendo esto así y estando acreditado lo hechos materia de imputación la sentencia es condenatoria.

QUINTO: LEGALIDAD DE LA PENA Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Carmen A. Peñafiel Díaz
JUEZA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez

Corte Superior de Justicia de Arequipa
26
Soledad Coaguila Turpo
JUEZ (T)
Juzgado Penal Colegiado



0
00

Cada delito tipificado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o accesorias a él tiene señalada por regla general una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimos o máximos.

Clase de Pena a imponerse:

Artículo 29 del Código Penal. **Privativa de la libertad.**- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases.

Primera Etapa.- Límites de la Pena o pena aplicable. Se trata de la identificación de la pena básica en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final.

En el caso de autos, la pena mínima es doce años y por ser un delito continuado el nuevo máximo es el máximo del delito de robo agravado más grave (20 años) más un tercio adicional (6) por tratarse de una pluralidad de agraviados y conforme el artículo 49 del Código Penal, el nuevo máximo es 26 años de pena privativa de la libertad.

Segunda Etapa.- Pena Concreta.- Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso.

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito cuya esencia permanece intacta. En la Legislación Nacional tales circunstancias se encuentran reunidas principalmente en el artículo 46 del Código Penal. Por su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes.

- 1) En el caso de autos fueron 2 hechos homogéneos porque con la misma resolución criminal o intención se produjo la sustracción o tentativa de sustracción de bienes de una pluralidad de agraviados utilizando la violencia; estos hechos ocurrieron todos en la localidad de Secocha el 10 de agosto del 2016, infringiendo la norma de no sustraer el bien ajeno (Robo). Debe tenerse presente que uno de los hechos es en delito consumado (Caso Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca), el hecho tentado (caso Teodora Cahuata García de Díaz) por lo que respecto al hecho tentado, se tiene que disminuir prudencialmente la pena de conformidad con el artículo 16 del Código Penal, en concurso real con T.I.D. - Microcomercialización de Drogas.

Juzgado de Justicia de Arequipa

Jueza
A. Peñafiel Díaz
Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
27



- 2) Se deja constancia que para establecer los límites de la pena conforme el artículo 49 del Código Penal tratándose de un delito continuado se ha respetado el texto legal al aplicar la pena más grave.
- a) **Atenuantes.**- Señalan un menor disvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, por lo tanto producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor.
- b) **"Artículo 16 del Código Penal:** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".
- c) El caso Bar de Teodora Ccahuata García de Díaz es un delito tentado, porque antes de consumar la sustracción del dinero se hicieron presentes personal policial, por lo que respecto a este hecho se tiene que disminuir prudencialmente la pena.
- d) Sin embargo tratándose de un delito continuado se aplica la pena del delito más grave que en el caso de autos es el delito de robo agravado consumado.
- e) En el presente caso la pena del delito más grave que es el delito de robo consumado se divide en tercios y al no existir agravantes sino sólo atenuantes toda vez que el acusado no cuenta con antecedentes penales, la pena se fija dentro del tercio inferior. Por lo tanto la pena se fija en 14 años.
- f) A esta pena se le debe suma por concurso real con la pena a imponerse por T.I.D
- g) Por el delito de T.I.D. la pena mínima es **no menor de tres** y la máxima **no mayor de siete años y los días multa la pena mínima es de ciento ochenta** y la máxima **trecientos sesenta días-multa**.
- h) En el caso de autos y al no contar el acusado con antecedentes penales la pena se fija en el tercio inferior (3 año de pena privativa de la libertad y 180 días multa)
- i) Los 14 años de pena privativa de la libertad se debe sumar los 3 años por T.I.D. resultando 17 años de pena privativa de la libertad y 180 días multa.

Dr. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ
JUZGADO PENAL COLEGIADO



j) **PENA DE MULTA:** Artículo 41.- Concepto.- La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Artículo 42.- Extensión de la pena de multa: La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

El acusado ha manifestado percibir mensualmente la suma de S/ 850.00 (ochocientos cincuenta soles), que divido por los 30 días del mes resulta la suma de 28.00 (veinte ocho soles) cuyo 25% resulta la suma de S/7.00 (siete soles) por día-multa. Siendo que le corresponde imponer 180 días-multa el monto a pagar es S/ 1260.00 soles.

SEXTO: REPARACIÓN CIVIL

Los requisitos de la responsabilidad Civil son: a) **Antijuridicidad**, Estamos ante una antijuridicidad atípica o genérica acudiendo a lo prescrito en el título preliminar V del Código Civil, norma de carácter principista y genérica que permite deducir el concepto de antijuridicidad genérica atípica. En el caso de autos se violó la máxima "no dañar a otro" como valor, principio o pauta que debemos seguir los ciudadanos. b) **Daño Causado**. Es la lesión a un interés jurídicamente protegido. c) **Nexo o Relación de causalidad**. Podemos definirlo como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño mismo. El daño debe ser consecuencia de la conducta (in concreto) Sin embargo no basta la existencia de este factor pues es necesario la concurrencia del factor in abstracto, decir verificar si de acuerdo con la experiencia normal cotidiana la conducta es capaz de producir el daño causado, si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal. En el caso de autos el hecho jurídico ilícito es no respetar el bien ajeno d) **Factores de atribución**.- La doctrina plasmada en el Código Civil los factores de atribución en la responsabilidad subjetiva son dos: el dolo y la culpa. Se trata de un delito doloso donde el acusado Carlos Paredes Villareal con conciencia y voluntad sustrajo con violencia bienes de los agraviados. Se acepta el pedido del ministerio público para indemnizar con mil nuevos soles a los agraviados.

[Firma]
Peñafiel Díez
Jueza
Juzgado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
[Firma]
Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Firma]
Soledad Coaguila Zorpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ
JUZGADO PENAL COLEGIADO



SETIMO.- COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.- De conformidad con el artículo 497 inc 3 del Código Penal las costas están a cargo de la parte vencida pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promoverlo o intervenir en el proceso. En el caso de autos tratándose del derecho de defensa se le exime del pago de las mismas.

OCTAVO: CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO.....

“Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, **salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización.** Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El Juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

En el caso de autos habiéndose acreditado que existe la utilización de una arma de fuego y la incautación de drogas se debe: **Decomisar:** Una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie 172121 en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales.

También se debe decomisar 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

Para tal efecto se debe Oficiar a :

- 1.-SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad armas, municiones y explosivos de uso civil) poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incautada
- 2.- DEPANDRO – Arequipa para la incineración de la droga, quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díez
Jueza

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA
Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado

Juzgado Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa



FALLO

1. **DECLARAMOS A CARLOS PAREDES VILLAREAL** cuyas calidades personales se encuentran en la parte expositiva de la presente sentencia **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 del concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz y en concurso real con el del delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.
2. **IMPONEMOS LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS** con el carácter de EFECTIVA que corre desde el 10 de agosto del 2016 y vence el 10 de agosto del 2033, sin embargo hay que descontar la carcelaría (10 de agosto del 2016 al 7 de diciembre del 2017 es decir 16 meses) debiendo ser excarcelado el 10 de abril del 2032.
3. **IMPONEMOS 180 DÍAS MULTA** que Asciede a la suma de S/ 1260.00 soles que deberán ser cancelados por el sentenciado en el plazo de 10 días de dictada la sentencia.
4. **FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3 000.00)** a razón de mil soles para cada uno de los agraviados: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Ccahuata García de Díaz y El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.
5. Se exime al imputado del reembolso de las costas y costos del proceso.
6. **ORDENAMOS EL DECOMISO DE** : Una pistola semi automática marca Brownings Patent Depose modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
MÓDULO PENAL DE CAMANÁ
JUZGADO PENAL COLEGIADO



172121 en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

7. Para tal efecto se debe Oficiar a : 1.-Sucamec poniendo de su conocimiento el decomiso del arma incautada 2.- DEPANDRO – Arequipa para la incineración de la droga, quien deberá comunicar la fecha y hora del cumplimiento del mandato
8. **MANDAMOS** que consentida o ejecutoriada la presente se remitan copias certificadas de la misma para fines de registro y archivo, bajo responsabilidad de la especialista legal.

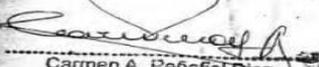
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

C. Peñafiel.

J. Málaga

S. Coaguila

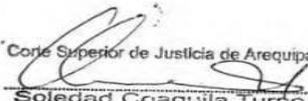
Corte Superior de Justicia de Arequipa


Carmen A. Peñafiel Díaz
Jueza
Juzgado Colegiado de Camaná

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado de Camaná

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Soledad Coaguila Turpo
Juez (T)
Juzgado Penal Colegiado


Katy Chuctaya Zavaleta
Especialista Judicial
Módulo Penal de Camaná
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Expediente: 357-2018
Delito : Robo Agravado
Imputado : Carlos Paredes Villareal
Agravados : Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros
Especialista: Kally Chuchaya Zavaleta
Juzgado : Juzgado Colegiado de Camaná
SUMILLA : Apelo Sentencia.



SEÑORES JUECES DEL JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA.

EDILBERTO ZEVALLOS PAREDES, abogado de LA DEFENSA TECNICA DE **CARLOS PAREDES VILLAREAL** con CAA 896, domicilio Procesal Centro comercial Andamar Of. 27 del Cercado de Camaná; Provincia de Camaná Departamento de Arequipa, con Casilla Electrónica N° 48020, ante Uds. con el debido respeto digo:

I.- PETITORIO.-

Que habiéndose notificado la sentencia N°07 -2018- JPC-MPC-CSJAR con fecha 09 de febrero del 2018, recaído en el Expediente Penal N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-01. **DECLARANDO: a CARLOS PAREDES VILLAREAL AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** ilícito previsto y penado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4, del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 18 del Código Penal en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz y en concurso real con el del delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del Código Penal, concordante con el artículo 299 Segundo párrafo del Código Penal en agravio del El Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas. **IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 17 AÑOS** con el carácter de **EFFECTIVA, IMPONE 180 DÍAS MULTA** que asciende a la suma de S/ 1260.00 soles. **FIJA** Como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3 000.00)** a razón de mil soles para cada uno de los agravios: Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, Teodora Cahuata García de Díaz y El Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico Ilícito de Drogas. Se exime al imputado del reembolso de las Costas y costas del proceso. **SE ORDENA EL DECOMISO DE** : Una pistola semi automática marca Brownings Patent Deposa modelo Baby de fabricación Belga, calibre 25 auto (6,35 mm) serie en pavón color negro, tubo cañón de 5,3 cm de longitud, con seis rayas helicoidales y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana. y no estando conforme con esta **SENTENCIA** y al amparo de lo dispuesto por artículo 416 inciso 1, literal a, concordante con el artículo 414 inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal, dentro del **PLAZO PROCESAL**, interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia **CONDENATORIA** Nro. sentencia N°07 -2018- JPC-MPC-CSJAR con fecha 09 de febrero del 2018 recaído en el Expediente Penal N° 00357-2016-98-0402-JR-PE-0101-2017-1JPL-MPC- CSJA, **COLEGIADO- CAMANA**, Condenatoria de fecha, quince de enero del dos mil dieciocho notificado el 09 de Enero

00.
de

del año 2018 mediante casilla electrónica, la misma que debe ser **REVOCADA y REFORMANDOLA**, a una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de mi patrocinado, o se declare **NULA** la misma y se disponga se realice nuevo juzgamiento la misma por cuanto esta ha sido emitida vulnerando el Principio Constitucional **FALTA DE MOTIVACION**, sin considerar que la duda favorece al reo y Presunción de inocencia, y sin tener en cuenta o analizado los medios probatorios en su conjunto en mérito a los siguientes fundamentos

II HECHOS OBJETOS DEL DEBATE

Que se ha sentenciado que mi defendido habría cometido el delito **CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO** previsto y penado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4, del Código Penal en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca en delito continuado de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** ilícito previsto y penado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3, 4 y artículo 16 del Código Penal en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz y en concurso real con el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** ilícito previsto y penado en el artículo 298 del concordante con el artículo 299 Segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado representado por el procurador público del Ministerio del Interior, relativo a Tráfico ilícito de

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

HECHOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

HECHOS FÁCTICOS DENUNCIADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Circunstancias Precedentes: Que, la señora **MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA** es propietaria del bar "Mayra", ubicado en la calle uno del anexo de Secocha - Urasqui, del mismo modo la señora **TEODORA CCAHUATA GARCÍA DE DÍAZ** es propietaria del bar "Dora" ubicado en el anexo de Secocha, Del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel - Provincia de Camaná.

Circunstancias Concomitantes: Respecto al delito de robo Agravado

Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en la calle uno anexo de Secocha, Urasqui, dos personas no identificadas varones y **CARLOS PAREDES VILLAREAL** (Alias Charapc), Los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo Doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado **CARLOS PAREDES VILLAREAL** el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediante **VIOLENCIA** encañonó en la cabeza a **MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA**, indicándole "donde está la plata mierd...", "donde la tienes conc...tu madr..." cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo **CARLOS PAREDES** a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1.200.00 nuevos

soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido la investigada fuga del lugar con las otras dos personas aún no identificadas.

Respecto al Delito de Tentativa Robo Agravado Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL (charapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLAREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos los dos varones aun no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos.

Respecto al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLAREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA.

Circunstancias Posteriores: Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLAREAL fue conducido al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas.

Que producto de ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL: 01 días de ATENCIÓN FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, al presentar tumefacción de 2x1 cm en región occipito temporal izquierda de cuero cabelludo, equimosis verdosas de 4x3 cm en cara externa de muslo derecho tercio proximal.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

La Defensa técnica del acusado. Considera que La teoría del caso de la defensa es la insuficiencia Probatoria toda vez que el Ministerio Público no ha probado los hechos alegados o la imputación efectuada en contra de mi patrocinado son totalmente falsos, por cuanto los hechos que se alega no se perpetraron como el Ministerio Público pretende atribuir a mi defendido, la imputación efectuada en contra de mi patrocinado, ya que los hechos atribuidos son totalmente SUBJETIVOS por cuanto los hechos que se alega solo se trató de una riña de pareja entre CARLOS PAREDES VILLA REAL Y CINDI ARAUJO PIZANGO, quien trabaja en el "Bar Mayra" trabajando como dama de compañía, que mi patrocinado tuvo una relación sentimental con CINDI ARAUJO PIZANGO, quien ingreso al "BAR MAYRA" en compañía de TRES personas, con la intención de conversar con su ex enamorada, pues mi patrocinado había ingresado al bar a buscarla y al verse impedido por la propietaria Mayra se altera

notoriamente bota una mesa para luego retirarse resta compañía de uno de sus acompañantes.

Seguidamente ingreso al Bar Dorá donde pidió dos cervezas, ingresando cinco policías uniformados reduciéndolo y llevándolo a la comisaría de Uraequí.

Mi patrocinado estaba en estado de ebriedad, sin contar con posesión de drogas, ni arma alguna, siendo invención policial y el sustrato de arma y droga.

DECLARACION DE AGRAVIADA MAYRA ELIZABETH BARNECHEA, Quien en su declaración manifestó que respecto a los hechos, el imputado ingresa a su bar, en compañía de otras personas e ingresaron con el fin de robarle, que Paredes Villareal la llevo a su cuarto donde sustrajo la suma de S/1200.00, dinero que la cogió de la mesita donde se encontraba el televisor, que no conoce a Cindy Araujo Pizango, y que no sabe si son enamorados, para luego esta llamar al comisario Mario Socualaya, quien se hizo presente con 5 policías, indicándoles que había sido objeto de robo y quien había ocasionado este hecho se encontraba en el bar Dorá, por lo que se dirigió con ellos he ingreso al bar con dichos efectivos, agrega que se vio unos sobrecitos de papel, no señalando o indicando que era droga.

TESTIGOS

PEDRO HUGO QUIROZ ANYOSA, quien trabaja como cajero en el Bar Mayra vio que ingresaron tres personas, Que Carlos paredes portaba un arma de fuego y amenazo a Mayra Barnechea, que Carlos Paredes, se encontraba en estado normal, que boto la puerta encima de él, y que sabia que Carlos Paredes había robado frente a Doña Teodora Cahuata Díaz, porque la cajera Karen le había contado dichos hechos.

ANGELA FIORELA CAHUA CABRERA, que trabaja en el "Bar Mayra" como mesera, Que Carlos Paredes Villareal, ingreso al bar a las 19.30 hrs, ellos no querían consumir si no entraron a robar ya que vieron que la dueña estaba ahí, la dueña sale y se la va encima, la empujan y la jalen de los pelos, ingresaron a la berra y sacaron su pistola apuntándole a cabeza, diciéndole " Donde está la plata carajo", que quería llevarse más cosas por lo que rompió las puertas y de ahí salió, queriendo ingresar de nuevo, pero esta vez ingresaron al "Bar Dorita" a seguir robando, y que solo amenazo a Mayra Barnechea teniendo conocimiento que Carlos Paredes robo en el bar dorita.

MARIO LUIS SOCUALAYA ORREGO, quien es comisario en la localidad de Uraequí, que recibió una llamada y conjuntamente con Guillen Retamoso, se constituyeron al Bar Mayra, donde indicaron que, el que había suscitado los hechos se encontraba en el Bar Dorita por lo que conjuntamente con el PNP Guillen Retamoso, ingresaron al bar donde encontraron a Carlos Paredes amenszando al cajero por lo que lo redujeron hizo llamadas telefónicas y coordino con los otros efectivos quienes se hicieron presente en el lugar de los hechos pasados 5 minutos.

Que cuando ingreso encontró de 5 a 8 personas en el "Bar Dorita", que intervino a Carlos Paredes Villareal y a sus acompañantes, que solo intervino a Paredes Villareal porque lo sindicaban que había perpetuado el robo.

EDGAR GERARDO QUINTA BALTAZAR, quien manifestó que es efectivo policial, que se encontraba conjuntamente con los efectivos Ortiz Robles, de la Torre Vásquez, donde se hizo presente Mayra Elizabeth Barnechea Hualanca, la misma que se encontraba muy nerviosa manifestando que le habían robado su negocio amenazándola con una pistola y robándole S/. 1200.00 soles y luego que efectuado el robo los tres facinerosos, cruzaron al "Bar Dorita".

PNP Ortiz Robles, manifestó que se encontraba conjuntamente con sus compañeros en el puesto de auxilio rápido de Secocha, donde llegó Mayra he indicó que había sido objeto de robo por lo que de inmediato se constituyó en el lugar de los hechos está en el "Bar Dorita" donde encontraron que Socolaya y Guillen que habían reducido a Paredes Villareal, y que lo condujeron luego a la comisaría de Urasqui. A si mismo manifestó que Carlos Paredes Villareal había participado en presunto delito contra el patrimonio "robo Agravado" en el Bar el Quillabambino el mismo que se investiga en la Primera Fiscalía Corporativa de Camaná con el Doctor Supo Ramon.

PERITOS:

MÉDICO LEGISTA, quien manifestó que no se podía determinar que las lesiones que tenía la agraviada se habían cometido por efectos de un golpe con la cachá de pistola, a si mismo en cuanto al imputado no se pudo determinar si las lesiones que presenta fueron ocasionadas por varias personas o por uno.

DOCUMENTOS:

-Que acredita solvencia económica de la agraviada: Este documento no acredita la pre existencia del dinero en el día de los hechos, lo que acreditaría sería que la agraviada tenía una cuenta bancaria.

- Acta de incautación de arma de fuego, Fecha 10 de Agosto del 2016, fue elaborada a las 20:30 pm Hrs., por el instructor Alfredo de la Torre Vásquez, y de los testigos Mayra y Teodora, la misma que fue suscrita según el Fiscal fuera del Local Mayra en la que se aprecia que no ha intervenido en dicha acta mi patrocinado Carlos Paredes Villareal.
- Informe N° 329-17 REGPOAREPNPQIVIGAJ-DEPGRI SEGINCRI referente oficio N° 1920 de la segunda fiscalía de Camaná

1.- Que indica, que se encuentra negativo para fragmentos dactilares respecto a las huellas dactilares de Carlos Paredes Villareal, conforme un **ARMA DE FUEGO** de 6mm marca **BABY BROWNI**

- Recorte periodístico del diario Sin Fronteras con fecha **sábado 06 de agosto del 2016**

MEDIOS PROBATORIOS TENTATIVA

TEODORA CAHUATA GARCIA DE DIAZ, manifestó que conoce varios años al imputado que ingreso a su local conjuntamente con tres personas, y que ella salió del bar y fue a avisar a la policía y Serenazgo regresando con los policías a su Bar. Que Carlos Paredes

Villareal amenazaba a su cajera y que le pedía dinero, cuando regreso ya estaba reducido Carlos Paredes Villareal, que no se explica el comportamiento de Paredes Villareal ya que era un buen muchacho e inclusive era cliente del bar. Que conoce a Cindy Araujo Pizango que trabaja en el bar MAYRA y enamoraba con Carlos Paredes Villareal

SELFA ENAIRA MEZA LEON, quien manifestó que trabaja como cajera en negocio "Bar Dorita" que a aproximadamente a las 7:30 pm , ingreso Carlos Paredes con un arma y me dijo "esto es un asalto" por lo que procedió a escaparse con el dinero con la suma de S/.1,000.00 que ingresaron tres personas al bar dorita", que observo que Carlos Paredes Villareal ingreso al "Bar Mayra" y luego ingresaron al local dorita, que solo fue amenazada doña Teodora Caluata, que si sabía que Paredes había realizado otro robo en el "Bar Quillabambino" que precisa que cuando ingresaron los delincuentes los amenazaron y al poco rato llegaron la policía y los capturaron a los tres y que le extraña porque solo hay un detenido faltado dos Delincuentes.

ALEX JESUS GUILLEN RETAMOSO PNP, quien manifestó que se encontraba en operativo de control de identidad conjuntamente con cinco policías que una llamada telefónica al teniente Soccolaya, que le manifestaron que al "Bar Mayra se había suscitado un robo, y que utilizaron arma de fuego por lo que de inmediato se constituyeron al bar dora donde se encontraba al investigado y sus acompañantes libando licor, que antes de ingresar al bar rastillaron su armamento he ingresaron y vieron que Carlos Paredes Villareal se encontraba con el cajero a quien le pedía dinero, lugar donde se encontró en su poder un canguro azul donde supuestamente se encontraba el dinero que había sustraído en el "Bar Mayra".

DELITO DE DROGAS

ALFREDO DE LA TORRE VAZQUEZ, manifestó que se encontraba con Ortiz robles, Quinte Baltazar y , Muñoz Yonsen, se presentó la señora Mayra aduciendo que había sido objeto de robo por un sujeto a mano armada por lo que se constituyeron al "Bar Dorita" donde encontraron a Soccolaya y Alex Guillen , que habían reducido a Carlos Paredes Villareal y que condujeron al puesto de Urasqui para continuar con las diligencias, manifestó que el día 06 de Agosto había denunciado un robo por cuanto reconoció al ver la fotografía a Carlos Paredes Villareal como autor del robo, y que paredes lo había amenazado haciendo un ademán con que le iba a cortar el cuello.

CESAR ANTONIO MUÑOZ YONSEN, manifestó que estaba con los efectivos Ortiz , dela Torre y Quinte Baltazar, se presentó la señora Mayra que manifestó que había robado su bar con arma de fuego por lo que se dirigieron al lugar encontrando a Soccolaya y Guillen, encontrando tirado y reducido en el piso a Paredes.

CINDI AMALITA ARAUJO PIZANGO, que tiene amistad con Carlos Paredes Villareal por ser su ex enamorado, que no tiene amistad ni enemistad con los agraviados, que el día 10 de Agosto del 2016, ingreso Carlos Paredes Villareal con Tres amigos, y me meti dentro donde están los cuartos y ahí empezó a golpear las puertas y de ahí lo han botado que no observo violencia o amensza de arma de fuego en el "Bar Mayra" por parte de Carlos Paredes Villareal. Dijo que no observo que Mayra había sido objeto de violencia.

que no observo que Carlos Paredes Villareal tenía droga en su posición como es PVC y marihuana, que su ex enamorado no es consumidor de drogas y alucinógenas.

Manifestó que luego de estas en el "bar Mayra" se Dirigió al "Bar Dorita" y que luego fue intervenido por la policía nacional y fue llevado a la comisaria, los amigos de Carlos Paredes, Son Bryan y Machito, que solo recuerda a los dos.

Manifiesta que Carlos Paredes, labora en la mina y que vivía en el Hostal Wapolindo,

Que el Bar Mayra después de los hechos y como aparece las tomas fotográficas de fojas 13 y 14 dijo que no había quedado así, y que quienes le había pegado a Carlos Paredes fueron los Policías Mario y otro alférez que no sabe porque lo pegaron, que ella le causó lesiones en el rostro a Carlos Paredes, porque le sacaba celos y lo hizo con la uña, la Señora Mayra conoce a Carlos Paredes Villareal hace tres años aproximadamente y que no observó que Carlos Paredes Villareal lo apunto con arma de fuego a la señora Mayra.

HONORIO MEZA GUTIERREZ, manifestó que había estado libando licor conjuntamente con Carlos Paredes Villareal, dirigiéndose al bar Mayra con "Machito" y "Gringasho" por cuanto Paredes iba hablar con su ex enamorada Cintia Araujo Pizango, que al preguntar por ella fue negada por Mayra lo cual altero a Carlos Paredes, pues había visto que Cintia se había dirigido al interior del Bar, que había botado la meza y lo que alino hacer fue sacarlo del bar para acompañarlo, y luego dirigirse al Bar Dorita, para seguir libando licor donde fueron intervenidos por la policía y que solo detuvieron a Carlos Paredes Villareal.

CARLOS PAREDES VILLAREAL

En su declaración nos señaló que el día de los hechos se encontraba libando licor conjuntamente con sus amigos conocidos como Gringasho y machito y que luego se dirigieron al bar Mayra ya que se había acordado que su ex enamorada se encontraba en dicho bar al ingresar no se percató que su enamorada se encontraba en el bar por lo que preguntar a Mayra esta le negó posteriormente esta ingresa al interior y que ingresa tras ella a los cuartos, que luego es sacado por su compañero y se dirige a su domicilio traer dinero y dirigirse al bar dorita donde ingresa con sus amigos a libando licor a los cinco minutos se le persona Soccalaya y Guillen y hace un disparo y de frente lo reducen y luego llegan otros efectivos y lo trasladan al para Urasqui donde levantan las actas. Que le realizaron toma de muestras dactilares y para muestra de examen toxicológico así como inguinal.

CONCLUIMOS lo siguiente:

No se ha probado de manera alguna la imputación realizada por el Ministerio Público. La cual nos ha convocado a juicio oral y es materia de sentencia, esto es que mi defendido haya efectuado el ilícito imputado es decir ejerce violencia y la sustracción de mil doscientos soles y que para ello hizo uso de un armamento.

Está probado con la declaraciones de los testigos que mi defendido ingreso al bar denominado Mayra a las 7.30 de la noche del día 10 agosto del 2016 dos mil dieciséis 16 en compañía de tres personas que los acompañaron, que en dicho lugar se encontraba la ex enamorada de Sindí Araujo Pizango, quien se encontraba peleados, que Mayra le negó la presencia de este y se interpuso entre ella y mi defendido lo que altero la conducta de este quien se encontraba en estado de ebriedad como así lo ha manifestado el testigo Edgar Meza Gutiérrez y Cindy Araujo Pizango quien estaba en compañía de un tal Gringashio y machito que como nos ha manifestado el imputado y el testigo estos estuvieron libando licor antes de ir al Bar Mayra donde labora como dama de compañía su ex enamorada, la misma que se encontraba en dicho lugar como así lo ha manifestado que ella se escondió en uno de los cuartos que habría en el interior del bar donde mi defendido pretendía ingresar lo cual era evitado por Mayra, que su compañero Edgar Meza lo calma y logra sacarlo del bar y querían seguir libando licor por lo que Carlos paredes se dirige a su domicilio con el fin de traer dinero para seguir tomando desatiendo y se dirigieron al bar Dora donde conoce a la propietaria y que incluso le da fiado la cerveza. Lugar donde es intervenido por Teniente Soccoalaya y Guillen y otros efectivos para luego llevarlo par Urasqui donde levantan las actas que incluso estas actas no han sido firmadas por mi defendido y no hubo intervención de defensa técnico ni del ministerio Público, y mucho menos fueron firmadas por el intervenido.

Por otro lado de las declaraciones efectuadas por los testigos Mayra y Teodora refiere que los PNP intervinientes no hay coherencia por cuanto uno manifestó PNP Guillen que se encontraban en operativo de control de entidad con cinco policías que a decir de Mayra ella comunica del hecho por teléfono y que es recepcionado por el PNP Soccoalaya como así este lo ratifica, que Guillen manifiesta que ingresaron al bar dorita con el arma rastreada y que encuentran al ntervenido queriendo robarle dinero al CAJERO, en el bar "dorita", lo cual es falso por cuanto en dicho bar a los manifestado por la agraviada Teodora Cahuafta Garcia era una cajera la que atendía en dicho bar lo que es ratificado por la cajera quien según su declaración esta huyo del lugar lo que también es ratificado por Cindy SELFA ENAIRA MEZA LEON que de las declaraciones efectuados por los testigos estos se encontraba libando licor en el bar "Dorita"

Así mismo los PNP refieren que la que da aviso en el centro de auxilio donde se encontraba los policías fue doña Mayra en ningún momento refieren que se había comunicado con Soccoalaya y que habían coordinado para la detención de Carlos paredes, el mismo que estaba provisto de un arma y que en el interior del bar habrían cinco o seis parroquianos además de los acompañantes de Carlos Paredes a quienes si tuvieron conocimiento de que estos habrían participado en supuesto robo en el local de Mayra por que no fueron también detenidos y puestos en conocimiento de la fiscalía y quienes en ese momento debieron ser identificados.

Que así mismo se tiene de la declaración de Dora quien es la que sale del local supuestamente a dar aviso a los policías y Serenazgo y poner en conocimiento de Carlos Paredes Villareal se encontraba en su Local y que donde regresa con los efectivos ya este se encontraba reducido.

Así mismo se tiene el informe emitido por la DITERPOL respecto a las huellas dactilares que pudiera tener el ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING respecto de mi defendido en el cual concluye que no existe la huella dactilar por otro lado se aprecia de incautación de arma las actas por cuanto mi defendido no ha firmado el acta dicha acta no se ha realizado con presencia del fiscal y mucho menos de mi defendido.

Que en la declaración de Carlos Paredes Villareal se tiene que como vuelvo a repetir fueron llenadas en el par Urasquí y no el lugar de los hechos, que Mayra manifestó que vio que le sacan un envoltorio del bolsillo y asevero que esto eran quietas y que ella los vio a momento de firmar el acta de incautación y mucho menos ella manifestó respecto de la droga incautada, pues se infiere de la declaración de Carlos Paredes Villareal que este no consume droga y que su actividad es la minería lo que es ratificado por Pizango en su declaración así como de la declaración de meza

Que debe considerarse que de los acompañantes que se encontraban con Carlos Paredes Villareal Manifestó por parte del ministerio público que se está tratando de ubicar a los mismos, es incoherente por cuanto los mismos se encontraron en el lugar de los hechos (Local Dora) y fueron intervenidos,

Que del acta efectuada en el local Mayra se tiene que en el lugar de los hechos se encontraron un desorden botellas rotas, la mesa así mismo deshechada, cabe señalar que esta registro prueba día siguiente de los hechos y no se encontraba puertas rotas y otro desorden como así lo manifestó Cindy Araujo Pizango, y que lo único que ocasiono la ira de mi defendido era que no podía comunicarse con su ex enamorada ya que Mayra se lo impedía.

Que cabe señalar que se le venía haciendo un seguimiento a Carlos Paredes por cuanto como Aparece de la publicación del diario sin fronteras que este había participado de un robo a mano armada en el bar quillabambino el 4 de agosto del 2016, y que esa fecha en la comisaría de Urasquí no había ninguna denuncia por el robo a que hace mención la policía pues a la fecha 6 de agosto no existía denuncia alguna sobre el robo a que se hace mención y como se tiene dicho en el juicio dicho proceso viene llevándose a cabo con intervención del Fiscal Supo Ramos a raíz de la denuncia de 6 de agosto del 2016 es decir que la prensa ya sabía del robo agravado a que se hace mención el diario sin fronteras si que haya existido denuncia alguna, teniendo en cuenta que en la denuncia efectuada en el diario sin fronteras se señala que ha existido disparo de arma. Un herido se ha robado varios objetos a los parroquianos, no cual no fue así como se acredita con copia de la denuncia verbal de fecha 6 de agosto sentada el 16 de agosto del 2016 en horas de la tarde,

Que si bien se considera mi defendido no cuenta con antecedentes penales de ninguna naturaleza no se tomó en consideración este hecho en la investigación que en todo momento se le ha tenido como el autor del hecho y es más la agresión que demuestra el PNP Socosalaya quien en su declaración se nota la antipatía que este tenía con mi defendido hasta lo llamo de delincuente en un tono inadecuado .

Así mismo que no se acreditado que el agraviado haya tenido dinero que supuestamente se le ha sustraído ya que se tiene que en autos no se acreditado que el día de los hechos la agraviada Mayra contaba con la suma de dinero que supuestamente se le ha sustraído.

Toma de muestras dactilares y para muestra de examen toxicológico así como inguinal.

IV.-ERRORES EN QUE SE INCURRE LA APELADA SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Los Jueces del Colegiado han sentenciado en base a la declaración del agraviado y testimonial de los policías estos últimos no se encontraron en el lugar de los hechos y que se contradicen en sus declaraciones en cuanto que refieren que fue Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca quien les puso en aviso del supuesto robo y que acompañó a estos al bar Dorita.

1.- Sin embargo esta manifiesta que aviso de lo sucedido vía telefónico a PNP Socosalaya lo que es ratificado por este y que Mayra no manifestó que ella fue a denunciar al puesto de auxilio rápido como manifiestan los Efectivos Policiales sin embargo Teodora Cahuata Garcia refiere que ella fue a buscar a los Serenazgo y policía y a su regreso encontró a Paredes Villareal reducido.

2.- Así mismo no se consideró en la sentencia las contradicciones vertidas entre Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y Teodora Cahuata Garcia quienes una manifiesta que no conoce y no trabaja en su bar Cintia Arango Pizango y la otra manifiesta que sí la conoce y que es enamorada de Carlos Paredes Villareal y que si trabaja en el Bar Mayra.

Lo que corrobora lo manifestado por Cindy Arango Pizango y Carlos Paredes Villareal lo cual ocasiono la reacción de mi defendido en su estado de ebriedad.

3.- Que Teodora Cahuata Garcia manifestó que es una cajera la que trabaja en bar y que esta cajera SELFA ENAIRA MEZA LEON manifestó que ella se fue, sin embargo el Ministerio Público aduce que fue un cajero quien fuera amenazado y que al momento de la intervención de Carlos paredes Villareal los PNP manifiestan que bar donde encontraron a Carlos Paredes amenazando al cajero por lo que lo redujeron lo cual no fue mentuado lo que es contradictorio o en su caso el Ministerio público o la PNP debió recibir la declaración del cajero que se encontraba amenazo lo que no fue así sin embargo se recibe la adaración de SELFA ENAIRA LEON la misma a que no se presentó a juicio para establecer el grado de tentativa que se ha investigado.

4.- Que así mismo en la sentencia no se considero que el ministerio publico aduce que los acompañantes de Carlos Paredes no han sido identificados los mismos que participaron en los hechos ocurridos en el Bar Mayra estos fueron intervenidos y que no han sido detenidos teniendo en cuenta la magnitud del delito que se investiga error por parte del Ministerio Público y la Policía quienes solo intervinieron a Carlos Paredes

es más se sigue insistiendo en que estos no fueron identificados lo que es falso ya que fueron intervenidos por lo que se colige que se está dirigiendo la denuncia solo a Paredes Villareal por parte de la PNP y Ratificado por Ministerio Público en su formalización y acusación sin siquiera solicitar a la PNP respecto de los intervenidos acompañantes en la comisión de los hechos y tantas veces mencionados por el Representante del Ministerio Público que también fueron derivados al Par Urasqui este hecho no ha sido investigado por el Ministerio Público y haber iniciado una investigación respecto de estos razón por la que se establece que estos hechos formalizados en contra de mi defendido han sido sesgados y solo dirigidos a implicar en un hecho que no ha sucedido pues solo se trataría de una discusión entre pareja que enardeció al sentenciado y su reacción.

5. Los Magistrados en su sentencia no merituaron Informe N° 329-17 REGPOAREPNPDIVICA-J-DEPCRI-SECINCRI referente oficio N° 1920 de la segunda fiscalía de Camaná. Que indica, que se encuentra negativo para fragmentos dactilares respecto a las huellas dactilares de Carlos Paredes Villareal, respecto de un **ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROUNI** por cuanto solo se limitan a indicar que el arma de fuego a que se refiere este informe no concuerda con el arma incautada lo cual es incoherente por cuanto es el afirma que ha sido incautada, es más el Ministerio Público solicitó se realice esta pericia y como quiera que era una pericia negativa simplemente ignora su actuación en juicio y menciona que esta prueba era de la defensa, hago presente que conjuntamente con la pericia Toxicológica y prueba inguinal que se solicitó en las diligencias preliminares no se actuaron en forma mediata razón por lo que al actuarse estas se ha realizado después de 6 meses a más como esta acreditado con los resultados de los mismo que obran en la carpeta fiscal, se omitió determinar la procedencia del arma y a quien pertenece medio de prueba no solicitada por el Ministerio Público.

6. Así mismo se actuó como medio probatorio las publicaciones del Diario Sin Fronteras en la cual se indica sobre un hecho supuestamente perpetrado por mi defendido el día 4 de agosto del 2016 publicación que fecha el 6 de agosto, téngase presente que esta información fue emitida por policía ya que de la publicación tiene que " el detenido tiene antecedentes y también habría participado en otros robos" lo cual es falso por cuanto en la comisaría de Urasqui donde laboran los PNP que alegremente han declarado en juicio no habrían recibido ni una denuncia de la naturaleza que se indica en la publicación es más se recibe una denuncia el mismo 6 de agosto y que dichas publicaciones también obran en la carpeta fiscal los que corrobora que mi defendido ha venido siendo perseguido en forma indebida por los PNP al atribuirle un hecho que ni siquiera han sido denunciados, como que en dicha publicación tiene que habría heridos de bala, robo a los parroquianos entre otros hechos que se le involucra Carlos Paredes Villareal Por otro Lado la sentencia no ha considerado que en las actas levantadas por la policía y Ratificadas por el Ministerio Público mi defendido no ha firmado dichas actas por cuanto no participo en las mismas menos su defensa técnica ni el ministerio público.

7- Así mismo en la sentencia no se consideró que el dinero supuestamente sustraído en la suma de S/:1,200.00 no se encontró en poder de CARLOS LAREDES VLLARROEL ni de sus acompañantes, que si bien es cierto la agraviada tiene una

cuenta bancaria no quiere decir que ese día tenía dicha suma de dinero no probándose su preexistencia

7.- Que por estos hechos y antecedentes señalados se debe tener presente que mi defendido no portaba arma de fuego y mucho menos droga que se ha incautado pues solo se encontraba en estado ético y lo que pretendía era conversar con su enamorada por cuanto se encontraron enemistados.

B.- EL ACUERDO PLENARIO 2-2005, el A QUO ha sobredimensionado en su aplicación.-

EN EL PUNTO 111 DECISION.-

-13.- ESTABLECER como regla de valoración de las declaraciones de cómplices y agraviados-testigos y víctimas...”, es cuestionable su aplicación tal como está especificado en la sentencia impugnada por lo siguiente:

- Que el Imputado presta declaración en juicio señalando los hechos como se suscitaron
- Los agraviados en juicio oral manifestaron sesgadamente sobre los hechos y hubo serias contradicciones

Sobre la pre-existencia del dinero supuestamente robado - no se ha acreditado su prexistencia lo que si se tiene es que la agraviada tiene una cuenta bancaria, pero no si existió el dinero o no en los hechos denunciados pues en el ACTA D REGISTRO personal, no se encontró en poder de Carlos Paredes Villareal la suma supuestamente sustraída.

No se ha valorado con prueba científica respecto de las huellas dactilares que se refiere informe emitido por la DITERPOL respecto a las huellas dactilares que pudiera tener el ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROUNING respecto de mi defendido creando duda sobre el mérito de esta.

-Se ha subjetividad el certificado médico, claro que el diagnostico dado se debe a la pelea sostenida entre la agraviada y mi defendido.

-Según reglas de la experiencia; La persona que roba desaparece del lugar de los hechos jamás esperan que los capturen, y mucho menos iban a ingresar a un local donde es conocido y querer robar más aún que la agraviada era su conocida esto en el BAR DORITA y BAR Mayra lugar donde labora su ex enamorada y es ampliamente conocido.

Que es conocido como trabajador minero y que no se dedica A LANTE O CONSUMA DE DROGA.

CUARTO.- VULNERACION DEL PRINCIPIO DE MOTIVACION.-

Consistente en que la resolución emitida se ajuste:

A.- Que exista un razonamiento jurídico entre los hechos y las leyes que se aplican, que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto y sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso.

B.- Que para condenar al recurrente se haya basado básicamente: la sindicación del agraviado, y la declaración de los efectivos policiales, SIN CONSIDERAR que CARLOS PAREDES VILLAROEL no cuenta con ningún tipo de antecedentes Penales Tal como se indica en la recurrida .

C.- La prueba de indicios según jurisprudencia: requiere que los indicios este probado, que la inferencia este basado en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, en la presente sentencia impugnada no ha sucedido ello.

QUINTO.- VULNERACION -DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL INDUBIO PRO REO.-

A.- Siendo así el imputado CARLOS PAREDES VILLAROEL al no estar dentro de los supuestos de los delitos denunciados, está inólume el derecho de la presunción de inocencia estipulado en el artículo 2, inciso 24 y literal e, de la Constitución Política del Estado, así mismo también le existe el Principio de la duda favorece al reo, estipulado en el artículo 139 inciso 11 de la constitución Política del Estado.

111.- AGRAVIOS.-

La sentencia impugnada agravia moral y económicamente por cuanto no se ha realizado una adecuada aplicación del Principio constitucional de la motivación y presunción de inocencia artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la Constitución política del estado, como también se ha vulnerado el Principio de la duda siempre favorece al reo, se ha sobredimensionado sin los supuestos del acuerdo plenario del año 2005, así como falta de valoración adecuada de las pruebas aportadas.

POR LO EXPUESTO

A SOLICITO ADMITIR A TRÁMITE LA IMPUGNACION y RESOLVER DE ACUERDO AL PETITORIO (RECURSO DE APELACION, la misma que debe ser REVOCADA y REFORMÁNDOLA, a una SENTENCIA ABSOLUTORIA. O se declare LA NULIDAD de la misma y se imponga nuevo juzgamiento.

Camaná 16 de febrero del 2017



Edulberto Zedillo Paredes
ABOGADO
C.A.B. N.º 1100



1º JUZ. UNIPERSONAL - Sede M.Penal de C.

EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
JUEZ : PEÑAFIEL DÍAZ CARMEN ASTRID
ESPECIALISTA : CHUCTAYA ZAVALETA KATTY
TESTIGO : ZELFA ERADIA, MEZA LEON
ANGELA FIORELLA CAIUA, CABRERA
IMPUTADO : PAREDES VILLAREAL, CARLOS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BARRENECHEA HUAYANCA, MAYRA ELIZABETH
TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ ,

RESOLUCIÓN N° 05-2018

Camaná, veinte de febrero

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Los antecedentes y provyendo con arreglo a Ley el Escrito N° 873-2018 presentado por el abogado del sentenciado **Carlos Paredes Villareal**, sobre apelación de sentencia condenatoria. **CONSIDERANDO:** **Primero** - Conforme prevé el artículo 404 inciso 1, las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por Ley y tratándose del recurso de apelación, este se interpone ante el Juez que emitió la resolución recurrida. **Segundo**.- Las formalidades del Recurso, se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Procesal Penal numerales del 1 al 3; ello en concordancia con lo establecido por el artículo 414 del mismo código citado, respecto a los plazos de impugnación. **Tercero**.- Que el apelante ha presentado su recurso dentro del plazo establecido legalmente conforme se aprecia de la cedula de notificación electrónica de fecha nueve de febrero del presente año en donde consta que la defensa técnica del acusado fue notificado con el íntegro de la sentencia, presentando su recurso de apelación el día dieciséis de febrero del presente año; asimismo, ha cumplido con exponer sus fundamentos fácticos así como los fundamentos jurídicos y pretensión impugnatoria que persigue, por lo que estando a lo expuesto precedentemente, **RESUELVO: 1, CONCEDER APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO** al sentenciado **Carlos Paredes Villareal**, contra la **SENTENCIA 07-2018** de fecha quince de enero del dos mil dieciocho, por tanto, **ELÉVESE** los autos al Superior una vez notificados los sujetos procesales, con la debida nota de atención. **Tómese razón y hágase saber.**

Tribunal Superior de Justicia de Arequipa

Procurador General de la Nación
ESTRATEGIA-66520-14

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná

EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01

REG. JUZGADO : 357-2016-98

CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPPC-CAMANA-JMEDINACH

PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ

CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA

ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA

IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLAREAL

DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS

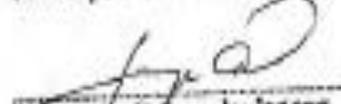
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

RESOLUCIÓN N° 07

Camaná, nueve de abril de dos mil dieciocho.

Estando al cargo de cédulas de notificación debidamente diligenciadas, teniendo en cuenta que dentro del término concedido, el recurso de apelación no ha sido absuelto por ninguna de las partes procesales, por lo tanto, siendo que el recurso de apelación formulado cumple con lo previsto en el artículo 405° del Nuevo Código Procesal Penal; conforme el artículo 421° Inciso 2 del Código Procesal Penal, se dispone **COMUNICAR A LAS PARTES** que pueden **OFRECER MEDIOS DE PRUEBA** en el **PLAZO DE CINCO DÍAS**, de notificadas con la presente resolución, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422, Incisos. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal. Suscribe la presente únicamente el Especialista Judicial de Sala, por disposición del superior.

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Jorge Raúl Caso Iquiapaza
Especialista Judicial de Sala
Sala Penal de Apelaciones de Camaná

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná
Expediente: 357-2016
Delito : Robo Aggravado
Imputado : Carlos Paredes Villareal
Agravado : Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros
SUMILLA : Presenta Medios Probatorios.-



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DE APELACIONES DE CAMANA
EDILBERTO ZEVALLOS PARDES por **CARLOS PAREDES VILLAREAL**/(Actualmente recluso en el Penal de Pucchuñ) en el delito: contra EL PATRIMONIO en la modalidad de robo agravado y otros en Agravio Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca y otros a Ud. Digo:

Que estando al señalado en la resolución Nro. -2016 y estando dentro del plazo procesal señalado ofrezco como medios Probatorios los siguientes:

1- careo. Entre el imputado y los testigos, entre testigos por cuanto hay contradicciones en sus declaraciones

DOCUMENTALES

1. Acta de intervención policial de fecha 10 de agosto del 2016 pertinencia es demostrar que fue redactada en las instalaciones de la de la comisaria y no en lugar de los hechos

2. Actas de incautación de arma de fuego y decomiso de drogas de fecha 10 de agosto del 2016 con lo que se demostrara la no participación del sentenciado.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido tener presente para los efectos correspondientes.

Camaná, 17 de abril del 2018

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Edilberto Zevallos Pardes'. Below the signature is a rectangular stamp with the text 'De Edilberto Zevallos Pardes' and 'ABOGADO'.

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná
EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
REG. JUZGADO : 357-2016-98
CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPFC-CAMANA-JMEDINACH
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ
CUADERNO : APLICACIÓN DE SENTENCIA
ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA
IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLAREAL
DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

RESOLUCIÓN N° 08

Camaná, treinta de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Admisión de medios de prueba.

Mediante Resolución N° 07 de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, se dispuso comunicar a las partes, que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días de notificados, conforme lo previsto artículo 422° inciso 2 del Código Procesal Penal; y dentro de dicho plazo, el abogado defensor de CARLOS PAREDES VILLAREAL ofrece medios de prueba que deben ser analizados y verificar si reúnen los requisitos de admisión y señalarse fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

SEGUNDO: Bajo la regulación del artículo 422° inciso 1 del Código Procesal Penal se tiene que: *"El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida"*, agregando el mismo artículo en su inciso 2 que *"Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Las propuestas que fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él"*, precisando también el inciso 3 del artículo citado que *"Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugna el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil"*. Precisamente, conforme a esta norma procesal civil, **el ofrecimiento de medios probatorios en la apelación de sentencias procede en los siguientes casos: "Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y cuando se trate de documentos expedidos con posterioridad al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad"**. En este mismo sentido el numeral 4) del artículo 422° del Código Procesal Penal, establece que *"La Sala mediante auto en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° y a los puntos materia de discusión en la apelación"*, estableciendo esta última norma referida, en su parte pertinente, que *"El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución"*.

TERCERO: De los medios de prueba ofrecidas en Segunda Instancia.

3.1. El abogado defensor de CARLOS PAREDES VILLAREAL ofrece los siguientes medios de prueba, pruebas personales: 1) Careo entre el imputado y los testigos, entre testigos, por cuanto hay contradicciones en sus declaraciones. Pruebas documentales:

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Jorge Caso IQUIAPAZA

1) Acta de intervención policial de fecha 10 de agosto de 2016, pertinencia es demostrar que fue redactada en las instalaciones de la comisaría y no en el lugar de los hechos. 2) Actos de incautación de arma de fuego y decomiso de drogas de fecha 10 de agosto de 2016, con lo que se demostrará la o participación del sentenciado.

3.2. El artículo 422 inciso 2 es claro al señalar: **"Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él"**. Cuando se da la oportunidad a las partes para que puedan ofrecer nuevos medios de prueba, éste no es un mandato, de manera que las partes pueden o no ofrecer nuevos medios de prueba, sin embargo, si ofrecen nuevos medios de prueba en segunda instancia, éstos deben reunir los requisitos de admisión, deben enmarcarse en cualquiera de los supuestos previstos. **En el presente caso, se ofrece nuevos medios de prueba y sin embargo no se justifica ni se precisa en cuál de los supuestos se ampara para ofrecer nuevos medios de prueba.** Ha ofrecido el careo entre el imputado y los testigos y entre los testigos, la oportunidad para realizarse el careo es luego de advertir las contradicciones que se alega, pero no ofrecer en segunda instancia, pudo ofrecerse en su oportunidad en el juicio oral, en este sentido, este medio de prueba no reúne los requisitos de admisión y debe ser declarado inadmisibles. Respecto al acta de intervención policial de fecha 10 de agosto de 2016 y el acta de incautación de arma de fuego, se ofrecen dichas medios de prueba y sin embargo no se adjuntan, por otro lado se advierte que el acta de incautación de arma de fecha 10 de agosto de 2016 y el acta de decomiso se han admitido como medios de prueba en el auto de enjuiciamiento de folios 25. De lo expuesto, se infiere que los medios de prueba ofrecidos no reúnen los requisitos de admisión al haberse ofrecido deficientemente y no enmarcarse en ninguno de los supuestos de admisión del artículo 422 inciso 2) del Código Procesal Penal, por lo que deben declararse inadmisibles.

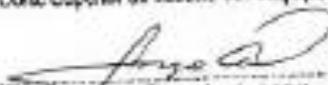
CUARTO: Emplazamiento para la audiencia de apelación.

El artículo 423° del Código Procesal Penal prevé: "... 2) Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todas las imputadas recurridas en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal. 3) Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. 4) Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlas reos contumaces. 5) Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, 6) Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil".

QUINTO.- Consideraciones a tomar en cuenta para la audiencia de apelación.

La Sala denota que en las audiencias de apelación de sentencia, en algunos casos, las partes y sus abogados no acuden preparados para la diligencia, ocasionando su postergación, lo que debe ser evitado. En ese orden, a fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el inciso cuarto del artículo 424° del Código Procesal Penal, se advierte a los sujetos del proceso, tener, previa a la audiencia, la precisión en horas, minutos y segundos de los extractos de los audios del juicio oral que deseen oralizar, para lo cual deberán recabar, con la anticipación debida, copia del audio que permita un ejercicio responsable de la defensa, caso contrario, podrá la Sala ponerlo, en conocimiento del órgano competente.

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Juan José Caza Insapaza
Ejecutivo Judicial Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa

SEXO.- Los sujetos procesales y sus abogados

En concordancia a los artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quienes intervienen en un proceso judicial, incluidos los abogados "...tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe; siendo obligación del magistrado sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal..."; sanciones entre las que se encuentran previstos el llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción.

Los deberes de lealtad y buena fe, importa que los señores abogados concurren puntual y diligentemente a las audiencias a las que son convocados por el órgano jurisdiccional, coadyuvando a la celeridad procesal, que incide en la resolución pronta del caso controvertido; celeridad y normal desarrollo del proceso que se perjudica cuando asisten a la audiencia, únicamente del sujeto procesal apelante – imputado, actor civil, tercero civil, etc.-, sin la presencia del abogado defensor, ocasiona que la misma tenga que ser reprogramada, afectando con ello el normal desarrollo del proceso, generando a su vez una recarga de las labores de los órganos jurisdiccionales; entonces, los señores abogados convocados que no concurren a la audiencia –en los supuestos ya reseñados-, serán sancionados con la imposición de **MULTA** ascendente a una unidad de referencia procesal, cuya exigencia estará a cargo de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo que:

SE RESUELVE:

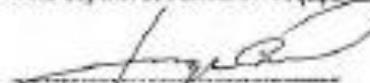
- 1) **DECLARAR INADMISIBLE** los medios de prueba ofrecidos por el abogado defensor de CARLOS PAREDES VILLAREAL, consistentes en: Pruebas personales: 1) Careo entre el imputado y los testigos, entre testigos. Pruebas documentales: 1) Acta de intervención policial de fecha 10 de agosto de 2016 y 2) Actas de incautación de arma de fuego y decamisado de drogas de fecha 10 de agosto de 2016.
- 2) **CONVOCAR** a las partes procesales, a la **AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA** a llevarse a cabo el **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, a las **DIEZ HORAS**, en el salón de audiencias del establecimiento penal de Pucallpa, **con obligatoria concurrencia de la parte apelante, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto**. Audiencia que se realizará con los señores Jueces Superiores que se encuentren integrando el Colegiado de esta Sala Superior en dicha oportunidad.
- 3) **DISPONEMOS** que en caso la inasistencia del abogado **EDILBERTO ZEVALLOS PAREDES**, ocasione la reprogramación de la audiencia, se les impondrá **MULTA** ascendente a **UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL**, que será efectivizada por la Oficina de Ejecución Coactiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, debiendo remitirse la comunicación respectiva, en su oportunidad.
- 4) **REQUERIR** a los señores abogados que participen en dicha diligencia cumplan con presentar su constancia de habilitación para los fines legales correspondientes, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución administrativa 298-2009-CE-PJ.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

SS.

ISCARRA PONGO
RANILLA COLLADO
HERRERA GUZMÁN

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Jorge Raúl Cásio Iguapeza
Magistrado, Tribunal de Sala
Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

141
Ciento cuarenta y uno

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná
 EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
 REG. JUZGADO : 357-2016-98
 CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPFC-CAMANA-JMEDINACH
 PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ
 CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
 ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPA
 IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL
 DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS
 AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA N° 54-2018-SPAC-CSJAR

RESOLUCIÓN N° 09

Camaná, siete de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resolución apelada y antecedentes.

1: Se apela la Sentencia 07-2018-JPC, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de robo agravado (artículos 188 y 189.2.3.4, primer párrafo Código Penal, agravada Elizabeth Barrenechea Huayanca; tentativa de robo agravado (artículos 188; 189.2.3.4; 16 Código Penal), agravada Teodora Ccahuata García de Díaz; en concurso real con micro comercialización de drogas (artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal), agraviado el Estado; imponen diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, mil doscientos sesenta soles; fija la reparación civil en tres mil soles para cada agraviado; ordena decomiso de una pistola marca Brownings, modelo Baby, fabricación Belga, calibre 25, serie 172121 color negro, de 3,5 cm de longitud y 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana.

2. Se acusa por robo agravado, el día 10.08.2016 a horas 19:30, el acusado (alias charapo) y dos no identificados, ingresan al Bar "Mayra", de Mayra Barrenechea Huayanca, Anexo Secocha, piden dos cervezas y no ser atendidos, el acusado encañonó en la cabeza a la agraviada, le preguntó "dónde está la plata mierd..", "donde la tienes conch..tu madr..", dirigiéndose al dormitorio, le dio un golpe en el brazo y cuello, sirviendo las otras dos personas de campana, sustrayendo S/ 1200.00, fugando del lugar. Se acusa por tentativa de robo agravado, porque al salir del Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora" de Teodora Ccahuata García, el acusado con el arma de fuego que tenía amenazó y redujo al cajero, empleadas y dijo: "esto es un asalto", obligando al cajero a ingresar al interior, sustrayendo dinero de las ventas, intervino la policía, logrando escapar los dos sujetos. Se acusa por tráfico ilícito de drogas, al ser intervenido el acusado se encontró en el bolsillo derecho de su polera, el arma de fuego incautada y en el bolsillo derecho del pantalón 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de Marihuana.

3. El acusado sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de droga incautados.

4. En la apelada se declaró al acusado autor de los delitos imputados.

5. Apela el defensor del sentenciado y pide se revocada o declare nula la apelada.

6. Con la audiencia realizada en esta instancia se encuentra para resolver.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Caso IQUIAPA
 Jorge Caso IQUIAPA
 Abogado Jurista de Sala
 Sala Mixta de Apelaciones de Camaná



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

142
Cuenta
Cuenta
y dos

CONSIDERANDO:

Primero. *Delimitación del pronunciamiento.* Debe decidirse si la sentencia recurrida debe ser declarada nula, ser revocada o confirmarse, estando a los términos de su defensa y recurso de apelación. Con ese objeto se revisará previamente el cuestionamiento a la validez de las actas de registro personal, acta de incautación del arma y acta de incautación de drogas y su incidencia con relación a un pronunciamiento de fondo; luego, para el supuesto de no existir causal de nulidad de la sentencia apelada se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Segundo. *Cuestionamiento a medios de prueba.*

2.1. El acusado alega en su defensa sostiene ser inocente y que la policía le sembró el arma de fuego y envoltorios de cocaína y bolsas de marihuana; verificándose que en el acta de registro personal al acusado, se indica que se le encontró en el bolsillo de su polera el arma de fuego incautada y en los bolsillos de su pantalón cuatro envoltorios de plástico con marihuana y veinte envoltorios con PBC; constatándose que dicha acta está firmada solo el PNP Sub Oficial de Tercera Julio C. Ortiz Robles y las agraviadas Mayra Barrenechea Huayanca y Teodora Ccahuata García, es decir, no firmaron el acusado intervenido y menos los otros cinco policías que intervinieron en el operativo, según consta del acta de intervención policial, sin exponer razones que justifiquen la falta de firmas de las personas presentes como previene la ley; las omisiones anotadas violan garantías en la actuación de la prueba de registro de personas, afectando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos del procesado a un debido procedimiento y de defensa, dando lugar a la invalidez de las actas de registro personal al acusado y, por contener los mismos defectos el acta de decomiso de veinte envoltorios de PBC y cuatro envoltorios de marihuana, es inválida las actas de registro personal al acusado y de decomiso de los envoltorios de Pasta Básica de Cocaína y de marihuana, por violar los artículos 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Penal; 139.3, 14 de la Constitución.

2.2. Se alega al apelar que las actas de incautación del arma, no fueron firmadas por el acusado y tampoco realizadas con presencia del Fiscal; efectivamente, se verifica que en el acta de incautación del arma de fuego no firmó el procesado, tampoco se le informó de su derecho a ser asistido en ese acto por persona de su confianza, igualmente, no se dejó constancia de su negativa, luego, solo firmó el PNP Sub. Oficial de Primera Alfredo de la Torre y no los otros cinco miembros de la policía que intervinieron en el operativo, sin exponer razones que justifique las omisiones advertidas, confirmándose con el acta de intervención policial que fueron seis miembros de la policía los que participaron en la intervención al Bar Dora; las omisiones anotadas viola una garantía en la actuación de la prueba de registro de personas, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho del procesado a ser asistido por persona de confianza, dando lugar a la invalidez del acta de incautación del arma de fuego, por violación de los artículos IX, Numeral 1, parte final del Título Preliminar; 210.5; 150, literal d) del Código Procesal Penal y 139.14 de la Constitución.

2.3. En consecuencia se excluirán de todo mérito probatorio las actas de registro personal al acusado, de incautación de arma de fuego y de decomiso de drogas.

Tercero. *Con relación al delito de robo agravado.*

3.1. Se ha probado que el acusado el día de los hechos se constituyó en el Bar "Mayra" que conduce la agraviada en Secocho, obligando a la agraviada a ingresar a su dormitorio, cogiéndola del cabello, dándole un puñete en el brazo y una patada en el muslo derecho, sustrayendo la suma de mil doscientos soles que se encontraban en la mesa de noche del dormitorio de la agraviada, para luego darse a la fuga hacia su habitación, hecho ocurrido entre las siete a ocho de la noche del día

Corte Superior de Justicia de Arequipa

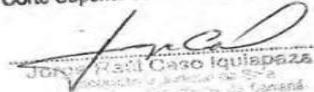
Jorge Raúl Casco Rodríguez

diez de agosto de dos mil dieciséis; hechos probados con la declaración de la agraviada en cuanto a la presencia del acusado en el Bar "Mayra", los actos de violencia y sustracción del dinero, declaración que se corrobora con el certificado médico legal practicado a la agraviada al día siguiente de los hechos, que diagnostica una atención por cuatro días de descanso, al presentar lesiones ocasionadas por agente contuso duro en la cara externa del muslo derecho, tumefacción en la región occipito temporal izquierda del cuero cabelludo; las declaraciones de Angela Fiorella Cahua quien indica que labora en el Bar "Mayra" como mesera, el informe de apertura de cuenta de la agraviada en la Caja Municipal de Ica y la declaración del propio acusado quien indica que el día de los hechos se constituyó en el Bar mencionado, admitiendo además, que causó actos de violencia rompiendo puertas y que no recordaba bien por estar mareado tomando con sus compañeros de mina, declaraciones e instrumento de los que se desprende que el acusado la noche de los hechos concurrió al establecimiento de la agraviada, empleó violencia y sustrajo la suma de dinero imputada, fugando el acusado hacia su habitación o dormitorio para regresar después de diez minutos e ingresar a otro Bar llamado "Dorita", como el propio acusado lo admite y se confirma con la intervención policial; en lo demás no se ha identificado a las otras dos personas con quienes habría cometido el delito y menos que el ilícito se haya cometido a mano armada, toda vez que las actas de intervención carecen de mérito probatorio por las razones del anterior considerando y en el Informe Técnico Policial se concluye que arma no presentaba fragmentos dactilares del acusado.-----

3.2. El apelante alega que no cometió los delitos, ese día fue al Bar "Mayra" a buscar a su ex enamorada Cindy Araujo y al interponerse Mayra Barrenechea, alteró sus ánimos y como estaba embriagado se fue al Bar "Dora", para seguir bebiendo, donde fue detenido, citando como testigos de descargo a Cindy Araujo, Edgar Meza y Selfa Meza; *al respecto*, Cindy Araujo declara que fue enamorada del acusado, el día de los hechos el acusado fue al Bar "Mayra" y al verlo se metió dónde están los cuartos; Edgar Meza, declara que fue acompañante del acusado con dos personas más y el día de los hechos fueron al Bar "Mayra", el acusado entró al cuarto buscó a Cindy y discutió con Mayra, después el acusado se fue a su cuarto a cambiarse de ropa y regresó; las testimoniales referidas no liberan al acusado de la autoría del delito, porque a Cindy Araujo le consta solo que el acusado ingresó al Bar "Mayra" el día de hechos y ella al verlo se metió a su cuarto; Edgar Meza confirma la presencia del acusado el día de los hechos en el Bar "Mayra" y vio que discutió con la agraviada Mayra Barrenechea cuando Cindy Araujo se fue a su cuarto; Selfa Meza no es testigo presencial de los hechos ocurridos en el Bar "Mayra", por haberse encontrado en el Bar "Dora", no creando convicción los testigos de descargo de la inocencia alegada por el acusado, porque la testigo Cinty Araujo no es testigo presencial de lo ocurrido en la habitación de la agraviada, Egar Meza menciona pasajes aislados de la conducta del acusado y la tercera no es testigo presencial de los hechos al encontrarse en otro lugar; por lo que la alegación debe ser desestimada.-----

3.3. Alega el sentenciado apelante que en el acta de registro personal que se le hizo no se encontró dinero sustraído y una cuenta bancaria no acredita preexistencia del dinero; *al respecto*, el hecho de no haberse encontrado en poder del acusado el dinero sustraído, del dormitorio de la agraviada en el interior del Bar "Mayra", no lo libera como autor del delito, porque el mismo acusado afirma en su declaración prestada en el Juicio Oral que al salir del Bar "Mayra" el día de los hechos se fue a su habitación o dormitorio y después de diez minutos regresó al Bar "Dora" donde fue intervenido y detenido por la policía, siendo lo razonable en esa eventualidad, que el dinero objeto de la sustracción y apropiación haya sido dejado por el acusado en su dormitorio o repartido con los terceros no identificados, es más, al ser intervenido el

Corte Superior de Justicia de Arequipa


Jorge Raúl Casapalza
Jefe de Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

1
Ver
una
e

policía se constituyó en el lugar a solicitud de Mayra Barrenechea Huayanca y al ingresar al bar "Dora" fue intervenido el acusado por el dicho de las personas que se encontraban en el lugar, que decían que era ratero, es decir, fue intervenido el acusado por un rumor, más no en delito flagrante.

4.4. Por las razones expuestas se concluye que no se ha probado el delito de tentativa de robo agravado y menos la autoría imputada al acusado en la forma prevista por los artículos 16; 188; 189.2:3 y 4 del Código Penal, por lo que debe ser absuelto estando al artículo 398 del Código Procesal Penal por el ilícito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz.

Quinto. Delito de micro comercialización de drogas. Careciendo de mérito probatorio el acta de registro personal y acta de decomiso de drogas por las razones del segundo considerado y en la falta de otros medios que acrediten que el acusado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y marihuana, objeto del pesaje y análisis de droga hecho por el perito José Suni Chirinos, se concluye que no se han probado los supuestos de posesión de drogas y menos en las cantidades no mayores a cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana; por lo que debe ser absuelto el acusado del delito de micro comercialización de drogas, en aplicación de los artículos 298.1 y 299, segundo párrafo del Código Penal; 398 del Código Procesal Penal.

Sexto. Penalidad. El delito de robo agravado que se juzga está sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad; para la determinación de la pena se tiene en cuenta que no se conocen circunstancias agravantes, se desconoce si tiene antecedentes penales o judiciales, debiendo presumirse por lo tanto que es la primera vez que comete un delito; en lo demás, no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas; el acusado es persona que cuenta con veintitrés años y tres meses al día de los cargos imputados; declara dedicarse a la minería informal, con ingreso mensual de ochocientos cincuenta soles, desconociéndose si tiene o no carga familiar y tratándose de una persona joven y con un futuro por realizar; debe imponerse la pena en el límite inferior previsto; todo en aplicación de lo dispuesto por los artículos 45; 45-A y 46 del Código Penal.

Séptimo. Reparación civil. En el recurso de apelación interpuesto se cuestiona el sentido del fallo y por tanto la reparación civil, sin embargo, no se expresan razones que justifiquen su reducción; debiendo por tanto, conservarse el monto de la reparación civil peticionada en la acusación y que fue fijada en la sentencia recurrida, esto es, la suma de un mil soles por reparación civil, por la comisión del delito de robo agravado en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca; no siendo pertinente fijar reparación civil en cuanto a los otros delitos imputados al concurrir razones para emitir sentencia absolutoria en cuanto a los delitos de tentativa de robo agravado y micro comercialización de drogas por las razones precedentes.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

REVOCAMOS: la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSOLVEMOS a CARLOS PAREDES VILLARREAL,** de la comisión de los delitos de tentativa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Raúl Cazo Iquiapaza
Especialista Auxiliar de Sala
Corte Superior de Justicia de Arequipa



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ**

*16
Cio
Ella
12*

de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados. **CONFIRMAMOS:** la sentencia apelada en el extremo que declara a **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. **REVOCAMOS:** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA, IMPONEMOS, a CARLOS PAREDES VILLARREAL, doce años de pena privativa de la libertad efectiva**, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJAMOS:** La suma de un mil soles por reparación civil que pagará el sentenciado Carlos Paredes Villarreal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles. Consentida será transcrita al Director el Establecimiento Penal de Pucchun donde se encuentra internado el sentenciado, oficiándose a las autoridades que corresponda para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución. Tómese razón, hágase saber y devuélvase al Juzgado Penal Colegiado de Camaná. JSP. Alejandro Ranilla Collado.

SS.

IRRAZABAL SALAS
RANILLA COLLADO
HERRERA GUZMÁN

Corte Superior de Justicia de Arequipa

[Handwritten Signature]

Jose Raúl Caso Iquiapaza
Especialista Judicial de Sala
Sala Penal de Apelaciones de Camaná

INTERNO



SALA DE APELACIONES – Sede Camaná
EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
REG. JUZGADO : 357-2016-98
CARPETA FISCAL: 2016-1050-2FPPC-CAMANA-JMEDINACH
PROCEDE : JUZ. PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ
CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA
IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL
DELITO : ROBO AGRAVADO Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS
SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE CASACION

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL SUPERIOR DE APELACIONES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA SEDE CAMANA:**

EDILBERO ZEVALLOS PAREDES con CAA 996 domicilio Procesal en Esquina Jirón San Martín-Prolonga Ocoña - Parque Centro comercial Andamar Of. 27 del mercado de Camaná provincia de Camaná departamento de Arequipa, con Casilla Electrónica N° 48020, **abogado n de la Defensa de CARLOS PAREDES VILLAREAL** interno en el Penal de Pucchu Camaná, en el presente proceso penal seguido en contra de Mi patrocinado por delito de Robo Agravado, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayana, con el debido respeto me presento ante usted y digo:

I. PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURSO DE CASACION: (Art. 427º, inciso 1 Código Procesal Penal del 2004:

Estando dentro del plazo que fanquea la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 413º numeral 3), 414º numeral 1) literal a), 427º numeral 1), del Código Procesal Penal, siendo el plazo de diez días de notificada la sentencia que me confirma la sentencia venida en grado, por la cual se me condena como autor del delito de robo agravado, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayana, a Doce años de pena privativa de libertad EFECTIVA y al pago de mil soles de reparación.

la sentencia recurrida es en el extremo que declara a CARLOS PAREDES VILLARREAL, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca

Siendo mi pedido que sean elevados los actuados ante la Sala Penal de la Corte Suprema y que en su debida oportunidad la Corte Suprema de Justicia declare:

1. **FUNDADO** el recurso de casación para el desarrollo de la DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, señalado en el artículo 427º inciso 1 Código Procesal Penal del 2004 - interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada mediante Resolución N° 16, del 28 de julio del 2017, de vista que confirma la sentencia de primera instancia, en la cual se me condena como autor del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, a doce años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de un mil soles de reparación. En consecuencia: **NULA LA SENTENCIA DE VISTA N° 54-2018-SPAC-CSJAR** e **INSUBSISTENTE** la Sentencia 07-2018-JPC, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de robo agravado (artículos 188 y 189.2.3.4, primer párrafo Código Penal, agraviada Elizabeth Barrenechea Huayanca.
2. **SE ORDENE** que otro órgano Colegiado realice nuevo juicio oral y, cumplidas las formalidades correspondientes respecto del delito de robo agravado, dicte una resolución sobre el fondo del asunto.

II. MOTIVOS DEL RECURSO:

Artículo 429º.- Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

1. Falta de motivación al expedir sentencia inaplicado el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 fundamentando su desvinculación en la no obligatoriedad de los acuerdos plenarios; sin motivación alguna al

pronunciarse alejándose de lo estatuido en el acuerdo plenario. (Art. 429° inciso 4) del Código Procesal Penal del 2004)

2. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional sentencia ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
3. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional

OJETO DEL RECURSO

1. Fijar los parámetros objetivos, para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas y la presunción de inocencia.
2. Fijar parámetros objetivos que establezcan el contenido de la comisión del delito
3. Fijar los parámetros objetivos que sustenten la motivación de las Salas al momento de apartarse de los acuerdos plenarios.
4. Fijar como doctrina jurisprudencial la vinculación de los fundamentos 09 del Acuerdo Plenario N° 2-2005.

III. FUNDAMENTO DE LA CASACIÓN :

La finalidad de la interposición del presente recurso, encuentra su fundamento en la intención del legislador de innovar la Casación Penal en el Código Procesal Penal del 2004. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, siguiendo a Moreno Castañeda, señala que el recurso de casación se caracteriza por tres notas esenciales: 1) Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala penal de la Corte Suprema. 2. Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal. 3. No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la casación no erjuicia en realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y de otro lado, por la impasibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

El Código Procesal Penal divide a la CASACIÓN en dos vertientes: Por un lado, garantizar la debida o correcta interpretación del Derecho Penal y Procesal Penal – tutela de derecho objetivo, como base de la justicia – y, por otro, asegurar la unidad en la interpretación y aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal, así como es el afirmar la unidad jurídica como base de la seguridad jurídica.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Al respecto, cabe indicar que el procesalista SÁNCHEZ VELARDE, respecto a la procedencia del RECURSO CASATORIO, refiere que el recurrente deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.¹ Agrega SALAS BETETA que en tal supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.²

Ahora bien, es de precisar que en un sistema casatorio – al que apunta el Código Procesal Penal del 2004- se empieza a desmitificar las muchas veces rígida exigencia de requisitos para la procedencia del recurso de Casación Penal, y a reducirse los controles formales que convirtieron a la casación más en un rito que en un instrumento para remediar una sentencia ilegal.³

Es por ello, que el presente recurso excepcional, se ampara en la constante preocupación del Código Procesal Penal del 2004 por hacer de la casación un remedio que apunte a la unidad del derecho. El Nuevo Código fja las pautas para ampliar la cobertura prestacional de la Casación Penal vía Casación I.

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial IDEMSA. Lima, 2006. Págs. 421 y 422.

² SALAS BETETA, Chirifán. *El Proceso Penal Contin.* En *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2011. Pág. 291.

³ HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación*. Editorial Paternò. Buenos Aires, 1984. Pág. 25 y ss.

Teniendo en cuenta lo mencionado por el Dr. CÉSAR SAN MARTÍN* que el Código Procesal, sigue el modelo alemán y reconoce solo dos causales de inadmisibilidad:

- 1) La falta de fundamento: Cuando se adolece de una falta evidente de razón jurídica de los motivos alegados o una falta de contenido casacional.
- 2) La presencia de precedente establecido: Existencia de doctrina jurisprudencial consolidada, que la causa verse sobre un caso igual sin datos diferenciales y que no se presente argumentos alternativos que merecen una revisión de la jurisprudencia.

V. ADMISIBILIDAD EXTRAORDINARIA DE LA CASACIÓN

El numeral 1) del artículo 427º del Código Procesal Penal del 2004 establece que: El recurso de casación procede **contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.** 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que imponga (...)

VI. SOBRE EL "JUICIO DE ADMISIBILIDAD Y ESTRUCTURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CASATORIO "

* SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. Ob. Cit., Pág. 502.

La doctrina procesal nacional, refiere que el procedimiento casatorio está estructurado en tres grandes fases:

- 1) La primera fase de es la de *interposición*. En esta fase el protagonista es el recurrente, quien debe fundamentar la razón jurídica y los motivos que determinen el desarrollo jurisprudencial.
- 2) La segunda fase destaca, en primer término, el denominado "*juicio de admisibilidad*" en cuya virtud la Sala Penal del Tribunal Supremo, mediante auto inimpugnable decide acerca de la viabilidad de la casación.
- 3) Finalmente, la tercera fase es la decisoria, en la cual es función de la Corte Suprema unificar criterios de aplicación de la norma con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica.

Sobre la estructuración del recurso Acusatorio debemos precisar que la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, ES QUIEN ATIENDE EL JUICIO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN; es decir, que en atención a que la Casación es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos no suspensivos y extensivos en lo favorable, la Sala Penal Superior, sin atender a los criterios de admisibilidad de la Casación Ordinaria, observará:

- 1) La fundamentación y el contenido vacacional y
- 2) Que no exista precedente jurisprudencial establecido.

Consecuentemente, la Sala Superior, elevará los actuados a la Sala Penal Suprema, para que esta, finalmente, determine la viabilidad de la Casación Excepcional.

VII. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

Al amparo del artículo 427º inciso 1 Código Procesal Penal interpongo recurso de casación penal. El presente recurso se está basando en que la Sala Penal de la Corte Suprema aplicando su criterio de discrecionalidad, y que de forma, exclusiva y excluyente, le concede el artículo 427º inciso 1 Código Procesal Penal del 2004 la Corte Suprema de Justicia realice un desarrollo de la Jurisprudencia en fijación de los parámetros objetivos para la correcta delimitación entre la obligatoriedad del conocimiento de las normas y la presunción de inocencia, y la

aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005, teniendo en cuenta que vuestro digna Sala Suprema es la única que pueden calificar la misma y admitir el Recurso de Casación.

VIII. PRETENSIONES QUE SE BUSCAN ALCANZAR CON LA CASACIÓN

Teriando en cuenta la particularidad de esta figura jurídica (proceso inmediato) dentro de nuestro novísimo Código Procesal Penal, consideramos de vital importancia que Vuestra Excelentísima Sala le otorgue **IMPORTANCIA JURISPRUDENCIAL** a los temas planteados. Una figura jurídica especial dentro de una nueva normativa procesal, requiere no solo de un adecuado tratamiento sino de **PARÁMETROS OBJETIVOS** que guíen a las Salas para poder alcanzar el objetivo fijado con este cambio normativo procesal.

Vemos la necesidad de enfrentar el cambio normativo a través de precisiones otorgadas por la jurisprudencia, precisiones que al plantearse dentro de un visto común sentarían las bases para una adecuada utilización de las figuras jurídicas, en consecuencia, alcanzaríamos el objetivo que contiene nuestro Código Procesal Penal: **CELERIDAD EN EL PROCESO GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PROCESALES.**

Concordar es una herramienta que emana de un órgano Supremo, mediante el cual se dictaminan las bases para cubrir los vacíos o malas interpretaciones que sentarían lineamientos **ÚNICOS** permitiendo una adecuada aplicación normativa procesal., hemos expuesto la importancia de su especial tratamiento bajo parámetros objetivos que **SOLO VUESTRA EXCELENTÍSIMA SALA** puede fijar, a su vez, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales.

IX. ANTECEDENTES SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO:

1.- Respecto al delito de robo Agravado se tiene por parte del Ministerio Público Que, el día 10 de agosto del 2016 siendo las 19:30 horas, ingresaron al interior del local Bar Mayra ubicado en la calle uno anexo de Secocha, Urasqui, **dos personas no identificadas varones y CARLOS PAREDES VILLAREAL (Alias Charapo)**, Los cuales pidieron cervezas para consumir, sin embargo Doña Mayra no quiso atenderlos y ante la negativa el investigado **CARLOS PAREDES VILLAREAL** el cual estaba provisto de un arma de fuego, mediando **VIOLENCIA**, encañonó en la cabeza a **MAYRA ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA**, indicándole "dónde está la plata mierd...", "dónde la tienes

conc...ta madr... cogiéndola del cabello y empujándola hacia su dormitorio que queda al interior del local bar, para después de darle un golpe en el brazo y el cuello, mientras las otras dos personas no identificadas procedieron a servir de campana, así como rebuscar objetos de valor en la parte delantera del local, procediendo CARLOS PAREDES a sustraer de la mesa la suma dineraria ascendente a S/. 1,200.00 nuevos soles. POSTERIORMENTE conseguido el cometido la investigada fuga del lugar con las otras dos personas aún no identificadas. Respecto al Delito de Tentativa Robo Agravado Que, luego de salir del Bar Mayra, el denunciado CARLOS PAREDES VILLAREAL (churapo) junto con las dos personas no identificadas en forma brusca y con AMENAZAS, ingresaron al interior del Bar "Dora" de propiedad de TEODORA CCAHUATA GARCIA DE DIAZ y con el arma de fuego que tenía en su poder CARLOS PAREDES VILLAREAL redujo y amenazó al cajero y a las empleadas que allí atendían, diciendo esto es un asalto, en esos momentos los dos varones aún no identificados reducen a las empleadas del bar, mientras que el DENUNCIADO apuntando con el arma al cajero lo obligó a ingresar al interior del local, a fin de sustraer el dinero producto de las ventas, momentos en que se hicieron presentes personal policial dando lugar a que los otros dos sujetos no identificados lograran escapar del lugar de los hechos. Respecto al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas Que una vez intervenido y reducido el investigado CARLOS PAREDES VILLAREAL, se le hizo un registro personal encontrándose en posesión en el bolsillo lado derecho de su polera color negro un ARMA DE FUEGO de 6mm marca BABY BROWNING con una cacerina; y en el bolsillo de su pantalón jean color azul lado derecho se encontró 20 envoltorios de PBC y 04 envoltorios de marihuana, ello conforme al ACTA DE VERIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PESAJE DE DROGA. Circunstancias Posteriores: Posteriormente a los hechos, CARLOS PAREDES VILLAREAL fue conducido al Puesto de Auxilio Rápido de Urasqui para las investigaciones policiales y fiscales respectivas. Que producto de ROBO y agresión física que sufriera la agraviada ELIZABETH BARRENECHEA HUAYANCA propietaria del Bar "Mayra", ubicado en la calle Uno del anexo de Secocha - Urasqui, presentó según el RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL: 01 días de ATENCIÓN FACULTATIVA y 04 días de INCAPACIDAD MEDICO LEGAL,

1. Que efectuado el juicio oral no se valorizo los medios probatorios en su conjunto expidiéndose una sentencia condenatoria para mi patrocinado por lo que no estando conforme con el resultado de la misma se formula apelación por parte de mi defendido apelación que obra el cuaderno de apelaciones señalando que la misma debe ser revocada y reformándola se absuelva a mi patrocinado, o se declare nula, disponiéndose se realice nuevo juzgamiento, toda vez que la emitida vulnera el principio constitucional de falta de motivación, sin considerar que la duda favorece al reo o la presunción de Inocencia. Teniendo en cuenta :

Que los hechos atribuidos son totalmente SUBJETIVOS por cuanto los hechos que se alega solo se trató de una rifa de pareja entre CARLOS PAREDES VILLA REAL Y CINDI ARAUJO PIZANGO, quien trabaja en el "Bar Mayra" trabajando como dama de compañía, que mi patrocinado tuvo una relación sentimental con CINDI ARAUJO PIZANGO, quien ingresó al "BAR MAYRA" en compañía de TRES personas, con la intención de conversar con su ex enmorada, pues mi patrocinado había ingresado al bar a buscarla Y AL VERSE IMPIDIDO POR LA PROPIETARIA MAYRA SE ALTERA notoriamente alterado para luego retirarse. Seguidamente ingreso al bar Dora donde pidió dos cervezas, ingresando cinco policías uniformados reduciéndolo y llevándolo a la comisaria de Urasqui.

No se evaluó:

- a) Mi patrocinado estaba en estado de ebriedad,
- b) La declaración de los testigos y del propio sentenciado que después de los hechos esto este volvió al Bar Mayra y al no ser tendido se dirigió con sus amigos al Bar "Dora" a seguir libando licor.
- c) No se ha evaluado en su conjunto las declaraciones de los efectivos policiales y de las testigos agraviadas, por cuanto existen contradicciones respecto de cómo tuvieron conocimiento de los hechos tenido en cuenta que los PNP se encontraban en operativo de control de identidad, y que estos se encontraban en puesto de auxilio rápido y fueron avisados por teléfono por parte de Mayra y/o que esta les aviso en el centro de auxilio, teniendo en cuenta que en su declaración Mayra manifestó que se encontraba en el segundo piso agazapada hasta la llegada del policía.
- d) Respecto de la hora de la comunicación y la intervención del sentenciado teniendo en cuenta lo alegado por la defensa de que se le habría sembrado droga y un arma de fuego
- e) No se ha tomado en cuenta la cantidad de dinero que dice haber Tenido la agraviada sobre la mesa del televisor, y que en juicio No se demostró su preexistencia.
- f) No se ha valorado que al momento de la intervención de mi Defendido también se detuvo a sus acompañantes resultando ser falso que no les haya identificado como alega el Ministerio Público.

D. Edilberto Zavallos Paredes
C. 100.000.000

f) Las actas de registro personal, se encuentra sin firma del apelante-

Por lo que no se ha tomado en cuenta, pruebas actuadas en juicio oral o se ha tomado en forma sesgada para inculpar al imputado Carlos Paredes Villarreal a por cuanto y como lo afirma el Ministerio Público y en su declaración el Testigo-Agraviado este solo actuó manifestó que puso e conocimiento de los hechos no ha tomado en cuenta y que su declaración carece de verdad puesto y como lo tiene declaraciones de dora, el sentenciado Cindy Araujo ha sido enamorada de Carlos paredes Villareal y Mayra negó incluso manifestó que Cindy tenía otra pareja

Que se ha sobredimensionado la aplicación del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco; que no se ha considerado las circunstancias referidas por el agraviado, ya que no resulta creíble que una persona luego de robar, vuelva al lugar de los hechos y ha vista y paciencia sigue libando licor en el Bar Dora donde es capturado,

Por lo que, finalmente la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia sede Camaná, emite la Resolución N° 09 de fecha 7 de junio del 2018, en la cual resuelve

Que CON BUEN CRITERIO REVOCA: la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados. **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSOLVEMOS a CARLOS PAREDES VILLARREAL,** de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicada

Pero con los antecedentes antes expuesto y CONFIRMA: la sentencia apelada en el extremo que declara a CARLOS PAREDES VILLARREAL, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. REVOCA: la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad (...)

X. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE CASACIÓN

1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO LÍMITE A LA PRESUNCIÓN DEL CONOCIMIENTO.

1.1 Una de las características más importantes de las Ciencias Penales, es su constante evolución. La misma que encuentra su fundamento en la eterna discusión sobre las instituciones que la componen y, a través de un proceder científico, pretende encontrar el objeto de conocimiento de las Ciencias Penales, el denominado Derecho Penal.

1.2 Ahora bien, para centrar el tema que será objeto a tratar a cargo de la Sala Penal de la Corte suprema, con el fin de dilucidar la correcta interpretación de la norma penal, antes hemos de desarrollar los fundamentos básicos sobre los cuáles descansa nuestra petición.

1.3 Pues bien, debemos precisar, en virtud de lo señalado por el doctor POLAINO NAVARRETE, que todo Derecho presenta una *dimensión normativa*, es decir, todo ordenamiento jurídico es un *conjunto de normas* con determinadas características. Dichas normas son *positivas* por un órgano legítimo de poder y recogidas en leyes u otras disposiciones normativas.³

1.4 Estas normas, vigentes en un Ordenamiento jurídico determinado, cumplen la función: ser el parámetro de actuación de los sujetos que

³ Véase en Miguel POLAINO NAVARRETE, *Derecho Penal Parte General*, t. I, *Fundamentos Científicos del Derecho Penal*, 4ª. Ed. Totalmente renovada y actualizada con la colaboración de Miguel POLAINO-ORTIZ, Editorial Bosch, Barcelona, 2001, Pág. 59 y ss.

pertenecen a la sociedad. Este modelo referencial de comportamiento –norma – se caracteriza por ser el reflejo de la intención del legislador, quien a través de la misma pretende orientar a las personas a comportarse de determinada forma.

- 1.5 No obstante a lo anterior, cabe señalar, que el ordenamiento jurídico, en determinadas oportunidades, adolece de falta de unidad y coherencia en la interpretación de los preceptos normativos – valorativos, por la existencia de las denominadas *lagunas legales* o *lagunas de la ley*, las mismas que deben ser colmadas, en la medida de lo posible.
- 1.6 Estas Zonas de Penumbra, de difícil acceso, conllevan a que los destinatarios de la norma secundaria, muchas veces apliquen de una manera inadecuada las consecuencias jurídicas. Así tenemos

PRINCIPIO "IN DUBIO PRO REO" – LA DUDA FAVORECE AL REO

Este es un principio de Derecho Penal regulado en el inc. 11 del artículo 139º de la Constitución de 1993, de esta forma: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". Sobre este principio el distinguido maestro universitario Dr. Florencio Mixán Mass sostiene que "es incuestionable que este principio es un corolario del principio madre que es el de la presunción de inocencia." Y agrega "el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia pero tampoco, fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del

conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad, por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nitidamente que es el culpable; entonces, en aras a evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto Jiménez de Asúa dice que este principio "se refiere a la prueba, es decir, que en caso de que los hechos no aparezcan suficientemente probados y haya duda entre ellos, los tribunales deben decidirse por favorecer al reo".

(...) El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el ordinal "e", inciso 24 del artículo 2º de la Constitución, como por el artículo 8.2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, esencialmente, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, y cuyo fundamento se halla tanto en el principio de derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1º de la Constitución) así como en el principio pro hómine. Cabe resaltar que ha quedado establecido por el Tribunal Constitucional⁶ "por esta presunción *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva". Por tanto, al constituir una presunción *iuris tantum*, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

2. LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA AL FUNDAMENTAR SU ALEJAMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO 02-2005.

2.1 INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0818-2001-402TC, Fundamento N.º 21).

2.1.1 La Resolución N° 09, emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia sede Camaná SENTENCIA DE VISTA no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose según es de verse en que no existió nuevo medio probatorio y lo existente ya fueron evaluados, sin embargo no se evaluó las declaración de los testigos que son contradictorias y que son declaración de testigos presenciales como bien lo señala en la sentencia e vista recurrida no se evaluó que en juicio no se acreditó la preexistencia del dinero sustraído,

Dr. Guillermo Zapata Pando
Jefe de Sala Superior de Apelaciones
Corte Superior de Justicia
Camaná

Considerando: dice "(...) PRIMERO: PREMISAS NORMATIVAS

1.1 El artículo uno del Título Preliminar del Código Penal, establece que el citado ordenamiento legal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas, como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

1.2 El artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, describe y sanciona la conducta delictiva de robo, del siguiente modo: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad física"; el artículo ciento ochenta y nueve agrava la conducta, cuando el hecho delictivo sea cometido durante la noche o en lugar desolado y con el concurso de más de dos personas; si se presenta tales agravantes, la pena tiene un marco que oscila entre los doce y veinte años de pena privativa de la libertad.

1.3. El inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del mismo ordenamiento legal, expreso que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y

anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*.

1.4. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación número cinco – dos mil siete - HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, **sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba; pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la inmediación, sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.** (...)

Aquí hay una inexistencia de motivación, toda vez que confunde la resolución en casación, porque **donde existe la MOTIVACIÓN es en la decisión de los jueces –en la sentencia-** No existe en el procedimiento administrativo, como aparenta la apelada, para justificar sus considerandos y llegar a confirmar una sentencia condenatoria sin evidenciar y la valoración respecto al estado ético en que se encontraba mi defendido

2.1.2. Con estos considerandos se prueba de manera indirecta, que la resolución casada admite que no hubo y que se trata de un delito doloso, y *se encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del procesado (...)*, sin existir una motivación considerable para determinar la comisión del delito.*

2.2 LA MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE.

2.2.1. Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

2.- No se consideró que el dinero supuestamente robado estaban encima de la mesa del televisor y que no hubo necesidad de cuásar destrozó o daños para obtener la denuncia. Que así mismo no se consideró que en la discusión hubiera arma de fuego por cuanto no se ha probado este hecho como lo tiene expuesto en la sentencia impugnada

3.- Por otro lado la inspección a que se hace referencia en el local Mayra no se hizo con la presencia del imputado ni mucho menos con intervención de su defensa lo cual anula esta diligencia

3.- Así mismo la declaración de Mayra quien manifestó que mi defendido después de los supuestos hechos volvió al bar tacando la puerta y esta se escondió en el segundo piso del Bar que dirige la agraviada . Lo que es corroborado por el imputado, para luego dirigirse al bar Dora,

4.- Así mismo no se consideró que ya en el bar Dora el imputado se encontraba con los amigos que asistieron al Bar Mayra y fueron intervenidos conjuntamente con mi defendido, en tal sentido estos si fueron identificados y no como se hace mención tanto por arte del Ministerio Público en su acusación y alegatos así mismo en las sentencias recurridas, por tanto es falso que no se haya identificado a los acompañantes del sentenciado quienes también tendrían responsabilidad en lo actuado en calidad de coautores o cómplices lo que no ha sido tipificado por el Ministerio Público.

5. Alega el sentenciado apelante que en el acta de registro personal, quime cial que se le hizo no se encontró dinero sustraído y una cuenta bancaria no acredita preexistencia del dinero; al respecto, el hecho de no haberse encontrado en poder del acusado el dinero sustraído, del dormitorio de la agraviada en el interior del Bar "Mayra", no lo libera como autor del delito, porque el mismo acusado afirma en su declaración prestada en el Juicio Oral que al salir del Bar "Mayra" el día de los hechos se fue a su habitación o dormitorio y después de diez minutos regresó al Bar "Dora" donde fue intervenido y detenido por la policía, siendo lo razonable en esa eventualidad, que el dinero objeto de la sustracción y apropiación haya sido dejado por el acusado en su dormitorio o repartido con los terceros no identificados, es más, al ser intervenido acusado no se le encontró dinero, sin embargo, afirma que luego de ir a su habitación regresó al Bar "Dora" para seguir bebiendo y al ingresar fue intervenido por la policía, resultando incoherente que haya regresado para beber sin dinero, denotando que la razón de su presencia en el Bar "Mayra" y luego en el Bar "Dora", se vinculan a conductas compatibles con el delito imputado, porque nadie que quiera dedicarse a consumir licor en un establecimiento público frecuente sin dinero en el bolsillo; en lo demás, la preexistencia del dinero está acreditada porque el lugar donde se cometió el delito es un negocio, consistente en un bar donde trabajan damas de compañía, como han declarado Cindy Araujo, el acusado y también la agraviada, siendo patente y comprensible que todo establecimiento comercial dispone de ingresos económicos y que en el caso concreto, es comprensible la versión de la agraviada quien refiere que guardaba el dinero sustraído en la mesa de noche de su dormitorio; por lo que, la alegación debe ser desestimada.

1.- En este punto la recurrida ni hizo un análisis de los medios probatorios y absolvió de estos delitos a mi defendido.

6. Con relación a las agravantes imputadas por el delito de robo agravado. No se ha identificado a las otras dos personas que acompañaron al acusado al Bar "Mayra". Tampoco se ha probado que el delito de robo en el Bar "Mayra", se haya cometido a mano armada al haberse al carecer de mérito probatorio las actas de registro personal e incautación de arma, resultando insuficientes la sola acusación y fotografías del arma incautada; queda subsistente la agravante de comisión en horas de la noche al cometerse el delito entre las siete a ocho de la noche conforme a las declaraciones testimoniales de las personas que se han mencionado y el acta de intervención policial.

1.- Como lo tengo manifestado si se identificó a los acompañantes del acusado por cuanto fueron intervenidos en el bar "Dora" como así lo han manifestado los testigos en juicio oral y es más fueron llevados al Par Urasqui en el distrito de Mariano Nicolás Valdearcel-Camaná donde fueron liberados y no se les incluso en las investigaciones ni mucho menos se recibió sus declaraciones ni citados al proceso.

2.- lo que corrobora que mi defendido fue hostigado por los PNP encargados de la intervención en el Bar "Dora" elaborando actas sin presencia del imputado o su defensa es más sin intervención del Fiscal de Turno simplemente le imputaron los hechos.

Por tanto no se infiere, que el acusado es autor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Barrenechea Huayanca.

7.- Cuarto. Con relación al delito de tentativa de robo agravado en el Bar "Dora". Se imputa al acusado que con dos personas no identificadas, el día 10.08.2016, después del robo al Bar "Mayra" fueron al Bar "Dora", ingresaron bruscamente, portando el acusado arma de fuego, redujo y amenazó al cajero y empleadas que atendían, diciendo es un asalto, obligó al cajero a ir al interior del local, apuntándole con el arma para sustraer dinero de las ventas, siendo intervenido por la policía.

1. No se ha probado actos de violencia imputados, el ingreso brusco al Bar "Dora", es un concepto sin sustento fáctico; luego, el uso de arma de fuego, imputada al acusado con la que amenazó al cajero, no se ha probado en forma alguna; en primer lugar, porque carece mérito probatorio el acta de registro personal e incautación de arma de fuego por las razones del segundo considerando; en segundo lugar, porque en el proceso no se ha identificado y menos ha declarado el cajero amenazado; sin embargo, se moralizó en el Juicio Oral la declaración de Solfa Meza León, quien dijo que el día de los hechos vendía cerveza y era la cajera de Bar "Dora" y cuando ingresó el acusado diciendo "esto es un asalto", se escapó con el dinero de mil soles, es decir, que no fue amenazada para el supuesto que exista error formal en la acusación y se trate de una cajera y no un cajero la persona que laboraba en la Caja del Bar "Dora", resultando insuficiente la sola amenaza consistente en decir "esto es un asalto", porque el tipo penal exige amenaza con peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima, supuesto no probado en el presente caso.

No se ha probado que el delito de robo agravado haya sido iniciado sin consumarlo; al no haberse probado que en el momento de la intervención policial al acusado haya existido suma de dinero en su poder o en el ambiente donde fue

intervenido el acusado, además de no haberse encontrado al acusado que haya estado amenazando a persona alguna con peligro inminente para la vida o integridad física; en el acta de intervención policial al acusado se afirma que la policía se constituyó en el lugar a solicitud de Mayra Barrenechea Huayanca y al ingresar al bar "Dora" fue intervenido el acusado por el dicho de las personas que se encontraban en el lugar, que decían que era ratero, es decir, fue intervenido el acusado por un rumor, más no en delito flagrante.

Por las razones expuestas se concluye que no se ha probado el delito de tentativa de robo agravado y menos la autoría imputada al acusado en la forma prevista por los artículos 16; 188; 189.2;3 y 4 del Código Penal, por lo que debe ser absuelto estando al artículo 398 del Código Procesal Penal por el ilícito de tentativa de robo agravado en agravio de Teodora Ccahuata García de Díaz.

7. Quinto. Delito de micro comercialización de drogas. Careciendo de mérito probatorio el acta de registro personal y acta de decomiso de drogas por las razones del segundo considerado y en la falta de otros medios que acrediten que el acusado haya sido poseedor de pasta básica de cocaína y marihuana, objeto del pesaje y análisis de droga hecho por el perito José Suni Chirinos, se concluye que no se han probado los supuestos de posesión de drogas y menos en las cantidades no mayores a cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y de cien gramos de marihuana; por lo que debe ser absuelto el acusado del delito de micro comercialización de drogas, en aplicación de los artículos 298.1 y 299, segundo párrafo del Código Penal; 398 del Código Procesal Penal

7.1.1 En relación al texto anterior, se puede observar que la resolución que confirma la apelada en extremo de que declara a Carlos Paredes Villarroel autor del delito Robo Agravado y reforma en cuanto a la pena impuesta.

7.1.2 No precisa ni motiva, si realmente os hechos sobre la omisión y no de la acción del delito que se le imputa, al ser propio de una acción (RIÑA) entre la agraviada y el imputado al no remitirle que este converse con su expareja es que realiza la denuncia haciéndose la robadizo por cuanto no se ha acreditado la existencia del dinero supuestamente robado y solo se ha considerado que por ser un negocio ingresa el dinero en la cantidad que se hecho referencia. por lo que el Juez debe jugar de acuerdo los hechos descritos y tipificados inicialmente en el proceso inmediato.

7.1.3 Es por ello que acudimos a su despacho para que en su oportunidad se considere si los puntos advertidos anteriormente

7.1.4 Nuestro fundamento se basa, es la participación activa que debe tener el juez en el proceso y evitar un proceso tedioso, siempre y cuando cumplan con los supuestos recogidos en el Código Procesal Penal. Por tal motivo, solicito a su excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema, que considere como doctrina jurisprudencial, si puede haber una ampliación de los hechos materia de incosición, más aún si sobre esos hechos es que se ha confirmado una sentencia condenatoria.

7.1.5 Por tal motivo, **SOLICITO A SU ILUSTRE SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, SE PRECISE UNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE SI EL JUEZ DE OFICIO DEBE EFECTUAR UN CONTROL DE PRUEBAS Y TENER EN CUENTA EL ACUERDO PLENARIO 02-2005, EN SU REAL DIMENSION Y POR ENDE NO MERITUO LOS MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES Y ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL, ES DECIR ¿SI LAS PARTES NO IMPUGNAN EL JUEZ NO REALIZA UN CONTROL DE PRUEBAS EN SU REAL DIMENSION? POR LO QUE ¿NO ES NECESARIO SEÑALAR LA CONTUNDENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD?**

7.1.6 Empero estas pruebas han sido correctamente postuladas, pero no evaluadas en su real dimensión como lo tengo manifestado,

7.1.7 Por tal motivo, solicito a su ilustre Sala Penal de la Corte Suprema, se considere la presente CASACIÓN a fin de establecer doctrina jurisprudencial, respecto a SI LAS PRUEBAS?

7.2 FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO

7.2.1 Aquí hay una falta de motivación interna del razonamiento, basados en un error al no considerar que existió una pelea entre mi defendido y el agraviado que a mi defendido solo se le sindicó que sustrajo el dinero de uno de los bolsillos del agraviado dinero que no se acreditó su preexistencia en juicio oral

- 7.2.2 Que menos se evaluó la declaración de la testigo presencial quien ha declarado en sede fiscal que no se acreditó que esta sea falsa testigo puesto no tiene proceso por falsa declaración, que no se evaluó que al momento del registro personal no se encontró las pertenencias sustraídas
- 7.2.3 Es por tal motivo, que solicito a su excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema, tener en cuenta los argumentos antes señalados en los cuales la Sala Superior se ha alejado del Acuerdo Plenario N° 02-2005-,
- 7.2.4 En consecuencia, la Sala Superior al momento de expedir la Resolución N° 09, que confirma la sentencia condenatoria en cuanto al delito de robo agravado a, fundamenta su decisión en base a los argumentos de la fiscalía sin considerar los medios ofertados por mi defendido de este modo podemos advertir que su fundamentación no es sino que una motivación de desvinculación y falta de motivación desvirtuando los medios probatorios ofertados en el proceso y en el juicio oral

POR TANTO:

A usted, señor Presidente, solicito admitir este recurso y disponer su tramitación conforme a su naturaleza y en su momento la Corte Suprema de la República, declare fundado el recurso de casación,

Camaná 20 de junio de 2018



Dr. Edgardo Zavales Parde
ABOGADO
C.D. N.º 12.371



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

SALA DE APELACIONES – Sede Camaná
EXPEDIENTE : 00357-2016-98-0402-JR-PE-01
REG. JUZGADO : 357-2016-98
CARPETA FISCAL : 2016-1050-2FPPC-CAMANA-JMEDINACH
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ
CUADERNO : APELACIÓN DE SENTENCIA
ESPECIALISTA : JORGE CASO IQUIAPAZA
IMPUTADO : CARLOS PAREDES VILLARREAL
DELITO : ROBO AGRAVADO Y TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTROS

RESOLUCIÓN N° 10

Camaná, veinte de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS: El Recurso de Casación presentado por el abogado defensor de Carlos Paredes Villarreal, en contra de la Sentencia de Vista Nro. 54-2018-SPAC-CSJAR [Resolución Nro. 09] de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se recurre en casación la **Sentencia de Vista Nro. 54-2018-SPAC-CSJAR** (Resolución Nro. 09) de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, que corre de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis; que **REVOCA** la Sentencia Número 07-2018-JPC, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, que declara a Carlos Paredes Villarreal autor de los delitos de tentativa de robo agravada, previsto en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de El Estado y que impone diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, fijando la reparación civil en tres mil soles para cada uno de los agraviados, **REFORMÁNDOLA EN ESOS EXTREMOS: ABSUELVE a CARLOS PAREDES VILLARREAL**, de la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado, previsto, en los artículos 188; 189.2.3.4; 16 del Código Penal, en agravio de Teodora Cahuata García de Díaz, en concurso real con el delito de micro comercialización de drogas, previsto en los artículos 298; 299, segundo párrafo Código Penal, en agravio del Estado; sin pago de reparación civil alguna; debiendo por lo tanto, anularse los antecedentes derivados por los ilícitos indicados. **CONFIRMA** la sentencia apelada en el extremo que declara a **CARLOS PAREDES VILLARREAL**, autor del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, en agravio de Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca. **REVOCA** la sanción impuesta de diecisiete años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA, IMPONE a CARLOS PAREDES VILLARREAL, doce años de pena privativa de la libertad efectiva**, que se computa a partir del diez de agosto de dos mil dieciséis y vencerá con fecha nueve de agosto de dos mil veintiocho y la cumplirá en el establecimiento penal que decida el Instituto Nacional Penitenciario. **FIJA** La suma de un mil soles por reparación civil que pagará el sentenciado Carlos Paredes Villarreal a la agraviada Mayra Elizabeth Barrenechea Huayanca, sin perjuicio de devolver a la agraviada el dinero sustraído equivalente a un mil doscientos soles. Consentida será transcrita al Director el Establecimiento Penal de Pucallpa donde se encuentra internado el sentenciado, oficiándose a las autoridades que correspondan para que se registren los antecedentes y se anulen por los delitos objeto de absolución.-----

SEGUNDO: Sobre procedencia del Recurso.- Según el artículo 427 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede en los siguientes casos: 1. El recurso de

Corte Superior de Justicia de Arequipa

casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación. 3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

TERCERO: Causales para Interponer Recurso de Casación.- Según el artículo 429 del Código Procesal Penal, son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: La interposición y admisión del recurso de casación, será evaluado conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

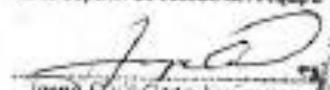
QUINTO: En el presente caso, el proceso penal incoado en contra de CARLOS PAREDES VILLARREAL, es por delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, agravado por hechos ocurridos durante la noche y en la forma prevista por el artículo 189.2 del Código Penal, que sanciona con una pena **no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad**, cuya sanción en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo tanto, el citado ilícito penal alcanza la pena mínima establecida en el 427.2.b del Código Procesal Penal, cumpliéndose el presupuesto material objetivo. Se ha vinculado a las causales: **4)** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5)** Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. El recurso ha sido formulado dentro de plazo de ley y cumple con los requisitos de admisión, por lo que debe concederse el recurso.

Por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

- 1) **CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN**, interpuesto por el abogado defensor de Carlos Paredes Villarreal, en contra de la Sentencia de Vista Nro. 54-2018-SPAC-

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Jorge Luis Casa Iquiza
Escribano Judicial de Sala
Sala Penal de Arequipa, en Camaná



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

*Car
Ortiz*

CSJAR (Resolución Nro. 09) de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, que corre de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis.

- 2) **ELEVAR** los autos ante LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con la debida nota de atención.
 - 3) **NOTIFICAR** a las partes procesales, emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema, fijando nueva domicilio procesal en el distrito Judicial de Lima, dentro del décimo día siguiente al de la notificación de la presente, ello bajo apercibimiento de que la Sala Penal de la Corte Suprema, asuma la notificación en la misma fecha de la expedición de las resoluciones.
- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

IRRAZABAL SALAS
HERRERA GUZMÁN
CÁCERES LÓPEZ

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Jorge Fiala Casco Iqulepaza
Magistrado Judicial de Sala
Sala Mixta de Arequipa de Camaná



179
Corte Suprema
P. MORALES

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Sumilla. La sentencia de vista cumple los estándares mínimos de motivación que se exige a toda resolución judicial. La presunción de inocencia ante el material probatorio de cargo, quedó enervada.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por **CARLOS PAREDES VILLAREAL**, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa –de página ciento cuarenta y uno–, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea; y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándola, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado **CARLOS PAREDES VILLAREAL** invocó los numerales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (CPP). Señaló lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista, se apartó del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. La Sala de Apelaciones, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, pues no evaluó las declaraciones de los testigos que son contradictorias y que se tratan de testigos presenciales. Tampoco motivó si los hechos fueron a consecuencia de una riña con el agraviado.

1.2. Asimismo, no se acreditó la preexistencia del dinero sustraído.



180
Código Casación

- 1.3. El sentenciado fue hostigado por los efectivos policiales encargados de la intervención en el bar Dora, quienes elaboraron actas sin presencia del sentenciado o su defensa ni del representante del Ministerio Público.
- 1.4. Como doctrina jurisprudencial, señala que se debe desarrollar si el juez de oficio debe efectuar un control de pruebas y considerar el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

↓ **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

2. Mediante Resolución número diez, del veinte de julio de dos mil dieciocho, se concedió el recurso de casación. Se razonó, que el recurso cumplió con las formalidades de ley previstas en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos veintisiete del CPP.

↓ **SUSTENTO NORMATIVO**

3. El artículo cuatrocientos veintinueve del CPP prescribe los supuestos de procedencia invocados del recurso de casación. Así, señala entre otras que: "[...] 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

↓ **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

4. Se debe puntualizar que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales; en ese sentido, el artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, conmutación, reserva o suspensión de la sanción, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

5. Un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnado. En el presente caso, la resolución cuestionada –sentencia de vista que confirmó una sentencia condenatoria por delito de robo con agravantes– está prevista

D. A. A.



181
Caso 000070
1 UNB

como recurrible vía recurso de casación. Se cumplen entonces las exigencias genéricas previstas en el numeral uno, concordante con el inciso b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal.

[Handwritten mark]

6. En el presente caso, el recurrente invocó las causales cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, pero no los fundamentó de manera separada como corresponde, habida cuenta que ambas son de distintos alcances: ilogicidad en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida. De plano, el recurso debe rechazarse por esta omisión que no puede ser suplida por el Tribunal de Casación.

[Handwritten mark]

7. Sin perjuicio de lo señalado, es evidente que el recurso de casación planteado por el recurrente está orientado a que se reexamine el material probatorio en que se sustentó la sentencia condenatoria, lo que es incompatible con los fines del recurso de casación.

[Handwritten mark]

8. Además de ello, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya incurrido en contradicciones en la argumentación de la sentencia de vista (considerando cuarto), contrario a ello, ha sido razonada de manera racional y coherente con la decisión adoptada. Tampoco, se advierte que la Sala de Apelaciones se haya apartado del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, más aún, si el casacionista se limitó a cuestionar aspectos de valoración de la prueba, que no corresponde al recurso de casación. Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

[Handwritten mark]

9. La finalidad adicional del recurrente para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no solo carece de sustento que pueda justificarse, sino que el tema propuesto es muy genérico para ser abordado por esta Corte Suprema, vía desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

[Handwritten mark]

RESPECTO A LAS COSTAS

10. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un

[Handwritten signature]



132
Cientos Ochenta
y Dos

recurso o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del veinte de julio de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **CARLOS PAREDES VILLAREAL**, contra la sentencia de vista del siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa -de página ciento cuarenta y uno-, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó por delito de robo agravado, en perjuicio de Mayra Elizabeth Barrenechea; y revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por reparación civil; y reformándolo, le impusieron doce años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil soles.
- II. **CONDENARON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. A. M. J.
DANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ
Secretario (e)

IEPH/172

06 NOV 2018